



872  
2E  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

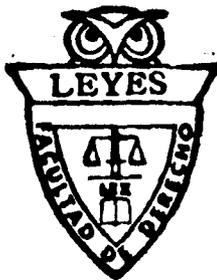
FALLA DE ORIGEN

FILIACION

(ONCE CLASES DE HIJOS EN EL CODIGO CIVIL  
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL,  
SU ELIMINACION.)

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIO VICENTE SOSA NOGUEZ



MEXICO, D. F.

1995

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

Cd. Universitaria, D.F., a 12 de junio de 1995

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE  
LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno MARIO VICENTE SOSA NOGUEZ, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, ha estado inscrito en este Seminario a mi cargo, a fin de elaborar la tesis profesional intitulada "FILIACION (ONCE CLASES DE HIJOS EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F. SU ELIMINACION).

Después de haber leído el trabajo recepcional aludido, estimo que satisface los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado Aplicable, por lo que considero que puede ser imprimido para su ulterior sometimiento a sínodo en el examen profesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

Atentamente  
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU  
El Director del Seminario

*José Barroso Figueroa*  
LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA

JBF/sci

A Dios, por permitirme llegar a este momento en compañía de mi padre y de mi madre.

A mi padre, hombre comprometido con su familia, ejemplo de honradez y lucha constante, sentido de mi existencia y razón para continuar mi camino.

A mi madre, pilar de mi formación humanista y profesional, ejemplo de amor y abnegación y la otra razón para continuar mi camino.

A mis hermanos y hermanas, como testimonio de gratitud por el cariño, apoyo y comprensión que me han brindado en los momentos felices e inciertos de mi vida.

**Al Doctor Julián Guitrón Fuentevilla,  
mi maestro de Derecho Civil y  
Familiar en la Facultad de Derecho**

## **PROLOGO**

La presente investigación no tiene como único fin la obtención del título académico de Licenciado en Derecho que otorga nuestra Alma mater y alcanzar con ello, el objetivo primordial que nos fijamos desde el momento en que decidimos incursionar en el estudio del Derecho, también, presenta una modesta propuesta que tiene la noble finalidad de conseguir, en todos los ámbitos, una verdadera igualdad entre los hijos, eliminando todo aquello que los discrimina y denigra, con lo cual creemos que no dejamos sin respuesta, aquella preocupación que hizo nacer entre nosotros el Doctor Julián Guitrón Fuentevilla, a través de su cátedra de Derecho Familiar que imparte en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuando afirmaba que, son los hijos, quienes han sido los más castigados por la ley, la cual, los ha vilipendiado y maltratado, además de que hoy en día, continúa estableciendo diferencias entre los mismos, insistiendo en emplear una terminología que los califica por su origen. Tal aseveración resulta difícil de sostener, ya que representa ir contra corriente, mantener un punto de vista contrario a lo afirmado por la mayoría de los Abogados, Jueces y estudiosos del Derecho, de tal suerte que encontrar bibliografía en apoyo a la tesis de referencia. fue

sumamente difícil, empero la lectura de diversos preceptos contenidos en la ley, nos hizo colegir y comprobar que efectivamente, no todos los hijos gozan de la misma situación jurídica. De esa base partimos para realizar una investigación que consigna y acredita y propone una solución, la cual intenta un cambio en las estructuras tradicionales, que provoca reacciones en contra; sin embargo, satisface la necesidad de evitar que los hijos continúen siendo castigados y ofendidos por culpas ajenas, lo que a todas luces representa una gran injusticia, misma que la formación académica y moral que nos ha brindado nuestra Facultad de Derecho, y nuestra Universidad, nos impide aceptar. Por lo anterior, abrigamos la esperanza de que el presente trabajo pueda ser acogido con beneplácito por los que firmemente creemos en una verdadera igualdad, entre todos los seres humanos.

## **INTRODUCCION**

El plan general para esta investigación, tiene como fin primordial, conocer la situación jurídica que guardan los hijos ante la Ley, la sociedad, y el Estado, así como encontrar las causas de esa situación y trazar el camino que a nuestro saber y entender, debemos seguir, para lograr que sea lo más justa posible.

Para tal efecto, hemos dividido esta obra en cinco capítulos. En el primero, analizamos el origen de la familia, pasando por importantes civilizaciones de la antigüedad y la Edad Media, hasta llegar al estudio de algunas legislaciones europeas vigentes en el presente siglo y que han influido en la conformación de nuestro Derecho, haciendo hincapié en la condición jurídica que han ocupado los infantes en nuestro país en cada una de las etapas de su historia.

En el segundo capítulo, realizamos un análisis global de la filiación, partiendo de su concepto, naturaleza jurídica y clasificación, hasta concluir con los efectos jurídicos que produce,

**ofreciendo un panorama general de la relación jurídica entre padre o madre e hijo.**

**En el tercer capítulo, nos avocamos al estudio de las diversas clases de hijos consignadas en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, haciendo referencia a lo que los distingue, así como los derechos y deberes que la ley les confiere.**

**En el capítulo cuarto, aplicamos el método comparativo a las legislaciones vigentes en el República mexicana, para conocer la situación jurídica de los hijos, en cada entidad federativa que integra nuestro país, y de esa manera, fortalecer nuestra tesis que afirma, que nuestra legislación no confiere a todos los hijos los mismos derechos y obligaciones, y por tanto, no se puede sostener que son iguales.**

**Por último, en el capítulo quinto, concluimos nuestra investigación con una propuesta que pretende eliminar toda diferencia existente entre los hijos, una nueva legislación que intenta ser más justa y regular la realidad social en que vivimos.**

**Las fuentes consultadas para el desarrollo de esta investigación son, principalmente, obras y legislaciones, nacionales y extranjeras, que a nuestro juicio, representan una amplia bibliografía sobre la materia, basándonos en ellas para sostener nuestra posición ideológica, que consiste en eliminar los calificativos a los hijos por su origen; proponiendo las reformas necesarias a las leyes actuales para lograrlo.**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

- I.- Epoca Antigua**
- II.- Edad Media**
- III.- Epoca moderna**
- IV.- México**
  - a).- Epoca Indígena**
  - b).- Epoca Colonial**
  - c).- Epoca Independiente**
- V.- Declaración Universal de los  
Derechos Humanos de 1948**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

#### **EPOCA ANTIGUA**

**El cuadro de la filiación, que hoy se establece en la mayoría de las legislaciones de todo el mundo, no siempre ha sido el mismo, podemos afirmar, que en los orígenes de la familia cuando se practicaba la unión sexual en las formas de promiscuidad, es decir, cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres, así como en la poliandria o poligamia, se establecía una filiación única, misma que se determinaba matriarcalmente, al evolucionar la familia y llegar a los primeros esbozos de la monogamia, en la familia Sindiásmica en la cual, la mujer pertenecía exclusivamente a un hombre, no así éste, que continuaba siendo polígamo, se originó la filiación paterna, la cual, permitía a los hijos hombres quedar en el seno paterno y a las mujeres en el materno, pudiendo los hombres heredar los bienes del padre.**

**El criterio de la diversidad en la filiación nace a partir del comienzo de los matrimonios individuales; sin embargo, ésta no**

fue la única causa, ya que también, influyó en la consignación de diversas clases de hijos " la misma diversidad matrimonial, las ideas imperantes sobre la condición jurídica de las personas y las circunstancias que rodeaban al acto sexual de la procreación. " (1)

Es importante, desde este momento destacar, que los hijos nacidos de relaciones sexuales que sus padres tenían fuera del matrimonio, han sido colocados de una manera injusta, a través de los siglos y en las distintas civilizaciones, en una situación jurídica de inferioridad, en algunas, fueron tratados con gran rigor y en otras, con menor severidad, pero en la mayoría de los casos, han tenido que cargar con la culpa de sus padres.

A continuación y cumpliendo con la sistemática planteada en el presente trabajo recepcional, mencionaremos brevemente algunas de las características que han marcado a la institución de la filiación en algunas de las civilizaciones más importantes de la antigüedad.

## **BABILONIA**

En el derecho Babilónico y de manera específica en el Código de Hammurabi, se permitía el reconocimiento de los hijos, que un hombre casado hubiera engendrado con su esclava, otorgándoles incluso, el derecho a una porción hereditaria casi equivalente a la de los hijos legítimos. (2) Lo que podemos considerar como una importante protección para el hijo nacido de una sierva y un hombre casado. De acuerdo a la legislación de referencia, el reconocimiento tenía que llevarse a cabo en forma verbal y pronunciando las palabras sacramentales " vosotros sois mis hijos " , una vez hecho tal reconocimiento y a la muerte del

**padre, los bienes de éste, se repartían en partes iguales entre los hijos, teniendo los hijos nacidos de la esposa el derecho de elegir y llevar primero.**

**En el caso de que se hubiera omitido el reconocimiento de los hijos que un hombre casado hubiera procreado con su esclava, se establecía que los infantes no tuvieran derechos sucesorios, sin embargo, el Código de Hammurabi, permitía que tanto el hijo, como la madre, obtuvieran su libertad al fallecimiento del padre, no obstante que no se hubiese dado el referido reconocimiento verbal.**

**Por otra parte, en el Derecho Babilónico, la filiación materna no se discutía, razón por la cual, podemos afirmar que son los pioneros de la máxima " mater semper certa est", es decir, la madre siempre es cierta.**

## **INDIA**

**El Manava-Dharma Sastra, excluía de la familia a los hijos adulterinos e incestuosos, decían también, " todo hijo dado al mundo por una mujer que haya tenido comercio carnal con otro hombre distinto de su marido, no es hijo legítimo de esta mujer, de igual modo, el hijo engendrado por un hombre en mujer ajena, no pertenece a este hombre. "(3)**

**La legislación Indú, es mucho más severa con los hijos producto de una relación adulterina o incestuosa, de tal suerte que, podemos considerar al Código de Manú, no obstante ser una legislación mil años más joven que el de Hammurabi, es menos humanitario que éste, al castigar con graves consecuencias al hijo**

que una mujer hubiera concebido con persona distinta a la de su marido.

## **GRECIA**

En la cultura griega, los hijos nacidos fuera de matrimonio, eran tratados con gran severidad, ".. bajo las leyes de Solón los hijos extramatrimoniales fueron excluidos de la comunidad social, y no se les permitía casarse con ciudadanos. Más tarde se suavizó este rigor, pero se continuó colocándolos al margen de la vida familiar y privándolos de todo derecho, en especial del sucesorio." (4); También, se les negaba el derecho de formar parte en los sacrificios.

## **ROMA**

En la Roma primitiva, como en la mayoría de las civilizaciones antiguas, se trataba con injusta severidad a los hijos extramatrimoniales, no obstante lo anterior, al dictarse el edicto "Unde Cognati", este rigor comenzó atenuarse, el edicto referido establecía las obligaciones que surgen por el parentesco natural, el cual se determinaba, respecto de la madre y los parientes de la misma, por el hecho de la concepción, siendo lo anterior, el fundamento del principio "mater semper certa est", mismo que ya regulaba el Derecho Babilónico.

Con el paso del tiempo se empezaron a dar diferencias entre los hijos, así, se distinguen varias clases, teniendo distinta condición jurídica cada una de ellas, se hablaba de legítimos, los cuales provenían de justa nuptiae y gozaban de la plenitud de los

derechos. El maestro Pedro Bonfante establece, " los legítimos son los hijos que tienen un padre jurídicamente cierto. La legitimidad se deriva del matrimonio de los padres, de la adopción y en la última época de la legitimación. " (5), En otros términos, en Roma se consideraba a un hijo como legítimo, si nacía por lo menos en el séptimo mes o más de la celebración del matrimonio y antes de los diez meses de su disolución, si el hijo era adoptado, en tal caso, se le consideraba como hijo legítimo del Pater Familias o del filius familias y por último, si el hijo de una concubina o liberi naturales era legitimado.

La legitimación como institución jurídica apareció en la última época y se podía dar mediante tres formas, per subsequens matrimonium con la concubina, forma que fue admitida de manera transitoria por Constantino y más tarde por Justiniano, quien le da carácter permanente, per oblationem curiae, la cual aparece con Teodosio II y Valentiniano III, quienes con el fin de repoblar las curias, permitieron donar o dejar por testamento todo el patrimonio a los hijos naturales, con la condición de que los hijos varones fueran inscritos entre los decuriones y si eran mujeres, se casaran con un decurión; con Justiniano, esta clase de legitimación tuvo efectos definitivos, pero limitados, ya que no se extiende a la familia paterna; la tercera forma de legitimación permitida por el derecho Romano, fue per rescriptum prinapis, que aparece con Justiniano, y se autorizaba en caso de no existir hijos legítimos y el matrimonio con la concubina fuere imposible.

Todos los hijos considerados como legítimos, seguían la condición del padre, tenían derecho a que se les otorgara alimentos y la obligación de darlos, así como la obligación de respetar y obedecer a su progenitor.

Otra clase de hijos, consagrada por el derecho Romano, es la de quienes eran producto de una unión conocida como matrimonio sine connubio, los cuales recibían el nombre de *liberi non justi*, mismos que no causaban derechos en relación con el padre, sólo después, con el derecho Pretorio, se disminuyó la desigualdad y con Caracalla, desaparece.

También existían los hijos llamados *liberi naturali*, los cuales eran nacidos de una concubina que fuese única y habitase con tal calidad en la misma casa del padre, sin que existiera impedimento para que los padres contrajeran legítimo matrimonio, estos hijos fueron aceptados como parientes de la madre o del padre, quienes podían legitimarlos, tenían derecho a exigir alimentos y con Adriano se les concede algunos derechos sucesorios, aunque en una porción muy inferior a los hijos legítimos. Con Constantino, se les trató nuevamente con excesivo rigor, y posteriormente, Valentiniano y más tarde, Justiniano, adoptan criterios generosos respecto a los mismos.

Por otra parte, existían hijos nacidos *ex furtivo accessu aut stupro*, de virgen o viuda honesta, las cuales no podían ser concubinas, no se les llamaba natural, sino bastardos.

Así, encontramos los *vulgo concepti*, dentro de los cuales, se hallaban los *incestuosi*, quienes eran los nacidos de uniones prohibidas por lazos de sangre, los *adulterini*, cuyo padre o madre estaban casados con una persona distinta en la época de su concepción y los *spuri*, quienes eran hijos de una mujer deshonesto o promiscua, llamados después *mánceres*, todos éstos eran tratados con rigor excesivo, y su posición era de extrema inferioridad, en atención a que, se encontraban privados de todo derecho respecto de su padre, no así con la madre, con la que si

bien, se da una relación de inferioridad, ésta no se manifiesta con tanto rigor. Al respecto Fritz Schulz, considera que, " el parentesco entre los hijos ilegítimos ( spuri, vulgo concepti) y la madre, fue probablemente el mismo que existía entre ésta y sus hijos legítimos." (6) Tal consideración, se funda en el principio que sostiene que la madre siempre es cierta.

Por último, el derecho Romano, alude a los nacidos entre contubernium, es decir, producto de la unión de esclavos, mismos que de acuerdo a la legislación romana, seguían la condición de sus padres y por tanto, nacían esclavos.

Las diversas categorías de hijos establecidas por el derecho Romano, y que sancionan a éstos por el origen de su nacimiento o por las faltas cometidas por sus padres, fueron desafortunadamente acogidas por las legislaciones de inspiración latina del siglo pasado, las cuales continuaron la tradición romana de calificar a los hijos, atendiendo al origen de su nacimiento, cometiendo con ello, una enorme injusticia, en virtud de que, los hijos son totalmente ajenos a su origen y sin embargo, reciben las consecuencias que, se traducen en calificativos despectivos y un trato por demás humillante.

## **EDAD MEDIA**

La Edad Media, caracterizada por su inclinación teocrática, colocaba a los hijos ilegítimos en una posición inferior respecto de los hijos de matrimonio, los cuales gozaban de todas las prerrogativas, de tal suerte que, durante esta época, se miraba a los hijos nacidos fuera de matrimonio con prevención. La Carta Municipal de Monnikendam, prohibía a los hijos llamados

bastardos, ser testigos en justicia contra gente honesta . Por otra parte, no podían ocupar cargos municipales, en Francia, se les impedía que se casaran con persona que no fuera de su condición , además; para disponer de sus bienes por testamento, necesitaban la autorización del Señor y sino tuvieran hijos legítimos, esos bienes pasaban a formar parte del patrimonio del rey o Señor.

Durante esta etapa de la humanidad, la condición jurídica de los hijos extramatrimoniales, se regía por dos principios, el del Derecho Romano, que admitía al hijo natural en la familia de la madre y en segundo término , por la legislación Canónica y derecho germánico, que los excluía de la familia e incluso llegó a considerarlos como seres contaminados a los que debía evitar, al respecto, el docto Valverde Valverde, sostiene " la razón de esta severidad, está en que, la legislación buscaba con este rigor un medio de reprimir los concubinatos, y la religión una manera de castigar a la prostitución, elevar el matrimonio, respetar la unión lícita, hecha al amparo de la ley y la moral y reprimir las uniones extralegales. " (7)

Si bien, las finalidades señaladas tenían una noble intención, ésta se pierde, al ser exagerado el castigo recibido por los hijos, quienes pagan por las faltas que son propias de sus padres.

No obstante, la doctrina cristiana, que si bien se inclinaba a favor de los hijos nacidos dentro del matrimonio, trató de suavizar y evitar las exageraciones, así como la dureza de las disposiciones romanas y germánicas, de tal manera que, el Derecho Canónico estableció el principio " *Natura non facit differentiam, inter conjunctio legitimus co inter illegittimus*", reconociendo con ello, el derecho de alimentos a todos los hijos sin importar su origen. Además, permitía la legitimación por subsecuente matrimonio

como un medio para remediar errores y fortalecer a la familia, exceptuando de tal beneficio a los hijos sacrílegos o de ex damnato coitú; es decir, aquellos hijos que son producto de relaciones sexuales de padre clérigo, de monja o de persona que, habiendo hecho votos de castidad, procrea un hijo. Esta clase de hijos, aparece en las Leyes de Alfonso el Sabio.

Así también, el Derecho francés de la Edad Media, seguía la línea trazada por el Derecho romano, pero atenuada, en virtud de que, reconocía que los padres tenían deberes morales respecto de sus hijos, sin importar el origen de su nacimiento y por tanto, establecía el deber de otorgar alimentos a los hijos como una obligación sagrada.

## **EPOCA MODERNA**

A principios del siglo XVIII, la filosofía y la escuela del Ius naturalismo, propiciaron que apareciera una corriente que pretendió equiparar a los hijos naturales con los legítimos, ideales que se plasmaron en la Ley 12 Brumario del año II, misma que dejó al margen de este beneficio a los hijos adulterinos e incestuosos, así también, durante esta época se permitió la libre investigación de la paternidad, situación que provocó la escandalización de la sociedad, razón por la cual, el Código Civil del gran Corso, la prohibió casi de manera absoluta, permitiéndola sólo en caso de rapto, lo que consideramos una exageración, por lo que tiempo más tarde se restauró la investigación, aunque de manera limitada.

El Código Napoleón, demostrando su poco criterio, reestableció la desigualdad entre los hijos naturales y los

legítimos, Napoleón consideraba que la sociedad debe de desinteresarse de los hijos extramatrimoniales, y señalaba de manera radical; " El Estado no tiene necesidad de hijos bastardos", pensamiento desafortunado que, desgraciadamente, es acogido por nuestro Derecho Civil del siglo pasado, mismo que trascendió hasta nuestros días, provocando con ello un gran retraso en la legislación que ha regido la familia mexicana; en este sentido Julián Guitrón Fuentes, considera que " es indiscutible que el Código Napoleón fijó de una manera definitiva los lineamientos del desbarajuste familiar, pues pensamientos como el de Napoleón, al considerar que - el Estado no tenía necesidad de hijos bastardos-, es desconocer la realidad social, pues una vez que los hijos son parte de la sociedad, ésta debe preocuparse por protegerlos y hacerlos hombres de bien." (8)

Posteriormente al Código Napoleón, aparecieron nuevos intentos por lograr la igualdad entre los hijos, sin embargo, nacieron con poca fuerza y por tanto, tan nobles ideales murieron pronto, tal es el caso de la Constitución de la república española de 1931. No obstante lo anterior, desde fines del siglo pasado, la reacción a favor de los hijos naturales, ha ido en crecimiento, teniendo como fundamento principal un elemental sentido de justicia para no aceptar que la ley haga recaer en los hijos las culpas de sus padres; sin embargo, ésta reacción positiva, ha sido frenada por un temor de herir a la familia legítima, al establecer una absoluta equiparación de los derechos de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, pensamiento que no compartimos, en atención a que, no es posible admitir que al otorgarse iguales derechos a los hijos, se este insultando a la familia que llaman legítima, ni mucho menos que sea una solución vilipendiar a los hijos nacidos fuera del matrimonio para la consolidación y fortalecimiento de la familia, razón por la cual, las legislaciones

actuales deberán preocuparse en no colocar a los hijos nacidos de unión extramatrimonial en una situación infamante, dejando a un lado el origen de su nacimiento. Al efecto, Guillermo A. Borda, señala " es necesario terminar de una vez por todas con esta paradoja de que la deshonra y el castigo recaigan sobre la víctima y no sobre el culpable." (9) En otras palabras, si alguien debe recibir un trato discriminatorio y calificativos humillantes, deben ser los padres y no el hijo, de tal suerte que, la filiación no represente para los infantes, un castigo de por vida.

A continuación, señalaremos brevemente algunas de las características que la institución jurídica en estudio, presenta en la doctrina y legislación francesa, italiana y española, las cuales han influido enormemente en la regulación de la filiación en nuestro país.

## **FRANCIA**

El derecho francés, consagra la filiación legítima, la natural y la adoptiva.

Según Bonnacasse , la legítima es " el lazo que une al hijo con sus padres cuando están casados en el momento de su concepción." (10)

Por otra parte, la natural es "el lazo que une al hijo, con su padre, o con su madre, o con ambos cuando no están casados entre sí en el momento de su nacimiento." (11) Como ha sido común a lo largo de la historia, los nacidos fuera de matrimonio, eran tratados con severidad también por el derecho francés, argumentando para ello, protección a la familia. Contrario a lo

que sucede con la filiación legítima, el parentesco natural, implicaba sólo un grado, es decir, el hijo natural únicamente está unido a sus padres. La legislación francesa, dividía a los hijos naturales, en naturales simples, adulterinos e incestuosos.

Podemos afirmar, que en términos generales, la condición jurídica de los hijos adulterinos e incestuosos, es inferior a la de los naturales simples. En un principio, se prohibió la comprobación de la filiación adulterina e incestuosa, tanto por reconocimiento, como por investigación, dándoles sólo el derecho para reclamar alimentos de sus padres. A principios del presente siglo, mejoran su situación jurídica y se les permitió la legitimación de los hijos incestuosos y de manera limitada, la de los adulterinos.

Respecto de la prohibición que la ley francesa impone a los hijos incestuosos y adulterinos, de comprobar su filiación, los Mazeaud consideran que, " la comprobación oficial de una filiación adulterina, sobre todo cuando el padre o la madre del hijo adulterino, tiene hijos legítimos, correría el riesgo de atentar contra la familia legítima y el orden social, tratándose de hijos incestuosos, también debe combatirse aunque es este caso el hijo no tendría ningún interés en que fuera revelada tal filiación. " (12) Nosotros pensamos que la comprobación de la filiación extramatrimonial no ofende, ni atenta contra la familia legítima, sino que otorga a los hijos producto de relaciones fuera de matrimonio, la certeza jurídica de tener parentesco con sus progenitores, lo que origina derechos respecto de los mismos y por tanto, una condición jurídica igual a cualquiera otro integrante de la sociedad, de la cual forma parte, lo que obedece a un elemental principio de justicia.

No obstante la prohibición implantada en la legislación francesa, la jurisprudencia establecía excepciones a la misma, dándole efectos limitados a la prestación de alimentos. Entre los casos de excepción, encontramos que quien era producto de un raptó o seducción, o bien, si existía un documento privado emanado del presunto padre, del cual se deriva una confesión inequívoca de la paternidad y por último, se permitía ésta investigación en caso de existir concubinato y el padre hubiese sostenido al hijo, en calidad de padre.

Tratándose de los hijos naturales simples, la legislación francesa establece dos medios para su legitimación, por sentencia y por matrimonio subsecuente de los padres, y permite a los naturales simples, cuya filiación estuviese legalmente probada, ser adoptados por sus padres.

En el derecho francés, la filiación natural simple, legalmente reconocida, produce como efectos jurídicos, la transmisión del nombre, patria potestad, requerir del consentimiento de los padres para el matrimonio y la adopción, alimentos y derechos hereditarios recíprocos.

La filiación adoptiva de acuerdo a los Mazeaud, " crea un vínculo jurídico de filiación entre dos personas fuera de todo vínculo de sangre." (13) La adopción fue ignorada por el antiguo Derecho francés, Bonaparte, quien era partidario de ésta institución, la incluyó en el Código Civil de 1804, sin embargo, la sometió a condiciones estrictas y con efectos limitados, a tal grado, que se reducía a transmitir el apellido y el patrimonio más que crear una filiación. Posteriormente, en 1923 se transformó en una institución caritativa, simplificó sus requisitos y se ampliaron sus efectos al adquirir el adoptante la patria potestad del

adoptado. En 1939, se amplían aún más sus efectos y se rompen los vínculos entre el hijo y su familia de origen, así, la adopción procuró al adoptado una situación jurídica similar, a la del hijo legítimo.

## **ITALIA**

La legislación italiana, como la francesa, establece tres clases de filiación, la legítima, natural y filiación por asimilación, que es la Adopción.

Siguiendo la tradición, la legítima se determina por la procreación del hijo, por obra de dos personas unidas en matrimonio, en tanto que, la natural, se presenta, cuando no se cumplen los requisitos de la filiación legítima, es decir, la falta de matrimonio de los padres del hijo.

El derecho italiano, divide la filiación natural, en natural simple, la cual puede ser reconocida, adquiriendo con ello, un estado familiar de grado inferior y estrictamente personal, y la adulterina e incestuosa, la cual nunca puede tener un estado familiar, aún cuando su paternidad o maternidad consten en un modo indirecto, es importante anotar que, tratándose de filiación natural, además de permitirse su reconocimiento, se puede presentar su legitimación, logrando con ello, una condición jurídica igual a la de un hijo legítimo.

Respecto a la condición jurídica de los hijos naturales, para Cicu, " el estado de filiación natural se distingue del estado de filiación legítima, no sólo porque los derechos y deberes son menores, hasta el punto de que crean un estado de grado inferior,

y disminuyen su valor frente al estado legítimo, sino también y sobre todo porque no constituyen propiamente un estado de familia, ya que la ley reconoce solamente una relación entre padre e hijo y no entre éste y los parientes de aquél, esto aparte de que se consideran como independientes las relaciones entre padre e hijo y las que se dan entre hijo y madre." (14) Desafortunadamente, la legislación italiana, también desprecia a los hijos nacidos fuera de matrimonio, como si éstos fueran los responsables del origen de su nacimiento; al respecto Ruggiero, considera " el legislador se ha inspirado aquí en la idea de que para defender la familia legítima y combatir las uniones libres, debe darse al parentesco natural una eficacia más reducida y al hijo reconocido una condición menos favorable, aunque por ello se perjudique a un inocente." (15) Nos damos cuenta que si bien, la doctrina italiana advierte que el infante no tiene ninguna culpa de las condiciones de su nacimiento, inexplicablemente, es a él a quién se le castiga, lo que rompe con cualquier principio de justicia.

Tratándose de filiación adulterina e incestuosa, además de negarles todo estado familiar, la legislación en estudio, de manera absoluta, prohibía su reconocimiento, voluntario o forzoso, así como su legitimación; no obstante, la maternidad o paternidad puede acreditarse de manera excepcional, por sentencia civil o penal, verbigracia, en un juicio que se ventile una situación de adulterio o incesto, por una confesión escrita por el padre o la madre, que declara propio el hijo de desconocidos y por la anulación de un matrimonio contraído por error o dolo y por personas que no podían contraerlo, situaciones que pueden revelar quien puede ser el padre o la madre de un hijo adulterino o incestuoso, en estos tres casos, sus efectos se limitan al derecho de exigir alimentos y tal acción, la pueden ejercer en contra del

progenitor o su herencia, en la actualidad esta prohibición se ha hecho más flexible, al permitir el reconocimiento del hijo incestuoso por el padre o por los padres que al momento de la concepción ignoraban el vínculo existente. Por su parte, los adulterinos pueden ser reconocidos o declarados hijos naturales, sólo por el padre no casado en el momento de su concepción y por el padre casado, sólo después de la muerte de su cónyuge, en éste último caso, el único medio de reconocimiento es el decreto del Jefe de Estado y siempre que los hijos legítimos, hayan sido oídos y sean mayores de edad.

La legitimación de los hijos naturales simples, se puede llevar a cabo, a través de subsecuente matrimonio de los padres y por concesión o derecho real; Cicu, considera que el permitir la legitimación de los hijos naturales, tiene como fines " favorecer la celebración del matrimonio, la regularización de las relaciones extralegales y la eliminación de la diversidad de condición jurídica entre hermanos." (16) Para el logro de estos fines, se tiene como incentivo principal, que con la legitimación, se puede crear una situación igual o semejante a la de los hijos legítimos.

En cuanto a la filiación por asimilación o adopción, ésta crea una relación entre el padre y el hijo, sin que éste hubiera sido procreado por aquél, esta filiación origina una relación jurídica entre padres e hijos con caracteres particulares y que equipara a los adoptados con los de filiación legítima.

Por último, la legislación italiana, establece una institución muy particular, que es la afiliación o acogimiento, con una finalidad asistencial, con efectos limitados y no crea un estado familiar, ni confiere derechos sucesorios y sólo permite que se transmita el apellido del afilente al menor, siempre y cuando el

**afilente lo haya solicitado, el maestro Trabucchi, señala que esta institución tiene como objeto " promover la crianza externa de los niños abandonados, a menudo más conveniente que la presentada dentro de las instituciones públicas, y de satisfacer sus necesidades espirituales, morales y tal vez económicas y de promover que la familia sin hijos o quejada con poca prole, vean a sí acrecentada su compañía. " (17) Es decir, la institución de acogimiento que establece el derecho italiano, no determina una filiación entre el afilete y el menor, sino más bien, es una figura jurídica que tienes fines caritativos, con limitados efectos jurídicos.**

## **ESPAÑA**

**La legislación española, en materia de filiación, adopta el modelo del Código Napoleón, situación que perdura hasta la reforma de 1981.**

**El Derecho español anterior a la reforma, clasificaba a los hijos en legítimos e ilegítimos y éstos, los subdividía en naturales y no naturales.**

**Los legítimos, nacían dentro del matrimonio de los padres y gozan de todos los derechos.**

**La filiación ilegítima, se daba fuera de matrimonio. El Derecho español antiguo, llamaba a estos hijos de dañado y punible ayuntamiento, incluyendo a los hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos y mánceres, lo que cambió más tarde, al dividir la filiación ilegítima, en naturales y no naturales; los primeros podían ser reconocidos, voluntariamente o de manera**

forzosa, y por tanto, podían legitimarse. El reconocimiento de los naturales, les permitía llevar los apellidos de sus padres, con derecho a alimentos y en su caso, una porción hereditaria.

Por su parte, los hijos no naturales, se dividían a su vez, en infarios o incestuosos ( de padres ligados entre sí por parentesco no dispensable ), adulterinos ( concebido en adulterio simple o doble), sacrílegos ( cuyos padres o uno de ellos estuviera ligado por voto solemne de castidad o hubiera recibido órdenes sagradas ), y demás ilegítimos no naturales ( de condición ignorada ). Es importante precisar, que la referida subdivisión de los hijos ilegítimos no naturales, era conceptual, ya que si bien es cierto, los ilegítimos guardaban una condición jurídica inferior a los naturales, no tenían derecho a exigir alimentos, ni podían investigar su paternidad y sólo se daba el parentesco en un grado, entre los hijos no naturales, se daba la misma condición jurídica. Según Valverde, " los hijos ilegítimos no deben gozar de iguales derechos y tener idéntica consideración jurídica, que los hijos legítimos, pues si a todos les une el vínculo de la sangre, a los legítimos, les enlaza con sus padres el vínculo del matrimonio, base de la familia y por tanto, igualar la situación de todos los hijos, equivale a sancionar una tremenda y monstruosa injusticia." (18) No obstante, tan autorizada opinión, no la compartimos, en atención a que, no es verdad que el hijo esté enlazado con sus padres por el vínculo del matrimonio, ya que éste, a los que verdaderamente une es a los cónyuges y no a éstos con sus hijos; además , lo verdaderamente injusto, es castigar a un inocente; es decir, establecer que los hijos carguen con las culpas de sus padres. El autor en cita, al referirse a los hijos ilegítimos naturales y no naturales, afirma " las legislaciones si han de inspirarse en los criterios de justicia y en el orden moral, no han de igualar en condición jurídica a los hijos ilegítimos con los hijos naturales."

**(19) Reafirma su criterio de que el hijo cargue con culpas ajenas, lo que no compartimos por ser obviamente injusto.**

Los comentarios anteriores, nos llevan a colegir que, en la legislación civil española, se establecían tres situaciones jurídicas para los hijos; la primera, respecto a los hijos legítimos; la segunda, a los ilegítimos naturales, que si bien están en condición de inferioridad, respecto a los legítimos, no se les sustrae de la familia y la tercera, que ocupan los ilegítimos no naturales, mismos que se encuentran en la posición más desventajosa y sólo tienen derecho a recibir alimentos de sus padres.

La situación jurídica de los hijos ilegítimos, era de franca injusticia, así las cosas, pensamientos revolucionarios trataron de mejorar su situación, y es la Constitución de 1931, en la que se da un paso hacia adelante, al establecer que los padres tenían los mismos deberes respecto de sus hijos, tanto los nacidos dentro como fuera del matrimonio, lamentablemente, ésta Ley Suprema tuvo poca vigencia tras la caída de la segunda República, más tarde, en 1957, la Ley del Registro Civil, estableció que no se podía hacer distinción de españoles por la clase de filiación, razón por la cual, no se debía indicar la clase de filiación del inscrito; al respecto, Encarnación Serna, considera que el fundamento de tan importante reforma, no era sólo la técnica registral, sino evitar las circunstancias discriminatorias. (20) Es decir, no se trataba de modificaciones meramente formales, sino de fondo.

Este espíritu reformador continuó y posteriormente, en 1978, la Constitución estableció la igualdad de los hijos y en 1981, se da una trascendental reforma del Código Civil en materia de filiación, en la cual se estableció la igualdad de todos los hijos, en cuanto a su trato, pero consignó diferencias para la determinación

de la filiación, según se trate de la matrimonial o extramatrimonial. En las nuevas disposiciones se eliminó la terminología de hijo legítimo o ilegítimo y sólo se alude al hecho de su concepción dentro y fuera del matrimonio, así también, admite toda clase de pruebas en materia de filiación, incluso las biológicas, por último, en materia de sucesiones, eliminó alusiones que daban una condición jurídica distinta a los hijos nacidos fuera de matrimonio, con excepción de los nacidos de relaciones adulterinas en la que se mantiene la discriminación; Manuel Peña, considera " si bien el Código, después de la reforma acoge el principio de igualdad de los hijos, no establece una equiparación total y absoluta y sigue distinguiendo clases de filiación. " (21) Tal afirmación se funda en el hecho de que, el Código Civil español, a pesa de su espíritu de igualdad, sigue hablando de filiación matrimonial y no matrimonial, sin embargo, creemos que tal distinción es meramente conceptual, ya que la ley le da los mismos efectos jurídicos a ambas, inclusive a la filiación adoptiva.

## **MEXICO**

### **EPOCA INDIGENA**

Durante esta época de la historia de nuestra patria, el concepto de legitimidad o ilegitimidad europeo, no se aplicó a la situación familiar que existía en las culturas prehispánicas, en virtud de que, sobre la situación social y jurídica de las esposas secundarias y de sus hijos no pesaba ningún estigma.

La igualdad en esta época, era consecuencia que entre los mexicanos de entonces, era lícita y frecuente la poligamia,

**principalmente, entre los reyes y los Señores; si bien , las esposas tenían distintos rangos , éstas no recibían un trato discriminatorio; así, a la primera esposa se le llamaba, cihuatlantl, otras recibían el nombre de Cihuapilli, mismas que podían ser Tlacihuasantin, si eran robadas y Cihuanemastli, si eran dadas por su padre.**

**Aparte de las anteriores uniones, existía una de hecho y para el caso de que la mujer tuviera un hijo producto de tal reunión, los padres de ésta, podían exigir que se casara o que la devolviera, así también, si esta unión de hecho se prolongaba por varios años, los vecinos la consideraban como un matrimonio y producía efectos de legítima.**

**De lo anterior podemos afirmar que, durante esta época, en la cual se permitía abiertamente la poligamia, los hijos recibían un trato igualitario, además de que, no se les imponían calificativos como consecuencia del origen de su nacimiento.**

## **EPOCA COLONIAL**

**La llegada de los españoles y la conquista del imperio azteca, trajo como consecuencia cortar la evolución de los pueblos indígenas y de manera particular, el derecho que regía antes de la conquista, se ve influido de forma determinante, por doctrinas religiosas y de manera específica, por concepciones cristianas, así, en materia de filiación, aparece la legitimidad e ilegitimidad de los hijos, según nacieran dentro o fuera de matrimonio; distinción que no sólo impuso calificativos a los hijos por su origen, sino, trajo efectos jurídicos más severos, en perjuicio de los hijos llamados ilegítimos.**

Durante la Colonia, tuvo vigencia y por tanto, rigieron la vida de los habitantes de la Nueva España, diversas leyes provenientes de España y que comentaremos a continuación.

Las Siete Partidas, siguieron los principios del Derecho Romano. En la partida Cuarta, Título XV, hablaba de los hijos ilegítimos, al respecto distinguía entre los legítimos y naturales; los primeros, los definía como los nacidos de padre y madre casados verdaderamente, según manda la Iglesia, en tanto, los naturales, nacían fuera de matrimonio, y los subdividía en naturales simples y fornecinos; los primeros, los conceptuaba como aquellos hijos procreados por barragana o concubina libre o soltera, que sea sola y no virgen, ni viuda honesta, por hombre también soltero que al tiempo de la concepción pudiera casarse con ella. Por su parte, los fornecinos, eran los hechos contra la ley o contra razón natural, dentro de esta última subdivisión, se encontraban los hijos que nacen de adulterio, los incestuosos, los mánceres, que eran los hijos de prostitutas, los spurii, que nacían de barragana infiel y los notos, nacidos de mujer casada, pero adúltera y que aparentaban ser hijos del marido, que la tenía en casa; pero en realidad no eran de él.

La Ley II, agregó otra clase de hijos fornecinos, que fueron los putativos; es decir, los infantes que hubieran nacido de matrimonio declarado nulo o ilícito, la ley los sancionaba y no permitía su legitimación, aún en el supuesto de que muriera la esposa del hombre que se había casado sin extinguir su primer matrimonio.(22)

La Ley III, señalaba los efectos jurídicos de la filiación ilegítima. El principio que regía es que, los naturales se encontraban en una condición jurídica inferior, respecto de los

legítimos, ya que no gozaban de los mismos derechos que éstos últimos. Por otra parte, las diversas clases de hijos naturales tenían distintas condiciones jurídicas entre sí, que se traducían, tanto por la mayor o menor dificultad para lograr su legitimación, cuanto por el grado de aceptación que recibían de la sociedad. Se les castigaba con un rigor excesivo, al no permitirles que tuvieran honores, ni dignidad y para el caso de lograrlo, si era descubierto su origen los perdían, tampoco se les permitía tener derechos hereditarios respecto de sus padres, tratándose de hijos naturales habidos con amiga bien conocida como tal, correspondía la obligación de la crianza al padre y a los ascendientes por ambas líneas, pero si se trataba de otra clase de hijos ilegítimos, la obligación de criarlos correspondía sólo a la madre y a los ascendientes por esa línea. En cuanto a los hijos naturales simples, se les permitía su legitimación, con lo cual alcanzaba una condición casi igual a la del hijos nacidos dentro el matrimonio. Por lo que respecta a la legitimación, se podía llevar a cabo a través de Merced Real; por escritura pública o por testamento; por carta, siempre que en la misma no se mencionara que el hijo era natural; también se legitimaba a los hijos naturales simples, si el padre lo daba al servicio de la Corte o Señor, siempre y cuando el hijos fuera de madre soltera y el padre no tuviera hijos legítimos o bien, si era mujer, si ésta se casaba con juez perpetuo de una ciudad o villa.(23)

Por otra parte, la ley Once del Toro, establecía la diferencia entre hijo legítimo y natural, definiendo a éste, como aquél que al tiempo que naciera o fuere concebido, podía casarse su padre con su madre justamente sin dispensa, con tal de que el padre lo reconociera como su hijo, aunque no haya tenido la mujer de quien lo engendró en su casa, ni sea una sola. Podemos afirmar que las leyes del Toro a diferencia de las Partidas, no señala como

requisito para considerar al hijo natural, como tal, que su madre fuere la única mujer del padre.(24)

Así también, durante la Colonia rigen dos cédulas, de fecha 19 de febrero de 1774 y del 7 de septiembre de 1803, en las que se reglamenta la legitimación de los hijos expósitos.

De lo anterior, concluimos que en la Colonia y con la imposición del Derecho español, por primera vez se establecen diferencias entre los hijos, atendiendo al origen de su nacimiento, imponiéndoles no sólo calificativos infamantes, sino, limitando sus derechos y en algunos casos, privándolos de los mismos, sufriendo los hijos nacidos fuera de matrimonio un trato discriminatorio.

## **EPOCA INDEPENDIENTE**

En la vida independiente de México, la institución de la filiación ha sido regulada por diversos ordenamientos legales, de los que destacamos el Código Civil de Oaxaca de 1827, las Leyes de Reforma de 1857-1859, los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870 y 1884, la Ley del Divorcio de 1914 y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, dejando aún lado por el momento, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, toda vez que, éste será objeto de estudio de capítulos posteriores.

## **CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827**

El Código Civil de Oaxaca, vigente a partir del 2 de noviembre de 1827, siguió al Código Napoleón de 1804, en su

**Libro Primero, Título Séptimo, denominado " De la paternidad y Filiación", regula la condición jurídica de los hijos legítimos y de los naturales, así como hace referencia expresa a los adulterinos, incestuosos y sacrílegos.**

El Código en estudio, en su artículo 187 consignaba, "los hijos procreados fuera de matrimonio, pero de padres que no tienen impedimento para casarse, son y se llaman hijos naturales. " Estos hijos al ser procreados por una relación si bien prohibida, no condenada, se les permitía que mediante el matrimonio subsecuente de sus padres y su reconocimiento, adquirieran una condición jurídica semejante a la de los hijos nacidos en matrimonio, en otras palabras, se les permitía que fueran legitimados. En su artículo 191, ordenaba que el reconocimiento de los hijos naturales debería de realizarse en la parroquia y en su defecto, mediante declaración verbal del padre y de la madre o de uno de los dos ante el alcalde y dos testigos. Del precepto citado, podemos apreciar como en ese entonces, la iglesia tenía gran influencia en las cuestiones relativas al estado familiar de las personas, al permitir que el reconocimiento de los hijos se efectuara ante el párroco.

La investigación de la paternidad en términos generales era prohibida por el ordenamiento legal en cuestión, con la excepción, de que la probable paternidad se hubiera originado de un rapto. En tanto, de acuerdo con el artículo 197, la investigación de la maternidad, estaba sólo velada para los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos.

## **LEYES DE REFORMA DE 1857-1859**

Nuestros legisladores de 1857 no reglamentaron a la familia. Tras la renuncia de Ignacio Comonfort a la presidencia de la República y el arribo de Benito Juárez a la misma, se expiden las Leyes de Reforma Política, Económica y Religiosa, resultando que el 28 de Julio de 1859 se dictaran la Ley reglamentaria del matrimonio y la Ley Orgánica del Registro Civil, las cuales cortaron de raíz el control de la familia llevado por la Iglesia, dejando que el Estado se encargara absolutamente del registro de los matrimonios, nacimientos y defunciones. La segunda de las Leyes mencionadas, al regular el contenido de las actas de nacimiento establece: "Artículo 20.- Contendrá esta acta el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres desconocidos." Del precepto transcrito, se infiere que la madre no tenía la obligación de que su nombre figurará en el atestado de nacimiento de su hijo, lo que nos parece de suma gravedad, ya que se deja a su arbitrio reconocer o no a su hijo. La estulticia del legislador no quedó ahí, ordenaba además, que en el acta de nacimiento se asentara la nota de que el hijo es de "padres desconocidos", marcando al menor con un adjetivo despectivo e inmerecido.

Con esto queda dicho todo lo referente a la filiación en las Leyes de Reforma, cuya máxima aportación consistió en quitarle al Derecho Canónico la tutela de la familia y ésta pasara a manos del Estado.

## **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.**

El Código Civil de 1870, se "inspiró" en los ordenamientos franceses y en especial en el Código Napoleón, y legislaciones españolas de la época, iniciando su vigencia a partir del 1 de marzo de 1871.

El ordenamiento en cuestión, establecía graves diferencias entre los hijos, atendiendo a la condición de haber nacido fuera o dentro del matrimonio. Consignaba distintas clases de hijos y diversa condición jurídica para cada uno de ellos. La legislación en estudio, clasificaba a los hijos en legítimos e ilegítimos, y éstos a su vez los subdividía en naturales, legitimados, espurios, adulterinos, incestuosos, hijos de padres no conocidos y expósitos.

Establecía en su artículo 314, que se presumían por derecho, s legítimos, los nacidos después de 180 días de la celebración del matrimonio y dentro de los 300 días siguientes a su disolución, regla que se mantiene hasta la actualidad.

El artículo 355, definía a los hijos naturales, como " los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa." Este precepto continuó con la tradición romana, por lo que eran los únicos a quienes se les permitía que se les legitimara, lo que les daba la misma condición jurídica que a los legítimos y por tanto, los mismos derechos. Se establecía como único medio para legitimar a uno natural, el subsecuente matrimonio de los padres.

Al regular la forma y contenido de las actas de nacimiento, el Código de 1870, nos hablaba de diversas clases de hijos, así se refería de los hijos legítimos e ilegítimos, éstos a su vez podían ser de padres desconocidos, si los padres no pedían que sus nombres constaran en el acta de nacimiento, los artículos 83 y 85, citan los adulterinos e incestuosos, respectivamente, estableciendo la prohibición que el padre o la madre reconozcan al nacido de una unión adulterina, y en el caso de los incestuosos, sólo podían ser reconocidos por uno de sus padres. Los artículos 86,87,88 y 89, aludían a los expósitos, es decir, aquellos que hubieran sido abandonados en el quicio de una puerta. Al regular las actas de reconocimiento, el Código de 1870, ordenaba que al ser reconocido uno natural por parte de sus padres, en el acta correspondiente se debería asentar el nombre de los padres y la expresión de ser hijo natural, lo que era una situación infamante para el menor.

La clasificación de los hijos que consagró este Código, no sólo se traducía en calificativos que denigraban la persona del infante; también, producía diversos efectos jurídicos, sobre todo en materia de sucesiones, los cuales colocaban en una posición de inferioridad a los naturales respecto de los legítimos, incluso, dentro de las diversas clases de ilegítimos se establecían diferencias importantes.

En las sucesiones testamentarias, al no permitirse la libertad de testar, se establecía la legítima, es decir, la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendente o descendente, que por esta razón, se llamaban forzosos. En consecuencia, de acuerdo a la calidad del hijo, se tenía derecho a una porción mayor o menor de la sucesión legítima, establecida en las testamentaria, de tal suerte que, si el testador sólo dejaba

descendientes legítimos o legitimados, la legítima consistía en las cuatro quintas partes de los bienes; en dos terceras partes, si sólo dejaba hijos naturales y en la mitad si sólo dejaba espurios. Los ilegítimos y en especial los espurios, se veían en desventaja si concurrían a la sucesión con hijos legítimos, ya que en tal caso, la legítima de cuatro quintas partes les correspondía sólo a los legítimos y los espurios, únicamente tenían derecho a alimentos.

Por otra parte, y como lo mencionamos antes, entre los ilegítimos se establecían diferencias; en otros términos, la clasificación no sólo era conceptual, sino de fondo, de tal suerte que, si concurrían a la sucesión hijos naturales con espurios, la legítima de todos era de dos terceras partes de los bienes; pero al practicarse la división, se deducía de la parte que correspondía a los espurios una mitad que acrecentaba la porción divisible entre los naturales.

En cuanto a la sucesión legítima, al igual que en la testamentaria, se establecía una igualdad entre los legítimos y legitimados. Para el caso de que concurrieran sólo hijos naturales o sólo espurios, tanto los primeros, como los segundos, si hubieran sido reconocidos legalmente, tenían derecho a heredar en la misma forma que los legítimos.

Podemos considerar que, el Código Civil de 1870, al tener una visión individualista y dejar a un lado el interés social, no se preocupó de la familia, ni mucho menos del tema de la filiación, lo que trajo como consecuencia que los hijos se vieran marcados con grandes diferencias, incluso con calificativos que denigraban al menor y lo que es más importante, con una condición jurídica de gran desventaja.

Por lo que respecta a la filiación adoptiva, el Código en estudio la hizo a un lado y no la reglamentó.

### **CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884**

Tomando como base el pensamiento individualista que continuaba predominando en esta época, catorce años más tarde de la promulgación del Código Civil de 1870, aparece una nueva legislación civil, misma que entró en vigor a partir del 1 de junio de 1884 y que podemos afirmar, es una copia del Código anterior, con ninguna aportación relevante en materia de filiación, salvo la libre testamentificación.

En materia de filiación, se dieron iguales diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos y la misma subclasificación de éstos, en naturales, legitimados, espurios, adulterinos, incestuosos, hijo de padre no conocido y expósito, siendo esta subdivisión, como ya lo apuntamos, no sólo conceptual, sino que acarrea una condición jurídica distinta para cada especie de hijos, situación que se acentuó en materia de sucesiones.

De las pocas novedades en este ordenamiento jurídico, en materia de filiación, resalta el artículo 100, que consignaba, la designación de los hijos espurios, la cual debía realizarse en el acta de nacimiento, para tal efecto, tenía que aparecer en forma debida, el nombre de la madre o padre.

La mayor aportación del Código en estudio, fue incluir la libertad para testar, de tal suerte que, la condición jurídica que

**guardaban los hijos de acuerdo a su origen, sólo tenía relevancia en la sucesión legítima y no testamentaria, así, los descendientes heredaban conforme a las reglas siguientes:**

**a).- Los hijos legítimos y los legitimados heredaban por partes iguales.**

**b).- Si concurrían sólo hijos espurios, el acervo hereditario se dividía por partes iguales.**

**c).- Si concurrían hijos legítimos o legitimados con naturales reconocidos, se dividía por partes iguales el acervo hereditario entre todos y la porción que le corresponde al hijo natural sufría una reducción de un tercio, que se agregaba a la porción que le correspondía a los primeros.**

**d).- Si concurrían hijos legítimos con espurios, éstos sólo tenían derecho a que se les otorgará alimentos.**

**e).- Si concurrían naturales con espurios, se dividían el haber hereditario por partes iguales y a la porción que le correspondía a los espurios se les deducía la mitad que acrecentaba la porción de los naturales.**

**f).- Si concurrían legítimos, naturales y espurios, para la división de la masa hereditaria de los dos primeros, se aplicaba la regla señalada en el inciso c) y los espurios sólo tenían derecho a alimentos.**

**En realidad fueron pocos los cambios que se introdujeron en el Código Civil de 1884, por lo que nos resulta inexplicable su promulgación.**

## **LEY DEL DIVORCIO DE 1914**

Debido a la ineficacia del Código Civil de 1884, para regular la realidad social, Venustiano Carranza , promulga la Ley del Divorcio de 29 de diciembre de 1914. En lo referente a la filiación, en su artículo 290, reproduce las mismas hipótesis establecidas en los Códigos de 1870 y 1884, para determinar que hijos se consideraban por derecho legítimos, es decir , los nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio y los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo.

En su artículo 300, ordenaba: " Si la viuda o divorciada contrajere segundas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes: I.- Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos a la disolución del primer matrimonio. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad de que el hijo sea del primer marido. II.- Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos diez días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio. III.- Se presume que es hijo natural, si nace después de los doscientos diez días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio." Aquí, el legislador, además de calificar a los hijos, como es su costumbre, establece un plazo de 210 días para atribuir la paternidad, en caso de que la viuda o divorciada hubiere contraído nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la terminación del primer matrimonio, dejando a un lado los periodos de 180 y 300 días que consignaban para tal

**efecto las legislaciones de 1870 y 1884, Término que se estableció de manera arbitraria, ya que no tiene ninguna base científica, ni jurídica, además de que en la exposición de motivos de la propia Ley, no se explican los fundamentos que se consideraron para establecerlo.**

Por su parte, el artículo 248, establecía que la madre perdería la patria potestad de su hijo, si vivía en manebía o daba a luz a un hijo ilegítimo. Aquí, el legislador, nuevamente castiga al hijo por las faltas cometidas por sus padres, ya que, el verdaderamente perjudicado con la pérdida de la patria potestad es el menor y no el padre.

Creemos que esta Ley no introduce mayores aportaciones en materia de filiación, sin embargo, marcó una nueva etapa en materia familiar, pues rompió con moldes tradicionales para dar un gran paso, al permitir la disolución del matrimonio.

### **LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917**

Producto de la lucha armada iniciada en 1910 y bajo el pensamiento socialista y con grandes intenciones de igualdad, Venustiano Carranza, promulga el 9 de abril de 1917, la ley Sobre Relaciones Familiares, la cual se dio de manera independiente del Código Civil de 1884, por lo que, la ley abrogó todas las disposiciones contenidas en el ordenamiento de 1884 que se refirieran a la familia.

En materia de filiación se suprimieron las injustas clasificaciones de los hijos, tratando de otorgar un trato

igualitario a todos los infantes, sin importar el origen de su nacimiento.

En su exposición de motivos la Ley de 1917, consideraba:

"... en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que, considerando el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy en la sociedad liberal. No debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil no sólo reconocer, sino aún legitimar, a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que pueda promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales, a la sola facultad de llevar el apellido de sus progenitores, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando a la vez fomentar las uniones ilícitas.."(25)

Como podemos colegir, el pensamiento socialista que prevalecía en esa época, regido bajos los principios de igualdad y libertad para los hombre y en especial para las clases entonces desprotegidas, provocan por primera vez que en la legislación familiar mexicana se establezcan condiciones jurídicas iguales

para los hijos, sin importar, si éstos hubieran sido concebidos dentro o fuera del matrimonio, así también, por vez primera, se evita cualquier calificativo para los hijos, situación que era injusta, no sólo por que se les imponían calificativos por demás humillantes que denigraban la dignidad humana, sino que además, los menores no habían dado motivo alguno para recibirlos, es decir, el legislador se da cuenta de su eterno error, de castigar a un inocente y no al verdadero culpable. También trata de evitar que existieran hijos sin padre, ampliando los casos en que se permitía la investigación de la paternidad.

La Ley sobre Relaciones Familiares, al reglamentar la filiación, divide a los hijos en legítimos y naturales, ésta última clase, ya no presentaba subdivisiones, no obstante que, a la ley, la regían principios de igualdad; en este caso, no los logró alcanzar por completo, ya que continuó calificando al hijo concebido fuera de matrimonio, al llamarlo hijo natural, situación con la que no estamos de acuerdo; sin embargo, reconocemos el gran avance en esta materia que representó la ley en estudio. Al no establecer subdivisión de los hijos naturales, la ley de 1917, consideraba como tal, a todo hijo nacido fuera de matrimonio, mismos que podían ser reconocidos y legitimados por subsecuente matrimonio de sus padres.

Una aportación sumamente relevante que incluyó la Ley sobre Relaciones Familiares, es que por vez primera la legislación familiar mexicana, se ocupa de la Filiación adoptiva, dando los mismos efectos jurídicos de la filiación natural; es decir, al hijo adoptado se le concedía la misma situación jurídica que a los hijos naturales, pero sólo respecto de los adoptantes.

**Esta ley representó un gran avance para la protección del núcleo familiar, sin embargo, por razones inexplicables, fue abrogada por el Código Civil de 1928, implicando un gran retraso para la legislación familiar mexicana, por lo que pensamos que lo correcto hubiera sido mantener su vigencia, introduciendo algunas reformas que tendieran a una protección y desarrollo integral de la familia.**

### **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948**

**La declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, representa el marco jurídico internacional que establece la igualdad de los hijos, sin importar el origen de su nacimiento, lo que debería de servir de base para todas las legislaciones del Orbe, a efecto de que éstas establezcan una condición jurídica igualitaria para todos los infantes.**

**El artículo 2 de la Declaración establece " Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición." Por su parte, el artículo 25 en su segundo párrafo consagra "... La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especial. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social." De esta manera, por primera vez en la historia , la comunidad internacional aceptó formalmente, como obligación permanente, la responsabilidad de velar por la protección y el cumplimiento de los derechos de todo ser humano, y en especial, de los infantes,**

**sin que influya en absoluto las condiciones que rodearon su nacimiento. No obstante que nuestro país es signatario de esta declaración, no la ha cumplido en todos sus términos, ya que en la mayoría de las legislaciones vigentes en la República mexicana, se continúan estableciendo diferencias entre los hijos, atendiendo al origen de las relaciones sexuales de sus padres; lo que es injusto e inadmisibles y por tanto, debemos propugnar por una verdadera igualdad entre todos ellos y para lograrlo, tenemos que abandonar principios y leyes que tuvieron vigencia en el siglo pasado y que hoy son obsoletos .**

## **CITAS**

- 1.- Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona, España. 1958. pág. 803
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Editorial Bibliografía Argentina, Argentina 1960. pág.211.
- 3.- Loc. cit.
- 4.- Loc. cit.
- 5.- Bonfante, Pedro, Instituciones de Derecho Romano, Editorial Instituto Editorial Reus, Madrid, España 1979. pág.199.
- 6.- Schulz Fritz, Derecho Romano Clásico, Editorial Bosch, Barcelona, España 1960. pág. 152.
- 7.- Valverde Valverde, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Derecho de Familia, Editorial Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, España 1921. pág 345.

- 8.- **Guitrón Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México, 1988. pág.66**
- 9.- **Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Familia II, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina 1989. pág. 12**
- 10.- **Bonneccase, Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Editorial José María Cajica, Puebla México, 1946. pág 581.**
- 11.- **Bonneccase, Julien, op.cit.pág 598.**
- 12.- **Mazeaud, Henri y Leon y Mazeaud Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen III, Editorial, Ediciones jurídicas Europa- América, Buenos Aires, Argentina 1959. pág. 502.**
- 13.- **Mazeaud, Henri y Leon. op.cit. pág 548.**
- 14.- **Cicu, Antonio, La Filiación, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1930. pág 19.**
- 15.- **Ruggiero, Roberto, de, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Volumen II, Editorial, Reus, Madrid España --, pág. pág. 215**
- 16.- **Cicu, Antonio, op.cit.pág 188.**
- 17.- **Trabucchi, Alberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España 1967. pág. 317.**

- 18.- Valverde Valverde, Calixto, op.cit. pág 404.
- 19.- *ibídem*, pág. 407.
- 20.- Serna Meroño, Encarnación, La Reforma de la Filiación, Editorial Montecarvo, S.A. Madrid, España 1985. pág.112.
- 21.- Peña Bernaldo de Quiróz, Manuel, Derecho de Familia, Editorial, Facultad de Derecho de Madrid, Madrid, España, 1989. pág. 136.
- 22.- Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1992. pág. 287.
- 23.- Loc. cit.
- 24.- Loc. cit.
- 25.- Ley sobre Relaciones Familiares, Exposición de motivos, pág. 9.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **NOCIONES GENERALES DE LA FILIACION**

#### **I.- Concepto.**

- a).- Etimológico**
- b).- Gramatical.**
- c).- Jurídico.**

#### **II.- Naturaleza jurídica**

#### **III- Maternidad y paternidad**

#### **IV- Concepción del ser, gestación y el nacimiento.**

#### **V.- Clases de filiación.**

#### **VI- Filiación matrimonial.**

- a).- Concepto.**
- b).- Presunción de la paternidad.**
- c).- Modo de destruir la presunción.**
- d).- Pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio**
- e).- Acción de reclamación de estado de hijo de matrimonio.**

**VII.-Filiación extramatrimonial.**

- a).- Concepto.
- b).- Determinación de la filiación.
- c).- Reconocimiento voluntario.
- d).- Investigación de la paternidad.

**VIII.- Filiación adoptiva.**

- a).- Concepto.
- b).- Requisitos.
- c).- Efectos Jurídicos.
- d).- Extinción

**IX.- Legitimación.**

- X.- Efectos jurídicos.**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **NOCIONES GENERALES DE LA FILIACION**

#### **CONCEPTO**

##### **a).- Etimológico**

La expresión filiación procede del latín filius, que significa hijo, la cual, por las modificaciones que se produjeron en el romance se fue transformando poco a poco, en la que actualmente figura en nuestro idioma. Los filólogos, todavía no se han puesto de acuerdo sobre la raíz que determinó la expresión filius en el latín; pero parece muy generalizada la tesis de relacionarla con la voz filium, hilo, dando a entender el lazo de unión existente por derivación de unas personas con otras.

##### **b).- Gramatical**

La expresión filiación, gramaticalmente, tiene un sentido más amplio, que desde la perspectiva jurídica, como construcción del derecho y por ello, limitada a su campo, el Diccionario de la Lengua Española, define la filiación como " Documento en que

constan los datos personales de un individuo. Procedencia de los hijos respecto a los padres. dependencia que tienen algunas personas o cosas respecto de otro principal. Señas personales de cualquier individuo. Mil. Registro que en los regimientos se hace del que sienta plaza de soldado. Circunstancia de pertenecer a un partido político." (1)

### **c).- Jurídico**

En el campo del derecho, la filiación es un presupuesto jurídico necesario, la condición sine quae non, para conocer la situación jurídica en que está una persona, como hijo de otra. Es desde la perspectiva jurídica, aquella especial situación en que se encuentra una persona, dentro de su grupo familiar, como hijo de otra.

Para Galindo Garfias, " la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra." (2)

Rafael de Pina, señala que, la filiación es " la relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física." (3)

Por su parte, Rojina Villegas, consigna " el término filiación tiene en el derecho dos connotaciones, una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado. En una connotación estricta, la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo." (4).

Por su parte, Sara Montero, la define como " la relación que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado, padre o madre - hija o hijo. " (5) Afirma que este amplio concepto de filiación, toma los nombres específicos de paternidad, maternidad o filiación en sentido estricto, en atención, a la persona que se refiera en un determinado momento esta relación, es decir, se llamará maternidad, la relación de la madre con respecto a su hijo o hija, paternidad, la relación del padre con su hijo y estrictamente filiación, cuando el punto de referencia es el sujeto hija o hijo con respecto a su padre o madre.

Para nosotros, la filiación se limita a la relación jurídica que existe entre el padre o la madre, o ambos y su hijo y que produce entre los sujetos de esa relación un conjunto de deberes, derechos, prohibiciones y facultades. Es decir, la filiación, no sólo puede tomar su origen en la consanguinidad, sino además, lo puede hacer, a través de una declaración de voluntad, de ahí que se trate de una relación jurídica, a través de la cual, atribuimos a los sujetos de esa relación un conjunto de derechos, deberes, prohibiciones y facultades. En virtud de que si bien es cierto, que la filiación tiene como base un hecho, que es la procreación, en algunos casos no basta con ésta para que se origine, necesitando en tales supuestos, el reconocimiento en términos de ley, además, el hecho de la procreación no es la única fuente mediante la cual surge la filiación, verbigracia, la filiación adoptiva.

## **NATURALEZA JURIDICA**

La doctrina ha establecido que la filiación puede ser un hecho natural, hecho jurídico o estado jurídico. Nosotros

pensamos que la connotación de hecho natural, no tiene cabida en la institución de la filiación, en atención a que, el hecho natural debe su existencia a factores totalmente ajenos al hombre y es evidente que en la filiación se da como consecuencia de una conducta desplegada por el hombre, razón por la cual, consideramos que en lugar de hecho natural se debería hablar de "hecho", de tal suerte, la filiación como "hecho" existe siempre en todos los individuos, por lo tanto, se es siempre hijo de un padre y de una madre, no así jurídicamente, el derecho necesita asegurarse de la paternidad o maternidad, para reconocer efectos jurídicos al " hecho" de la procreación.

Para Villoro Toranzo, los hechos jurídicos son "los sucesos temporal y especialmente localizados, que provocan al ocurrir, un cambio en la realidad jurídica existente." (6) Un hecho recibe la calificación de jurídico, cuando su existencia es tomada en cuenta por el legislador de una norma donde estipula consecuencias jurídicas, por considerar que ese hecho, no puede producirse sin ser debidamente ordenado, de tal suerte, el hecho de la procreación, interesa al derecho solamente, en cuanto da lugar a una relación especial, es decir, la procreación trae como consecuencia a un sujeto de derecho, el cual se relaciona con los demás individuos, la sociedad y el Estado , pero además, se origina también una relación especial entre los progenitores y el procreado, lo cual significa que se da un vínculo particular, consecuencia de la cualidad de ser progenitor y procreado y que produce deberes y derechos que se refiere a ella, es decir, la filiación es un hecho jurídico, si el hecho de la procreación produce una relación especial entre el progenitor y el procreado y a la cual se le atribuyen consecuencias jurídicas.

Por otra parte, la filiación constituye un estado jurídico, en este sentido Rojina Villegas, señala que "el estado jurídico consiste en la situación permanente de la naturaleza o del hombre que el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando continuamente, de tal manera que, durante todo el tiempo en que se mantenga esa situación, se continuarán produciendo esas consecuencias." (7) Si aplicamos lo anterior a la filiación, en ésta, encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por el hecho de la procreación, sino que además concurren otros elementos, a efecto de que esa relación jurídica, entre padre e hijo sea una situación estable, manifiesta a través de derechos y deberes, durante todo el tiempo en que se mantenga dicha relación.

Según Antonio Cicu, el estado de filiación, es la especial posición que el individuo ocupa en la familia como hijo y que el significado y valor jurídico de tal posición se va a encontrar en la totalidad de derechos y deberes, que la ley le atribuye a ella, derechos y deberes que surgen para que sean realizados los fines propios de la familia. (8) En otras palabras, para estar ante la filiación, se requiere, además de la procreación, la suma de derechos y deberes propios, de la relación jurídica de padre e hijo.

La filiación no es propia de la familia legítima, también, se presenta fuera de matrimonio e inclusive fuera del hecho de la procreación, como es el caso de la adopción, lo anterior es posible, en atención a que, la filiación implica un conjunto de derechos y deberes, que la ley establece en la relación jurídica

entre el padre e hijo, derechos y deberes, que surgen, incluso cuando falta matrimonio.

## **MATERNIDAD Y PATERNIDAD**

Contrario a lo que sucede en la paternidad, la maternidad es un hecho susceptible de prueba directa y por tanto, perfectamente conocido " la madre siempre es cierta", máxima romana, que se ha convertido hoy en norma jurídica vigente, en la legislación mexicana, en atención a que, la mujer tiene el privilegio de saber con toda certeza quienes son sus hijos.

La maternidad supone la existencia de dos elementos; el hecho del parto y la identificación entre el ser que se da a luz en el parto y el que después pretende serlo. En cuanto al primero de los elementos señalados, nos permite conocer la filiación del nacido en forma directa; es decir, el alumbramiento de un nuevo ser. Se puede constatar por medio de prueba directa, por lo que es un hecho fácil de acreditar, una vez probado el parto, el hijo sólo tiene que demostrar su identidad. Para Chávez Asencio, probar la identidad del hijo es determinar si quien " reclama la filiación es realmente el que la mujer dio a luz, lo cual se puede acreditar mediante la posesión de estado de hijo o con el acta de nacimiento."(9) Nosotros agregaríamos a lo anterior que, el acta de nacimiento prueba la identidad siempre que conste en la misma el nombre de la madre.

Sí los progenitores del hijo están unidos en matrimonio, acreditar la identidad no representa ningún problema, ya que todos esperan el nacimiento, no así cuando el hijo nace fuera de

matrimonio de sus padres; en este caso, en la mayoría de las ocasiones se oculta el alumbramiento.

Hoy los adelantos científicos y ante lo que se conoce como maternidad asistida, se plantean serias interrogantes y sobre todo necesidad de reformar la ley, con el fin de que no se oculten los verdaderos lazos consanguíneos de un ser humano, que traería como consecuencia irremediable la alteración biológica de la familia consanguínea, lo que sería sumamente riesgoso para la salud física y mental de las nuevas generaciones, de la misma familia.

Por otra parte, la ley recurre a presunciones "iuris tantum", es decir, admiten prueba en contrario, para determinar la paternidad. Galindo Garfias, afirma respecto a la paternidad que "no puede ser conocida directamente en forma inmediata, por que las relaciones sexuales que hayan podido existir entre un varón y una mujer y que han dado como consecuencia el nacimiento, se encuentran rodeadas de un velo impenetrable." (10). Tal aseveración, no es válida en la actualidad, por que los adelantos científicos nos han permitido terminar con ésta incertidumbre. Hoy, a través del análisis del ácido desoxirribonucleico, llamado huella digital ADN o DNA o "finger printing", podemos determinar con plena y absoluta certeza la paternidad.

El ADN, son las siglas que identifican al ácido desoxirribonucleico en la identificación de los individuos; es la expresión científica para identificar a una persona a quien se la imputa la paternidad. Su estudio va a permitir analizar la sangre,

la piel, el semen, el hueso, para que al compararlos con los hijos, pueda haber una identificación plena. Es tal su alcance, que mediante su análisis, se puede lograr la identificación con plena certeza, de un quemado, mutilado, de alguien sin huellas digitales, incluso, cuando solamente queden restos humanos.

Hasta ahora, la ciencia médica solamente nos había permitido excluir al presunto padre, a través del examen de la sangre; pero había sido imposible el señalamiento con el ciento por ciento de certidumbre de la paternidad. Al respecto Julián Guitrón Fuentes, sostiene " este análisis del ADN de incluirse en las diferentes leyes familiares de México, porque servirá para dos cuestiones fundamentales; por un lado, que la mujer no siga padeciendo la impunidad de no poder comprobar legalmente quien es el padre de su hijo y por otro, que no se pueda imputar la paternidad de un hijo, al hombre que no lo es. Así, la ciencia nos ha dado una forma de equilibrio, comprobando la paternidad sin lugar a dudas y excluyendo definitivamente al presunto padre que ha sido señalado arbitrariamente por la madre. "(11)

Esta prueba nos dará la certeza de la relación biológica de padre e hijo. Por lo cual, será necesario analizar los diferentes elementos de la madre, de los hijos y del presunto padre; porque vamos encontrar en el análisis del ADN, con nitidez y sin reservas, la huella digital genética, mezcla de la madre y el padre.

Una vez que se haya hecho el análisis, a través de la ingeniería genética de esta huella digital genética del ADN, se va a representar en una placa de rayos X, los aspectos de la estructura de este ácido, de una persona en forma de barras paralelas, semejante a las que identifican a las mercancías en los supermercados; las barras que nos da el análisis de la sangre,

cabello, hueso, semen, etcétera, del hijo, será exacto al del padre, de no ser así, no es el padre; es decir, el patrón genético del hijo, debe dar una banda que observada en la placa del rayo X del padre y de la madre, comparta esa banda. Es una prueba concluyente, infalible y absoluta para determinar la paternidad y supera a las que sólo excluían al presunto padre, sin señalar, quien sí lo era.

El Doctor mexicano Jaime Berumen, posgraduado en el extranjero, perteneciente al Departamento de Biología Molecular de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad de la Escuela Médico Militar, Universidad del Ejército y Fuerza Aérea de México, al explicar los fundamentos genéticos para lograr la identificación de personas con la huella digital ADN, sostiene, " cada ser humano tiene genotipo o apariencia física característica, porque posee una información genética única. Los gemelos idénticos son la excepción a esta regla, porque poseen el mismo genotipo o material genético.

Todas las células de un individuo, ya sea de raíz del pelo, leucocitos, espermatozoides, piel, huesos, etcétera, tienen la misma información genética, incluso la información necesaria para producir potencialmente el cuerpo humano completo.

Estos dos principios, el de la individualidad genética de cada individuo, y que todas las células de un mismo individuo poseen la misma información genética, son la base para el estudio de la huella digital ADN" (12) Es decir, los seres humanos somos iguales o diferentes a la vez y seguramente, en esta contradicción, al penetrar en el mundo genético de cada persona, vamos a encontrar que el hijo tendrá la misma formación genética que la de su progenitor y es igual en el caso

de la madre, por eso es concluyente, no habrá duda sobre la identificación de la paternidad.

Estamos en presencia de un descubrimiento científico que va a modificar todo lo referente a la filiación, porque de ahora en adelante ya no habrá incertidumbre, sino plena seguridad para excluir y atribuir la paternidad, ya que un individuo queda señalado indudablemente como padre, en caso de serlo, al utilizar la huella digital genética a través del análisis del ácido desoxirribonucleico.

Por otra parte y como lo precisamos en renglones anteriores, el hecho del parto, basta para establecer que cierta mujer es la madre de una persona; pero también, el parto va a servir de base para deducir de las circunstancias que han precedido al nacimiento, quién es el padre del hijo que ha dado a luz aquella mujer, es decir, dependiendo de las circunstancias que precedieron al parto, se podrá deducir quien es el padre del hijo alumbrado, verbigracia, si la madre esta casada al momento del parto, el hijo se reputa engendrado por el marido de la madre, sin perjuicio, de que éste pueda ejercer la acción de contradicción de la paternidad.

La presunción de la paternidad, se fundamenta en la fidelidad y moralidad que deben existir en las relaciones conyugales ( matrimonio o concubinato), se parte del supuesto normal de que la mujer casada o la concubina, no tienen relaciones sexuales con persona distinta, a su esposo o concubino.

## **CONCEPCION DEL SER, GESTACION Y EL NACIMIENTO.**

Los hechos jurídicos aislados, de la concepción del ser, gestación y el nacimiento, producen efectos jurídicos. En la concepción del ser, así como en la gestación, se está en presencia de un hecho jurídico, perfectamente cierto y conocido que, origina consecuencias jurídicas, al respecto, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: "La capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código." Del numeral transcrito, se infiere que, la ley, protege a las personas desde el momento en que son concebidas, considerándolas objeto de derecho hasta el momento de su nacimiento, en que se le atribuirá personalidad jurídica, es decir, se convertirá en un sujeto de derecho, con la condición resolutive de que nazca vivo y viable, en tal caso, la personalidad jurídica que adquirirá al nacer, producirá sus efectos retroactivamente desde el momento de su concepción.

Estas consecuencias jurídicas, que se producen simplemente por el hecho jurídico de la concepción, o a través de la gestación para proteger al embrión humano o al feto y, en su caso, para sancionar el aborto, difieren totalmente del estado jurídico que se inicia con el nacimiento del producto. Por disposición expresa de la ley, antes del nacimiento, nunca podrá plantearse ningún problema de filiación, para los efectos de atribuir tal estado de derecho, lo anterior, en atención a que, el feto puede nacer

muerto o no viable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil del Distrito Federal, que reza: " Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca, ni nadie, podrá entablar demanda sobre paternidad." No obstante lo anterior, como desde el momento de la concepción puede existir el derecho a heredar, a recibir donaciones o legados de cualquier persona, para estos efectos jurídicos, evidentemente que se toma en cuenta el hecho jurídico de la procreación, siempre y cuando el producto nazca vivo y viable, a fin de que adquiera personalidad jurídica y ésta produzca efectos retroactivos a partir del momento de la concepción.

De tal suerte, la filiación, se inicia con el nacimiento, siempre y cuando nazca vivo y viable. Si bien es cierto que el hecho jurídico del nacimiento, se inicia con el nacimiento, también, se agota en el mismo, razón por la cual, se requieren otros elementos, para estar ante la filiación, verbigracia: la acreditación del parto y la identificación en relación a la madre y la presunción en relación al padre, así como el reconocimiento, la posesión de estado de hijo habido fuera de matrimonio o una sentencia que impute la paternidad o maternidad , ya que si el nacimiento no se combina con los elementos consignados, según sea el caso, estaríamos ante la presencia de un fenómeno biológico del que no necesariamente tendrán que desprenderse las distintas consecuencias que sólo a través de los elementos complementarios, vendrían a integrar la filiación.

## **CLASES DE FILIACION**

**La doctrina, tradicionalmente, ha clasificado a la filiación en matrimonial y extramatrimonial, según exista o no vínculo de matrimonio entre el padre y la madre, y adoptiva, consecuencia del acto de adopción, que convierte al adoptante en padre o madre y al adoptado en hijo.**

Los estudiosos del derecho en México, han sostenido que existe una verdadera igualdad entre todos los hijos, al respecto, la maestra Sara Montero, afirma "la filiación surge de tres maneras, por matrimonio, habida fuera de matrimonio y adoptiva, cada una de ellas se establece o se constituye de diferente manera, pero una vez surgida la relación jurídica entre progenitores e hijos, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos. No hay discriminación en nuestro derecho para los hijos, ni diferentes calidades, entre ellos, lo único diferente es la forma de establecer el lazo de la filiación." (13), Por su parte, Julián Guitrón Fuentesvilla, ha señalado, " Para que un hijo sea igual frente a los de matrimonio, por ejemplo ,se requiere, primero, un padre y una madre, pero no es suficiente tenerlos; es necesario que cualquiera de ellos, separadamente o ambos, en un sólo momento, lo reconozcan y no ante la sociedad sino frente a un juez familiar, en presencia de un Notario o en un testamento." (14) En otros términos, para que los hijos sean verdaderamente iguales , se requiere que los hijos tengan derecho en relación a sus padres y para tenerlos necesitan ser hijos nacidos dentro del matrimonio o bien ser reconocidos por sus padres si éstos no están unidos en matrimonio y cuando no haya padre o madre que lo reconozca, es decir, no haya quien les de los mismos derechos que a los reconocidos, requerirán que el Estado les otorgue tales

derechos, en caso contrario, nunca podrá sostenerse que son iguales.

Por otra parte, no podemos admitir que los hijos cuya filiación es adoptiva, sean iguales a los de filiación consanguínea, ya sea matrimonial o fuera de matrimonio, en virtud de que, los derechos y obligaciones que nacen de la adopción y su parentesco se limitan al adoptante y al adoptado, en tanto los consanguíneos de matrimonio o reconocidos, adquieren derechos y obligaciones, no sólo respecto del padre y de la madre, sino que además, entran a formar parte de la familia de su padre y de su madre, con todos los efectos jurídicos que ello conlleva.

Otro argumento en que apoyamos nuestra posición, de que los hijos no son iguales, consiste en que la ley, continúa hoy en día, calificando a los hijos por las circunstancias que precedieron a su nacimiento.

Por lo anterior y contrario a los que sostiene la doctrina tradicional, nos inclinamos por afirmar que no todos los hijos reciben el mismo tratamiento en la legislación mexicana.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece diversas maneras para probar, constituir o establecer, cada una de las clases de filiación, así la matrimonial, se prueba con el acta de nacimiento y de matrimonio de sus padres, la extramatrimonial, se establece respecto de la madre por el hecho del nacimiento y respecto del padre por un acto de voluntad (reconocimiento) o a través de un juicio de investigación de la paternidad, la adoptiva, se constituye mediante el acto jurídico

de la adopción y la legitimación, se constituye mediante el matrimonio de los padres y el reconocimiento del hijo.

## **FILIACIÓN MATRIMONIAL**

### **CONCEPTO**

Para Galindo Garfias, " en principio, debe considerarse hijos nacidos de matrimonio, aquellos cuyo padre y madre estaban casados al momento de la concepción." (15), Sin embargo, puede darse el caso que haya sido concebido antes de la celebración del matrimonio y considerarlo como hijo de matrimonio, si nace después de ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio.

Quien nace de una pareja unida en matrimonio, tiene a su favor, no sólo la certeza plena de su filiación materna, sino la paterna, "pater ist est quod nuptia demonstrant", con respecto al marido de su madre, y con ello, todos lo derechos y obligaciones que derivan del estado de filiación.

### **PRESUNCION DE LA PATERNIDAD**

El artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, establece la presunción de la paternidad y reza:

"Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

**II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya prevenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."**

Al respecto, Antonio De Ibarrola, afirma que " el momento en que la concepción se realiza no puede ser fijado directa, ni indirectamente con precisión, por esto la ley recurre a una presunción." (16) Del artículo anterior, podemos concluir que, la concepción dentro del matrimonio, es el hecho que origina la filiación matrimonial, por lo tanto, debe ocurrir este hecho después de la celebración del matrimonio; sin embargo, nacen hijos de matrimonio, también los concebidos antes de la celebración de las nupcias, pero nacidos después de éstas.

Los plazos del artículo 324 del Código Civil del Distrito Federal, se fijan en el hecho biológico comprobado por la ciencia médica, de acuerdo al cual, un ser humano tarda en su gestación doscientos setenta días, como regla general; plazo que puede acortarse o alargarse, por múltiples circunstancias consideradas biológicamente normales, luego , el tiempo mínimo de gestación para que el producto nazca vivo y viable, no puede ser menor de ciento ochenta días, ni mayor de trescientos días. En la actualidad, la ginecología dispone de medios científicos para adelantar o atrasar el parto, dentro de márgenes bastantes considerables, sin peligro para la madre y el producto, lo que se hace con cierta frecuencia por razones clínicas, lo que nos lleva a pensar que estos adelantos médicos deben de tomarse en cuenta por el Derecho y toda vez que éste es dinámico, debe cambiar y reformarse y no dejar lagunas que pudieran ser aprovechadas por personas de mala fe, verbigracia, para el efecto de tener derecho a

**heredar, se manipula el término de la gestación, con el fin de atribuir la paternidad a una persona determinada.**

**Además de los plazos que se fijan por los datos que nos proporciona la propia naturaleza, sirve de base para establecer la presunción de la paternidad, el hecho de que a partir de la celebración del matrimonio y durante su vigencia, los cónyuges se deben fidelidad mutua y por tanto, exclusividad sexual recíproca, lo que nos lleva a pensar que el hijo nacido de mujer casada, dentro de los plazos establecidos en la ley, trae consigo certeza de paternidad, al considerar como su padre al esposo de su madre.**

**La ley y la jurisprudencia mexicana, han establecido excepciones a las reglas establecidas en el artículo 324 del Código Civil del Distrito Federal, así el numeral 328 del mismo ordenamiento, consagra cuatro hipótesis en que el marido de ninguna manera puede desconocer al hijo nacido en su matrimonio, si este hecho ocurre dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:**

**a).- Si se prueba que el marido antes del matrimonio, tuvo conocimiento del embarazo de su esposa. Se puede pensar que tal circunstancia incluso fue la que motivó la celebración del matrimonio, la ley en este caso, exige un principio de prueba por escrito.**

**b).- Sí el marido concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ha firmado ésta o contiene su declaración de no saber firmar. Con la firma o su declaración realizada ante el Juez del Registro Civil, en el sentido de que no sabe firmar, se**

**acredita la paternidad del marido, así como la intención de legitimar a aquél hijo.**

**c).- Sí el padre ha reconocido como suyo al hijo de su esposa.**

**d).- Sí el hijo no nació vivo y viable, es decir, si nació muerto o sin la capacidad de vivir, tampoco podrá el padre alegar que ese no haya sido su hijo.**

**Por su parte, el artículo 327 establece " El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre." Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que se considera hijo de matrimonio y por tanto se presume que el padre de los hijos de la mujer casada, es el esposo de ésta, los nacidos después de los trescientos días siguientes a la separación de los cónyuges, en los casos de divorcio o nulidad del matrimonio, siempre y cuando el padre no lo desconozca y aún sin saberlo, si se prueba que efectivamente es su padre, por lo que, nuestro máximo tribunal ha sostenido, que aunque en un principio es cierto, que al darse la separación, se impide legalmente la cohabitación y la relación sexual, lo probable es que no haya existido cópula carnal entre los consortes y a la vez puede presumirse que el marido no es el padre del hijo de su esposa, la carga de la prueba la tiene la esposa e hijo o su tutor si es incapaz; sin embargo, con demostrar que la separación no se llevó a cabo, o por las visitas del marido a la esposa en circunstancias de intimidad, aunque no se pueda acreditar plenamente la relación carnal, ya que es un acto íntimo,**

**es bastante para destruir la afirmación de que el nacido no es hijo de su matrimonio y resulta correcto admitir, que los esposos se encuentran en una situación normal, teniendo relaciones íntimas entre ellos, cobrando vigencia el presupuesto de que los hijos de la mujer casada, lo son de su marido, salvo que este pruebe que se le ocultó el embarazo, como principio de prueba del adulterio, o que fue físicamente imposible tener cópula carnal con su esposa en los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.**

**El artículo 334 del Código Civil para el Distrito Federal, establece diversas soluciones para el caso de que se presente el conflicto respecto a la paternidad, si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajese nuevas nupcias, antes de trescientos días, contados a partir de la disolución del vínculo matrimonial anterior, al respecto ordena:**

**I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo.**

**II.- Se presume que el hijo es del segundo marido, si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.**

**El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido, a quien se atribuye.**

**III.- el hijo se presume nacido fuera de matrimonio, si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.**

Cabe destacar que las reglas establecidas en el artículo anterior, no coinciden con el periodo biológico de la concepción, como lo manifestamos en renglones anteriores, el periodo normal del embarazo es de doscientos setenta días y como excepción, podrá ser de ciento ochenta días como mínimo y trescientos como máximo, por lo que decir, como lo hace el numeral de referencia que el hijo pertenece al primero o segundo marido, teniendo como base un plazo de excepción, puede dar lugar a un gran margen de error.

### **MODO DE DESTRUIR LA PRESUNCION**

La paternidad surgida en el matrimonio, como lo hemos señalado, se establece a través de una presunción juris tantum, es decir, admite prueba en contrario; sin embargo, y como lo explicamos al estudiar la paternidad y maternidad, en la actualidad, la ciencia médica nos permite atribuir con un ciento por ciento de certidumbre la paternidad, lo que se logra a través del análisis del ácido desoxirribonucleico, llamado huella digital ADN. Por lo cual, este análisis debe incluirse en las diferentes legislaciones familiares de nuestro país, a fin de acabar con la incertidumbre de la paternidad y sobre todo, para poner un alto a la paternidad irresponsable y hacer que las personas admitan sus obligaciones y cumplan con los hijos habidos fuera de matrimonio.

**La ley establece que en caso de que exista matrimonio, el padre de los hijos es el esposo de la madre, pero esto se funda en una presunción, la cual puede ser contradicha por el propio marido y en su caso, por su tutor, herederos o terceros perjudicados por la filiación.**

**La presunción de la paternidad, se puede destruir a través del ejercicio de la acción de contradicción de la paternidad o mediante el desconocimiento de la misma. Galindo Garfias, sostiene que la acción de contradicción de la paternidad es la " acción que tiene como fin, destruir la presunción de la paternidad del marido, respecto de los hijos de su esposa, que nazcan después de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y antes de los trescientos días de disuelto éste o desde que se interrumpió la cohabitación de los esposos.(17) " Es decir, la acción de contradicción, se ejerce dentro de la presunción juris tantum, establecida en el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo tanto, si el hijo habido por la mujer casada nace antes de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, o después de los trescientos en que cesó la vida en común, no es la presunción referida y por tanto, el marido no requiere propiamente ejercer la acción de contradicción, le basta negar que es el padre de tal hijo, con la condición de que no se encuentre dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 328 del mismo ordenamiento; sin embargo, este desconocimiento o negación de la paternidad, se tiene que hacer ante un juez y mediante demanda en forma, según el artículo 335 del Código citado.**

**Tratándose de la acción de contradicción de la paternidad, establecida en los artículos 325 y 326 del Código Civil del**

**Distrito Federal, la carga de la prueba la tiene el marido, no obstante que el numeral señalado en segundo término se funda en un hecho muy grave, como el adulterio. La ley es muy rigurosa. La razón es no jugar con el destino de los hijos, haciéndolo a él responsable de las faltas, si las hubiera, de la madre o del padre, por lo que se deja aún lado, la paternidad biológica y se coloca en primer plano la paternidad que la ley atribuya al marido, para que el hijo de la cónyuge no sufra en su persona daño moral o social, que sobrevenga del desconocimiento de la paternidad. En tanto, en el supuesto contemplado en el artículo 327 del Código Civil del Distrito Federal, la carga de la prueba la tiene la esposa, el hijo o el tutor, ya que los nacidos después de los trescientos días, contados a partir de la separación en caso de divorcio o nulidad del matrimonio, no se presumen hijos del marido, por el que se sigue el principio " el que afirma tiene que probar", lo mismo sucede si el hijo nace dentro de los ciento ochenta días, contados a partir de la celebración del matrimonio, siempre y cuando no se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 328 del Ordenamiento citado, en esta circunstancia, el derecho protege al marido, al no permitir que le imputen la paternidad de un hijo, que ni siquiera se presume que sea suyo, por lo que basta negar que es el padre. Sin embargo, tal desconocimiento se hace mediante demanda en forma y ante el juez competente, de lo contrario, no surte ningún efecto jurídico.**

**La acción de contradicción se encuentra prevista por los artículos 325 y 326 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dicen:**

**Art. 325 Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso**

**carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.**

**Art. 326.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.**

Los artículos transcritos, tienen el mismo supuesto, que la madre de a luz a un hijo dentro del término establecido en el 324 del mismo ordenamiento, y por tanto, se reputa la paternidad del hijo al esposo y que el marido no pudo haber sido quien engendró al hijo al no haber tenido acceso carnal con su esposa cuando ésta quedó embarazada. El 325 se refiere a la imposibilidad del marido de cohabitar con su esposa en los cuatro primeros meses de los nueve naturales del embarazo, prolongados a un plazo máximo de diez meses, que según la ciencia médica, puede darse el caso de un alumbramiento en el lapso señalado. El plazo de ciento veinte días es el período legal de la concepción, de tal suerte que, si el marido prueba, que le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer durante este período, ya sea por un alejamiento del domicilio conyugal, por impotencia para la cópula ó cualquier otra circunstancia, se puede tener la seguridad de que el marido no es el padre del hijo. Por su parte, el 326 alude al caso de que el marido para contradecir la paternidad alega adulterio de su esposa, luego, deberá acreditar que no tuvo relaciones sexuales con su cónyuge durante los diez meses anteriores al nacimiento y no sólo durante el plazo de concepción, ó bien que se le hubiera ocultado el nacimiento, lo que significa una infidelidad que se pretende ocultar por su esposa, en este caso, no basta la

**confesión de la esposa en el sentido de que hubo adulterio, para desconocer al hijo es necesario que se pruebe éste y que se dé el ocultamiento del embarazo.**

**Cuando el marido tenga derecho de contradecir la paternidad, deberá deducir su acción, dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; ó desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.**

**La acción de contradicción de la paternidad, puede ser ejecutada por el tutor del marido, si éste es incapaz, según el artículo 331 del Código Civil del Distrito Federal. Al respecto vale la pena comentar el artículo 486 del mismo ordenamiento que reza: "El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido." Por lo tanto, si uno de los cónyuges requiere tutor por ser incapacitado, la tutela legítima recaerá en el otro cónyuge, de tal manera que, para ejercer la acción de contradicción de la paternidad, si el marido es incapaz, sería su esposa como tutriz legítima de éste, a quien correspondería el ejercicio de la acción, lo que podría parecer inverosímil, que sea la madre, la que demande el desconocimiento de su propio hijo, en tal caso y de acuerdo al artículo 457, se tendrá que nombrar un tutor especial, que defienda los intereses del incapaz.**

**Si el Tutor no ejerce la acción de contradicción, podrá hacerlo el marido, después de salir de la tutela, dentro de sesenta días, contados a partir del día en que legalmente se declaró, haber cesado la incapacidad.**

**Los herederos pueden ejercer la acción de contradicción de la paternidad en los casos en que podría ejecutarla el padre**

muerto, sin recobrar la razón, haya o no tenido tutor. Por su parte, el 333, a excepción del caso referido, para negar la paternidad de los hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, necesitan los herederos que el de cujus, hubiera comenzado la demanda antes de morir.

En los demás casos, si el esposo murió sin ejecutar la acción de contradicción de la paternidad dentro del término hábil, los herederos tendrán sesenta días para ejercerla, a partir de que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo, en la posesión de la herencia.

Tratándose de los hijos nacidos después del término señalado en la fracción II del artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, las cuestiones relativas a su paternidad, podrán promoverse en cualquier tiempo y por toda persona, a quien perjudique la filiación.

### **PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO**

Probar la filiación de una persona determinada, es trascendental para la misma, una filiación debidamente probada, la coloca en una situación jurídica específica, dentro de la sociedad y la familia.

Toda vez que es falso que exista una igualdad entre todos los hijos, podemos afirmar que hoy en día, persisten las diferencias entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, de tal suerte que, si uno nacido dentro de

matrimonio prueba su filiación, tendrá una posición jurídica de privilegio, respecto de aquellos que no acrediten que son hijos de padres unidos en justas nupcias, así de acuerdo a lo señalado por Sara Montero " la prueba de la filiación es sumamente importante para la vida civil de una persona, pues determina dos cuestiones fundamentales: la identificación del sujeto a través del nombre que lo individualiza y la relación de su parentesco con sus progenitores y con otros sujetos, con las consecuencias jurídicas que la filiación y el parentesco consanguíneo de otros grados trae consigo." (18)

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 340 " La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres." Por su parte, el numeral 341 ordena: " A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiera un principio de prueba por escrito, indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos, que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltara o estuviera inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase."

De los preceptos transcritos, se colige que, la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, se puede acreditar, extrajudicialmente, a través de las actas del estado familiar y la posesión de estado de hijo y, de manera judicial, por medio de las

**pruebas que se aporten ante el juez, a excepción de la testimonial sino existieran documentales, indicios o presunciones que la apoyen.**

**a).- Actas del Estado Familiar.- La ley exige que se acredite la filiación de los hijos nacidos de matrimonio con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, se trata de acreditar la filiación de los hijos de matrimonio, luego, se debe probar la existencia del vínculo matrimonial que une a los padres, en virtud de que, el acta de nacimiento sólo acredita el hecho del nacimiento, no obstante que aparezcan en la misma el nombre de los padres, ello no prueba que estén casados, por lo cual, el acta de nacimiento debe complementarse con la de matrimonio de los padres, a fin de que se considere al hijo nacido dentro del matrimonio.**

**Las actas de nacimiento y de matrimonio, deberán de cumplir con los requisitos señalados en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo I y VII del Código Civil del Distrito Federal.**

**b).- Estado de hijo nacido de matrimonio.- Chávez Asencio, define al estado de hijo de matrimonio como " una relación humana que se establece en forma natural y que viene a acreditar la relación que hay entre dos personas, de las cuales una desciende de la otra y por aceptarse en el derecho, viene a acreditar en esa forma la relación jurídica entre ambos." (19)**

**Para recurrir a la posesión de estado, y acreditar la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, se requiere que no exista acta de nacimiento o de matrimonio o que existiendo, fueran defectuosas, incompletas o falsas.**

**1.- Falta del acta de matrimonio.- No se podrá acreditar la filiación matrimonial, salvo la excepción prevista en el artículo 342 del Código Civil del Distrito Federal, que a la letra dice: " Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieran fallecido o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a estos hijos, haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tiene la posesión de estado de hijo de ellos o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestra la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento." El precepto citado establece como excepción, la manera de probar la posesión de estado de cónyuge, pero sólo para efectos de relevar de la prueba, ante la ausencia del acta de matrimonio, de tal suerte que, no todo el que viva públicamente como marido y mujer, tiene a su favor esta presunción de posesión de estado de cónyuges, pues simplemente se trata de un medio de prueba excepcional, lo que significa que en los demás casos donde falte el acta de matrimonio, no se podrá acreditar la filiación matrimonial.**

**2.- Falta del acta de nacimiento.- En este supuesto se deberá recurrir a la prueba de la posesión de estado de hijo de matrimonio, la cual consiste, en que el individuo sea reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, en otras palabras y de acuerdo al pensamiento de Marcel Planiol " consiste en pasar por un hijo legítimo de las dos personas de quienes se pretende haber descendido." (20)**

**Esta posesión de estado de hijo debe ser constante y reunir los elementos esenciales que señala la ley. Planiol señala " Para que la posesión de estado pueda servir así de fundamento a la presunción legal y dispense de probar la filiación, es necesario que tenga un carácter particular; debe ser constante, es decir, posesión comprobada o posesión ininterrumpida." (21)**

**La doctrina ha aceptado, que son tres los elementos que constituyen la posesión de estado de hijo, el nombre, el trato y la fama, elementos esenciales y por lo tanto, si falta alguno, no se acredita la posesión de estado de hijo. El nombre, significa que el hijo use constantemente el nombre del que pretende ser su padre, el trato, consiste en que el padre lo haya tratado como hijo de matrimonio, proveyendo a la subsistencia, educación y establecimiento. La fama, significa que el hijo ha sido constantemente reconocido como hijo de matrimonio por la familia del marido y por la sociedad. Se ha estimado que el elemento medular es la fama, ya que de no existir ésta, podría tratarse de algo planeado, de algún convenio por el cual una persona considera a otra como hijo suyo, en perjuicio de terceros.**

**El Código Civil del Distrito Federal, considera un elemento nuevo, consistente en que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361, es decir, la exigida para contraer matrimonio, más la del hijo que va a ser reconocido, luego, en nuestro derecho son cuatro los elementos constitutivos de la posesión de estado de hijo, sin embargo, sólo la fama es esencial, de acuerdo al artículo 343 que ordena: " Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre algunas de las circunstancias siguientes: I.-Que el hijo haya usado**

constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste; II.- Que el padre lo haya tratado como hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento. III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361."

Del artículo anterior, se desprende que para acreditar la posesión de estado de hijo de matrimonio, se requiere la fama, y que concurra cualesquiera de los otros tres elementos, por lo tanto, el único indispensable es la fama, pero requiere uno de los otros elementos, para acreditar debidamente la posesión de estado de hijo de matrimonio.

3.- Hay actas del estado familiar, defectuosas, incompletas o falsas.- En este caso, se necesita probar la posesión de estado de hijo de matrimonio, sin embargo, nos parece que sería más conveniente y sobre todo, menos problemático, si se acude al procedimiento consignado por el artículo 134 del Código Civil para el Distrito Federal, para realizar la rectificación o modificación del acta defectuosa o incompleta, así una vez obtenido la enmienda o rectificación, no será necesario acudir a la prueba de la posesión de estado de hijo de matrimonio, siempre y cuando con la rectificación, no se pretenda variar la filiación, si se trata de actas falsas, sí será necesario acreditar la posesión de estado de hijo de matrimonio.

La prueba de la posesión de hijo de matrimonio, es plena, siempre y cuando no hubiera acta de nacimiento que la contradiga, según Rojina Villegas, "nunca puede prevalecer la posesión de estado sobre el acta de nacimiento mientras no se demuestre la falsedad de la misma."(22) En otros términos, la posesión de estado de hijo, nunca podrá operar en contra de un

**acta de nacimiento que acredite lo contrario, hace prueba plena, por lo que quien tiene la posesión de ésta, no tiene que probar otro hecho.**

**Por la posesión de estado de hijo, se acredita que una persona es hijo de determinados cónyuges, independientemente que sea reconocida judicialmente, la sola posesión, si cumple con los elementos exigidos por la ley, se protege y por tanto, sólo se puede perder mediante sentencia ejecutoria, que así lo ordene.**

**C.- Otros medios de prueba de la filiación.- Si no existen actas del estado familiar, ni posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, se puede acreditar la filiación mediante todos los medios de prueba que la ley autoriza, de conformidad con el artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, que ordena: " A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión....".**

### **ACCION DE RECLAMACION DE ESTADO DE HIJO LEGITIMO**

**La acción de reclamación de estado, tiene por objeto obtener el título de estado del que carece el hijo, misma que se encuentra prevista en el artículo 347 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: La acción que compete al hijo para**

reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes."

La acción de reclamación puede ser ejercitada por:

a).- Los hijos y sus descendientes en términos del artículo 347 del Código Civil para el Distrito Federal.

b).- Los demás herederos del hijo; la pueden intentar si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años o si el hijo cayó en demencia antes de cumplir veintidós años y murió después en el mismo estado.

También los demás herederos, podrán continuar la acción intentada por el hijo, salvo que éste se hubiera desistido formalmente o no se hubiera promovido nada durante un año, contado desde la última diligencia.

c).- Podrán ejecutar la acción de reclamación, los acreedores, legatarios y donatarios del hijo, en los mismos términos que los herederos, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Las acciones que pueden intentar los herederos, acreedores, legatarios y donatarios, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

Del análisis de la acción de reclamación de estado de hijo, se desprenden las características siguientes:

a).- Imprescriptible, para el hijo y sus descendientes de conformidad con el numeral 347 del Código Civil del Distrito

Federal, que establece: " La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes." Y prescriptible, para los demás herederos, acreedores, legatarios y donatarios, en términos del artículo 351 del mismo ordenamiento, que ordena: " Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo."

b).- Intransigible.- El artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal, ordena que " No puede haber sobre la filiación ni transacción, ni compromiso en árbitros." reafirma esta prohibición el artículo 2948 que consigna, " No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio." y el numeral 2949 señala, "Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de un persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado." Podemos definir a la transacción, como un convenio por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. La ley prohíbe que en materia de filiación se presente la transacción, en virtud de que, está en juego intereses superiores, su estructura jurídica lleva implícitas concesiones de orden social, que trascienden al interés de los sujetos de esa relación, razón por la cual, las cuestiones relativas al estado familiar son de orden público, por lo que no pueden someterse a la voluntad de los particulares, como si se tratara de intereses patrimoniales, en los que el hijo puede aceptar determinados efectos jurídicos y renunciar a otros, además de que no se puede ser y dejar de ser al mismo tiempo, hijo de matrimonio.

c).- Es personalísima durante la vida del hijo, perdiendo este carácter, a la muerte del mismo.

## **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

### **CONCEPTO**

Rojina Villegas, ha definido la filiación extramatrimonial, como "el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio." (23)

Para nosotros, la filiación fuera de matrimonio, es la relación jurídica que existe entre el hijo y su padre o su madre, que no están unidos en matrimonio y que resulta, con relación a ésta, del sólo hecho del nacimiento y respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia firme, que le impute la paternidad.

La madre y el padre del hijo, pueden no estar casados porque simplemente no lo desean; es decir, pudieran celebrar nupcias sin que exista ningún impedimento legal, o bien, estar impedidos para contraer matrimonio, en virtud del parentesco que exista entre ellos o por la existencia de un matrimonio anterior no disuelto legalmente, respecto de alguno de ellos o de ambos.

### **DETERMINACION DE LA FILIACION**

La filiación que surge cuando un hombre concibe en el vientre de una mujer a un ser, presupone que existe un nexo biológico entre ese hombre y esa mujer, con aquél ser.

La filiación que surge con el nacimiento de un ser, presupone la existencia de un nexo biológico entre sus progenitores y el hijo, si ese vínculo biológico se acredita, la paternidad o la maternidad, quedan legalmente determinados. En opinión del jurista Zannoni, determinación es "la afirmación jurídica de la realidad biológica presunta." (24) Es decir, comprobar que una persona determinada es hijo de otra persona determinada.

La filiación se determina por mandato de la ley, por acto voluntario o por una orden judicial. En el primer caso, la propia ley con base a ciertos supuestos de hecho, la establece, verbigracia, la presunción de hijos de matrimonio consagrada en el artículo 324 del Código civil del Distrito Federal. Por un acto de voluntad, en tal caso, la filiación proviene del reconocimiento expreso o tácito del hijo y por último, la filiación se determina por orden judicial, cuando una sentencia ejecutoriada declara la paternidad o la maternidad no reconocida voluntariamente, fundamentándola en las pruebas ofrecidas en el procedimiento y que acreditan el nexo biológico.

Según el artículo 360 del Código Civil, " La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad." Del precepto transcrito, se desprende que la maternidad se determina por el parto de la mujer, de ahí que el parto constituye el hecho de que probado, atribuye ipso iure la maternidad, por eso "mater sempre certa est". Por su parte, la paternidad fuera de matrimonio, a diferencia de la maternidad, que se establece por el parto, no se puede determinar mediante presunción alguna, por tanto, en este caso, la paternidad queda

establecida legalmente por el reconocimiento voluntario que haga el padre, o por sentencia que cause ejecutoria, en juicio de filiación que la declare.

## **RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO**

El reconocimiento de un hijo por parte de su padre, es trascendental para la vida del pupilo que nace fuera de matrimonio, a través del mismo, adquiere una situación jurídica igual a la de los hijos nacidos dentro del matrimonio, por lo que tendrán derecho a usar el nombre del padre, a recibir alimentos y a una porción hereditaria, en caso de sucesión legítima y en general, todos los derechos y obligaciones que se deriven de la relación jurídica, de filiación.

Rafael de Pina, define el reconocimiento como "el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran conjunta o separadamente que lo aceptan por suyo." (25) Esta declaración trae como consecuencia que se produzcan de manera retroactiva al momento del nacimiento todos los efectos jurídicos que se le atribuyen a la filiación.

El reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, debe de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Edad.- El artículo 361 del Código Civil del Distrito Federal, ordena que para reconocer a un hijo, se requiere la edad exigida para contraer matrimonio, es decir, dieciséis años, de acuerdo al artículo 148 del mismo ordenamiento, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

**b) Consentimiento.-** Si la persona que intenta reconocer, es menor de edad, requerirá para hacerlo, del consentimiento de sus representantes legales y, a falta de éstos, de la autoridad judicial. Por su parte, se requiere el consentimiento del hijo que se pretende reconocer, si éste es mayor de edad, o de su tutor, si es menor de edad y lo tiene. También se requiere el consentimiento de la madre, para que su hijo sea reconocido por un hombre, aquí es importante anotar, que en ningún caso, el hijo de mujer casada, podrá ser reconocido por un hombre distinto al marido, salvo que éste lo haya desconocido y exista sentencia en ese mismo sentido, por último, se requiere, para que un hijo sea reconocido, el consentimiento de la mujer que sin ser la madre del hijo, ha asumido este papel, desde la lactancia del pupilo.

**c) El reconocimiento deberá hacerse mediante alguno de los modos siguientes:**

- 1.- En la partida del nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
- 2.- Por acta especial ante el mismo funcionario.
- 3.- Mediante escritura pública.
- 4.- Por testamento y
- 5.- Por confesión rendida ante autoridad judicial, de manera directa y expresa.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, es un acto jurídico, del cual podemos destacar las siguientes características:

a) **Acto de Voluntad.-** El reconocimiento al ser un acto jurídico, forzosamente debe emanar de la voluntad de quien lo emite; en este caso, la voluntad se funda en una exigencia moral de cumplir el deber jurídico, que el padre tiene de reconocer y con ello, generar la relación jurídica paterno-filial.

b) **Unilateral.-** Sobre esta característica hay gran discusión en la doctrina jurídica. Para algunos, es unilateral; otros, afirman que es bilateral e inclusive plurilateral. Para nosotros, es un acto unilateral. El artículo 369 del Código Civil del Distrito Federal, consigna los modos del reconocimiento. Atendiendo a la naturaleza jurídica de los actos que señala el referido artículo, se desprende que no se requiere, para que exista, el concurso del reconocido; al respecto, nuestro más Alto Tribunal, ha sostenido que el reconocimiento es un acto unilateral y que el consentimiento del reconocido, sólo es requisito de eficacia para que se inscriba en el Registro Civil. Su consentimiento, no es elemento esencial. Más aún, el 364 del Código Civil referido, establece la posibilidad de reconocer al hijo no nacido o al muerto, afirmándose, que es un acto unilateral.

c) **Formal.-** El reconocimiento mediante forma diversa a la ordenada por la ley, no produce ningún efecto jurídico válido, de tal suerte que, será nulo el reconocimiento que no se realice por algunas de las formas previstas en el numeral 369 del Código en Cuestión, es decir, en la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; por acta especial ante el mismo funcionario; por escritura pública; por testamento; por confesión judicial directa y expresa.

**d) Declarativo.-** Es un acto jurídico declarativo, en virtud de que no modifica situación alguna existente con anterioridad. Sólo declara la filiación; sin embargo, resalta que a partir de ésta, se produce la relación jurídica de filiación y por tanto, genera derechos y obligaciones, para quien reconoce y el reconocido.

**e) Acto Intransmisible.-** Debe realizarse por el padre o la madre. Ninguna persona puede sustituir a aquellos en la confesión del reconocimiento. Lo anterior no impide a quien pretende reconocer, otorgar mandato, en términos del artículo 44 del Código Civil para el Distrito Federal.

**f) Individual.-** El reconocimiento se puede efectuar conjunta o separadamente. No se requiere el consentimiento conjunto de ambos. Si el reconocimiento lo hace uno de los padres, independientemente del otro, producirá efectos respecto de él, sin que pueda revelar en ese mismo acto el nombre del otro progenitor.

**g) Irrevocable.-** El reconocimiento es irrevocable. La revocación es un acto jurídico válido, que deja sin efectos a otro, igualmente válido; sin embargo, tratándose de la filiación, ésta no deja de producir sus efectos por la posterior celebración de otro acto jurídico; incluso, si ese reconocimiento se hizo a través de un testamento y éste se revoca, el estado de familia creado por el reconocimiento, no deja de producir sus efectos jurídicos, es decir, la revocación del testamento, no alcanza al reconocimiento hecho a través del mismo.

**h) Puro.-** El acto jurídico del reconocimiento no puede sujetarse a modalidad, ni condición alguna.

**i) Retroactivo.- Más que el reconocimiento, sus efectos, se aplican retroactivamente. Una vez realizado aquél, la relación paterno-filial que se origina , se retrotrae al momento del nacimiento del hijo.**

**Por último, podemos afirmar que el reconocimiento es un acto jurídico, que produce un estado familiar entre quien reconoce y el reconocido; esto no implica que el acto deje de ser declarativo, lo que sucede, es que el hijo, al ser reconocido ocupa una posición dentro de la familia en calidad de tal, con todos los derechos y deberes que ello conlleva, como la patria potestad, tutela legítima si es necesaria. Tendrá derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos de quien lo reconozca, a ser alimentado y a recibir una porción hereditaria, en caso de sucesión legítima. Sus efectos son "erga omnes", es decir, surte efectos contra cualquier tercero.**

**El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, puede ser atacado mediante la impugnación o intentando su nulidad.**

**a) Nulidad del acto jurídico.- Como quedó asentado, el reconocimiento es un acto jurídico, y como tal, exige elementos esenciales, como, el consentimiento y el objeto, y sus elementos de validez, integrados por la capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, objeto, motivo o fin lícitos y la forma señalada por la ley, de tal manera que, si falta alguno de estos elementos, el acto jurídico del reconocimiento estaría afectado de nulidad relativa o absoluta, según sea el caso y por lo tanto, se podrá atacar la validez del acto jurídico de reconocimiento por vicios que lo afectan.**

**b) Impugnación.-** A diferencia de la nulidad, en la impugnación se cuestiona, no la validez del acto jurídico del reconocimiento, por vicios que lo afectan, sino el contenido del mismo; si la declaración de la voluntad no coincide con la veracidad de los hechos declarados, se ataca el nexo biológico determinado por la procreación que existe entre quien reconoce y el reconocido.

El Código Civil del Distrito Federal, establece en sus artículos 368,378 y 379, los casos en que el reconocimiento puede ser impugnado:

1.- Si se reconoce aún menor de edad en su perjuicio, el Ministerio Público, podrá contradecir el reconocimiento.

En el juicio correspondiente, se tendrá que probar que quien reconoció, no puede ser padre o madre del menor reconocido y que como consecuencia del reconocimiento se ha causado un perjuicio al menor, el cual es de carácter patrimonial.

2.- El progenitor, tiene acción contradictoria para impugnar el reconocimiento que hubiera hecho indebidamente otra persona, a fin de que se le excluya, a quien reconoció la paternidad.

3.- Los terceros afectados por el reconocimiento, podrán impugnarlo, si se efectuó de manera ilegal. La impugnación hecha por terceros, deberán hacerla valer, en vía de excepción.

No procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia, para privar de ella al menor reconocido.

4.- La mujer, que sin ser la madre del menor, ha asumido este papel, desde la lactancia del pupilo, tiene acción contradictoria para impugnar el reconocimiento del hijo que ella ha cuidado, teniendo un término de sesenta días, a partir del día en que se enteró, del reconocimiento.

5.- La madre del hijo reconocido, puede impugnar el reconocimiento , si se llevó al cabo sin su consentimiento.

### **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**

Hablar de reconocimiento forzoso, no es muy adecuado. Como señalamos, el reconocimiento es un acto jurídico que emana de la voluntad del padre y en el caso que nos ocupa, la autoridad judicial decide, y, en determinados casos, imputa la paternidad, sin importar la voluntad del progenitor; así, la ley permite en ciertos supuestos y condiciones, al hijo no reconocido por sus padres, intentar ante los Tribunales, la acción de investigación de la paternidad, en contra de quienes son sus progenitores.

La investigación de la paternidad, es la indagación ante un juez, que tiene por objeto establecer la filiación de una persona nacida fuera de matrimonio y no reconocida por sus padres. En otras palabras, es la acción intentada ante un órgano judicial cuyo fin es imputar la paternidad a un sujeto determinado.

No se debe confundir la acción de investigación de la paternidad, con la de reclamación de estado de hijo. Existen diferencias y son las siguientes ;

a).- La acción de estado de hijo es concedida al nacido de matrimonio. El ejercicio de la de investigación de la paternidad, pretende establecer la filiación de una persona nacida fuera de matrimonio, no reconocida por su progenitor.

b).- La acción de reclamación de estado es imprescriptible para el hijo y sus descendientes. La de investigación de la paternidad, debe intentarse durante la vida de los padres o dentro de los cuatro años siguientes, a la fecha en que el hijo llegó a la mayoría de edad, si sus padres murieron durante su minoría de edad .

c).- La acción de investigación de la maternidad no puede ejercerse en contra de una mujer casada, salvo que la maternidad se deduzca de una sentencia familiar o criminal.

El artículo 382 del Código Civil del Distrito Federal, establece cuando está permitida la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

a).- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción.

Para Código Penal del Distrito Federal, según el artículo 267, existe raptó cuando una persona se apodera de otra , por violencia física, moral o engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o casarse. En tanto el estupro, de acuerdo al 262 del mismo ordenamiento, surge cuando un hombre tiene cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño. Por último, se da el tipo de violación, si por medio de la violencia física o moral, se realiza cópula con persona de cualquier sexo. En estos casos, si la

conducta delictiva ocurre de ciento ochenta a trescientos días antes del nacimiento del hijo, se permitirá la investigación de la paternidad.

b).- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre; Para este efecto el artículo 384 dispone " la posesión de estado para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificara demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento". Relacionado con esta hipótesis agrega el numeral 387 : "El hecho de dar alimentos no constituye por sí sólo prueba, ni a un presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas." De los preceptos transcritos se deduce que el elemento principal, para constituir la posesión de estado de hijo nacido fuera de matrimonio, es el trato que haya dado el presunto padre o su familia al presunto hijo y que lo hayan mantenido.

c).- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el presunto padre, viviendo maritalmente.

En el caso anterior, la ley no se refiere al concubinato, ya que éste se encuentra regulado en el artículo 383, estableciendo que los hijos concebidos en el concubinato, se presumen de la concubina y concubino, por tal razón, tratándose del concubinato, no se requiere investigación de la paternidad. La fracción en cuestión, se refiere a una situación general en la que se requiere como presupuestos, para intentar la acción de investigación de la paternidad, que los presuntos padres en el tiempo de la concepción hayan vivido juntos, bajo el mismo

techo y maritalmente, lo que no significa que se trate de concubinato.

d).- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

De la anterior fracción, se desprende que la ley permite una libre investigación de la paternidad, no obstante que se señalen cuatro casos específicos, al permitirse en la fracción IV del artículo que nos ocupa, que se puede ejercitar la acción de investigación de la paternidad, si se tiene un principio de prueba contra el pretendido padre, la convierte en totalmente libre, en virtud de que, en cualquier controversia judicial, el actor, a efecto de obtener una sentencia favorable, debe probar la acción que intenta, lo cual, nos lleva a pensar que no tendrá caso intentar una acción de investigación de la paternidad, para que se le impute ésta a un individuo, sin tener prueba alguna contra el mismo, de ahí que incluso, las tres fracciones precedentes a la que se comenta, sean meros ejemplos y que caben, dentro de la fracción en estudio.

El artículo 383, contiene el supuesto del concubinato y establece la misma presunción que se conoce para el matrimonio y reza: " Se presumen hijos del concubino y la concubina. I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato. II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina." En este caso y como quedó manifestado, no se requiere intentar la acción de investigación de la paternidad, ya que existe una presunción para los hijos de los concubinos, similar a la que se establece para los de los cónyuges; luego, basta acreditar el concubinato, para que surta

sus efectos la presunción señalada , es decir, el concebido durante el concubinato, si se prueba éste, se presumirá que es de la concubina y concubino, por lo cual, no se requiere investigar la paternidad, ya que la misma ha sido imputada a los concubinos.

Por lo que toca a la investigación de la maternidad, en un principio es libre. Se puede acreditar por todos los medios ordinarios de prueba, siempre que no sean contrarios a la moral o al Derecho, salvo que tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, a menos que la maternidad se deduzca de una sentencia civil o penal, de acuerdo a los artículos 374,385 y 386, del Código Civil para el Distrito Federal. Todo ello se establece en opinión de Rafael Rojina Villegas, " en función de los intereses superiores del hijo y del marido, para que el primero pueda defender su legitimidad y el segundo, sino lo impugna, impedir que pueda ostentarse como padre, otro hombre distinto al marido." (26)

La maternidad se puede acreditar mediante el empleo de cualquier medio ordinario de prueba, justificando el parto y la identidad del hijo.

De los artículos 382, 385 y 388 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que la acción de investigación de la paternidad, debe de intentarse por el hijo, en tanto que la de la maternidad, la puede ejercer el hijo o sus descendientes, pero ambas acciones, deben intentarse en vida de los presuntos padres o si éstos mueren durante la minoría de edad del pupilo, éste podrá ejercerla durante los primeros cuatro años, siguientes a su mayoría de edad.

## **FILIACION ADOPTIVA**

### **CONCEPTO**

La ley considera a la adopción, como fuente del parentesco civil; sin embargo, le atribuye efectos limitados, por lo que no es una adopción plena, sino limitada, ya que este parentesco se limita al adoptado y adoptante, sin extenderlo a los miembros de la familia de éste último, lo que coloca al hijo adoptado, en posición de desigualdad, respecto de los hijos nacidos dentro del matrimonio o a los que son reconocidos, confirmando una vez más nuestra tesis de que no todos los hijos son iguales, por lo cual, en este caso, propugnamos por una adopción plena o biológica, como la califica Julián Guitrón Fuentevilla, en el Código Familiar de Hidalgo, vigente desde 1983, a efecto de lograr una verdadera igualdad.

La adopción crea una relación jurídica paterno-filial, donde la naturaleza no la ha establecido, de ahí que no tenga un carácter biológico, sino exclusivamente jurídico, Jean Carbonnier, en este sentido afirma, "se trata de una filiación de índole imitativa, que persigue la imitación jurídica de la filiación legítima." (27) Creemos más bien que se debería hablar de imitación jurídica de la filiación consanguínea, debidamente reconocida y no solamente de filiación legítima, en particular.

Para Julien Bonnecase, el término adopción comprende dos cosas distintas "por una parte, la institución de la adopción, por la otra, el acto jurídico de adopción.- La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación entre dos personas de un lazo, de un lazo ficticio, o más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción, es

**un acto jurídico, sometido a formas particulares por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo la institución de la adopción." (28) En otras palabras, la adopción es una institución jurídica, que regula y establece una relación jurídica entre dos personas, que no son biológicamente padre o madre e hijo; pero también, es un acto jurídico, por el cual se crea una relación jurídica paterno-filial, donde la naturaleza no la ha establecido.**

### **REQUISITOS**

**Para crear una relación de filiación, entre dos personas, que no son biológicamente progenitor e hijo, se requiere que el adoptante, el adoptado y el acto mismo de la adopción, cumplan los requisitos siguientes:**

**El adoptante debe ser:**

**a).- Hombre o mujer libres de matrimonio o bien una pareja de casados, siempre y cuando ambos estén de acuerdo con la adopción.**

**b).- El adoptante debe estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser capaz.**

**c).- Ser mayor de 25 años; si se trata de un matrimonio, basta que uno de los cónyuges cumpla con este requisito de la edad; siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado, sea de 17 años, cuando menos.**

**d).- Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del pretendido adoptado, como hijo propio, según las**

circunstancias de la persona que trata de adoptar. Lo anterior es para garantizar al menor o incapaz, que se pretende adoptar, un nivel de vida digno y decoroso.

e).- Ser de buenas costumbres, para que la persona que se pretende adoptar, se desarrolle en un ambiente sano y con principios morales solidos, que a la larga le den la base para ser una persona útil para su familia, para la sociedad y el país.

f).- Tener buena salud, de conformidad con el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El adoptado debe ser:

a).- Menor de edad; significa, tener menos de dieciocho años; ó

b).- Mayor de edad incapacitado, es decir, privado de inteligencia por locura, idiotismo imbecilidad, aún cuando tenga intervalos lucidos; los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

c).-Que la adopción le sea benéfica.

El acto de la adopción requiere:

a).- La expresión de la voluntad del adoptante, si es libre de matrimonio, sino, se requiere que el otro cónyuge, también exprese su consentimiento, para la adopción.

b).- El consentimiento, en sus respectivos casos, de quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar,

del tutor del que se va adoptar, a falta de éstos, de la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, o bien , del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, si se trata de un incapaz abandonado y por último, si el menor que se pretende adoptar es mayor de catorce años, también se requiere su consentimiento para la adopción.

c).- La aprobación del Juez familiar. Requiere que la sentencia que la autoriza cause ejecutoria, para que se consuma la adopción.

d).- Cumplir con el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la adopción, en los artículos 923 y 924.

e).- Si el tutor pretende adoptar a su pupilo, se exige además, que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela de manera definitiva.

## **EFFECTOS JURIDICOS**

Una vez cumplidos todos los requisitos de la adopción y, ésta se haya consumado, se producirán consecuencias jurídicas, limitadas, en virtud de que, en el Código Civil del Distrito Federal, sólo se regula la adopción simple, no plena, así, se producen los efectos jurídicos siguientes:

a).- La adopción crea un parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, de primer grado en línea recta, es decir, el adoptado adquiere una situación jurídica de hijo, respecto del adoptante y éste de padre, respecto del adoptado.

**b).- El adoptante tiene derecho, más no el deber jurídico de darle su nombre y apellidos al adoptado.**

**c).- Se transmite la patria potestad al adoptante, salvo que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado. En tal caso, la patria potestad será ejercida por ambos cónyuges.**

**e).- La adopción no acarrea la extinción del parentesco consanguíneo del adoptado. Lo anterior, es consecuencia de que se trata de un adopción simple, no plena.**

**f).- Los derechos y obligaciones que nacen con la adopción, se limitan al adoptante y al adoptado, en virtud de que, no se crea un parentesco entre el adoptado y la familia de quien adopta, es decir, el parentesco civil derivado de la adopción, es de un sólo grado, por ser una adopción simple.**

**g).-Mientras dure el parentesco civil creado por la adopción, el adoptante y el adoptado están impedidos para contraer matrimonio, pero es impedimento dispensable.**

**h).- Genera derechos sucesorios recíprocos entre el adoptante y el adoptado, pero no entre el adoptado y la familia del adoptante.**

**i).- Después de constituida la adopción, se crea entre adoptante y el adoptado , la obligación de darse alimentos.**

**j).- Se producirán todos los efectos jurídicos, aún en el caso de que sobrevengan hijos al adoptante.**

## **EXTINCION DE LA ADOPCION**

El Código Civil para el Distrito Federal, permite que la relación jurídica de filiación por adopción, pueda extinguirse, lo que nos parece sumamente grave, en virtud de que al terminarse el lazo jurídico de la adopción, el adoptante puede contraer matrimonio con el adoptado o con alguno de los hijos de éste, según el artículo 157 del ordenamiento arriba citado. En otros términos, hoy una parte es hijo y la otra padre o madre adoptivo, mañana ambos se casan y son cónyuges, tienen relaciones sexuales y forman un familia, lo que a todas luces, es una barbaridad; que sin embargo, es regla vigente en nuestro Derecho Civil. Para nosotros la adopción debe ser irrevocable. Que produzca todos los efectos jurídicos que genera la filiación consanguínea debidamente acreditada, por lo que nos pronunciamos a favor de la adopción plena o biológica.

La legislación vigente en el Distrito Federal, establece diversas formas mediante las cuales, la adopción se extingue, mismas que a continuación se detallan:

a) Fallecimiento. La muerte del adoptado o bien del adoptante, acarrea la terminación de la adopción. Lo anterior es producto de que los efectos jurídicos de la adopción son limitados, ya que el parentesco civil de la adopción, es de un sólo grado; es decir, entre adoptante y adoptado y no entre éste y la familia de aquél, por lo tanto, al fallecer algunas de las partes que intervienen en la adopción, el lazo jurídico que nació por la misma, finalmente se extingue.

b) Nulidad. la adopción, como quedó asentado, es un acto jurídico, por lo tanto, puede estar afectado de nulidad, sea

relativa, o absoluta, según falte alguno de sus elementos de validez o de esencia , o cuando lo disponga la ley.

c).- Impugnación.- El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 394 establece " El menor o incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o en la fecha en que haya desaparecido la incapacidad." Del artículo transcrito, se desprende que la ley no exige que medie alguna causa para impugnar la adopción, luego , basta, para que la adopción se extinga que el adoptado, siendo capaz, exprese ante un juez y dentro del plazo señalado por la ley, su voluntad de dar por terminada la adopción, sin que el órgano jurisdiccional, pueda decidir en contra.

d) Revocación. La adopción puede revocarse, si el adoptante y el adoptado convienen en ello, o por ingratitud de éste último, y en tal caso, la sentencia que dicte el juez, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban, antes de efectuarse ésta.

De lo anterior, podemos afirmar que la revocación de la adopción puede ser bilateral o unilateral.

1.- Revocación Bilateral. La adopción puede revocarse, si las partes así lo convienen, siempre que el adoptado sea mayor de edad, sino lo es, se tendrá que oír a quien dio su autorización para la adopción, a falta de ésta, se oirá al Consejo de Tutelas.

En este caso, la revocación será autorizada siempre y cuando. el Juez considere que la misma es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

2.- Revocación Unilateral. La ley establece que la adopción se puede revocar por ingratitud del adoptado, al respecto, Sara Montero, establece, "un elemental sentido de equidad debiera establecerse en el trato legal a ambos sujetos de la adopción, ya volviendo irrevocable la adopción para los dos de forma unilateral u otorgarle el derecho de revocar la adopción al adoptado por las mismas causas que al adoptante, aunque no se llame ingrato a éste último. " (29) Nosotros diferimos de esta opinión. Primero, por que nos pronunciamos a favor de la irrevocabilidad de la adopción por las razones ya expuestas. En segundo término, por que el adoptante, sí tiene un medio para extinguir la adopción de manera unilateral, que es la impugnación, consagrada en el artículo 394 del Código Civil capitalino.

El artículo 406 del Código Civil del Distrito Federal, establece los casos en que se considera ingrato al adoptado:

I.- Si el adoptado, comete algún delito intencional, contra la persona , la honra o bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes. Fernando Castellanos Tena, sostiene que el delito es intencional o doloso " cuando se dirige la voluntad conciente a la realización del hecho típico y antijurídico." (30) Es decir, no habrá lugar a la revocación de la adopción, si el adoptado no tenía la intención de cometer la conducta delictiva o bien, ésta se produjo por imprudencia.

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que se hubiera cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Para nosotros es desafortunado considerar al adoptado como ingrato, por el hecho de poner en conocimiento de las autoridades, una conducta ilícita desplegada por el adoptante y máxime si se encuentra debidamente acreditada; además, si tal conducta podría dar lugar a la revocación, no aceptamos de ninguna manera que por ello se califique al adoptado como ingrato.

c).- Si el adoptado no cumple su obligación de dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

La adopción convierte al adoptante en un hijo y a los adoptantes en padres y por tanto, uno y otros tienen el deber de darse alimentos, luego, sino se cumple con esta obligación, sería mejor obligar a quien incumplió, para otorgar los alimentos correspondientes y, no revocar la adopción.

## **LEGITIMACION**

La legitimación tiene como finalidad, atribuir al hijo nacido fuera de matrimonio, la condición jurídica de hijo de matrimonio. La legitimación es una institución jurídica que no tiene cabida en las legislaciones en que efectivamente se establece una condición jurídica igual para todos los hijos, sin importar el origen de su nacimiento, por lo tanto, si en la legislación mexicana, efectivamente, se estableciera la referida igualdad, no tendría razón de ser, esta institución.

Para nosotros, la legitimación es la condición jurídica de hijo de matrimonio, que adquieren los habidos antes de su celebración, por las subsecuentes nupcias de sus padres y por el reconocimiento que de ellos llevan a cabo los mismos.

La legitimación se diferencia del reconocimiento en que por éste, sólo se atribuye al hijo la calidad de tal, reconociéndose una situación de hecho, pero sin atribuirle la calidad de hijo de matrimonio; además, la legitimación no requiere ser aceptada por el hijo, la ley no hace referencia a la persona por legitimarse, ni exige su consentimiento.

La legitimación implica dos actos jurídicos, primero, el matrimonio subsecuente de los padres del hijo habido fuera de matrimonio, al respecto, el artículo 354 del Código Civil para el Distrito Federal, establece " El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacido de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración." Segundo, el reconocimiento que llevan a cabo los padres del hijo nacido fuera del matrimonio, el artículo 355 del mismo ordenamiento reza: "Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres juntos o separadamente."

En relación al primero de los actos, es decir, al matrimonio subsecuente de los padres, la ley se refiere a un matrimonio regular y válido, sin embargo, nos surge una duda ¿ Que sucedería si se presenta la nulidad del matrimonio ? En tal caso, el matrimonio produce efectos de matrimonio putativo, el artículo 344 del Código múlticitado, establece que esa nulidad en nada afecta a los hijos habidos durante el matrimonio; sin embargo, nada dice de los legitimados, no obstante, debe actualizarse el principio de aplicación análoga, de que donde existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho, por tanto, esa nulidad, tampoco debe afectar al hijo

legitimado y por consiguiente, deberá seguir conservando su situación jurídica de hijo de matrimonio, adquirida mediante la legitimación. No basta el simple matrimonio de los padres, para que el hijo habido con anterioridad sea legitimado, se requiere además que lo reconozcan.

En cuanto al reconocimiento, puede hacerse antes, en el acto mismo, o durante el matrimonio; pero siempre surtirá efectos a partir del día de su celebración. El reconocimiento lo deberán hacer ambos padres, sea junta o separadamente, no obstante lo anterior, la ley establece que si el hijo habido fuera de matrimonio, hubiera sido presentado ante el oficial del Registro Civil, a efecto de registrar su nacimiento y en el acta consta el nombre de la madre o del padre, ésta surtirá efectos de reconocimiento, respecto del progenitor cuyo nombre consta, en el acta.

El nexo biológico se puede acreditar no sólo por el reconocimiento, también por la investigación de la paternidad o maternidad, ya que el presupuesto para que opere la legitimación es la comprobación de la filiación, luego, debemos aceptar que ésta se puede acreditar por medios distintos al reconocimiento, aún cuando no lo exprese así el legislador, de tal suerte que, si una persona intenta la acción de investigación la paternidad o maternidad y obtiene sentencia favorable que cause ejecutoria y posteriormente, sus padres deciden casarse, la resolución haría veces de reconocimiento y operaría la legitimación.

El Código Civil del Distrito Federal, establece que además de los hijos nacidos fuera de matrimonio pueden ser legitimados, los muertos, si dejan descendientes y los no nacidos, a saber :

**Artículo 358.- " Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 354, los hijos que han fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes." y el 359, " Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta o que lo reconoce ,si aquélla estuviera en cinta."**

### **IMPUGNACION DE LA LEGITIMACION**

**El Código Civil para el Distrito Federal, no prevee expresamente una acción de impugnación de la legitimación; sin embargo, puede ser combatida indirectamente, si se ataca alguno de los dos actos jurídicos que la constituyen; es decir, el reconocimiento o el matrimonio. El primero, se puede impugnar, en vía de acción o excepción, según artículos 368,378 y 379, o bien, intentando su nulidad; en tanto, el matrimonio, a través de la nulidad, empero, el matrimonio, aún siendo nulo, genera sus efectos a favor de los hijos, por lo que la legitimación seguirá produciéndolos , razón por la cual, ésta sólo puede impugnarse de un modo indirecto y únicamente, a través de combatir el acto jurídico de reconocimiento del hijo habido fuera de matrimonio.**

### **EFFECTOS JURIDICOS**

**Es opinión generalizada en la doctrina jurídica, afirmar que todos los hijos son iguales ante la ley y por tanto, los efectos jurídicos que produce la filiación, en relación a los hijos, son los mismos; independientemente que sean habidos dentro del matrimonio o fuera de éste. Sin embargo, si el habido fuera de matrimonio no es reconocido por sus padres, o no existe sentencia que haya causado ejecutoria, por la cual se le reconozca**

**como hijo , no podrán quedar comprendidos dentro de los efectos jurídicos, que produce la filiación y por ende, no serán iguales a los de matrimonio o a los reconocidos, no habrá igualdad si el hijo no tiene un padre o madre, que le de alimentos, le reconozca el derecho de usar su nombre y tratándose de sucesión legítima, le otorgue el derecho a recibir una porción hereditaria; luego, para que los hijos estén comprendidos dentro de los efectos jurídicos derivados de la filiación, requieren ser de matrimonio o reconocidos por sus padres, voluntariamente o por mandato judicial.**

**La filiación produce principalmente los efectos jurídicos siguientes:**

**a) Apellido.- El hijo tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos de quien lo reconozca. El nombre es el conjunto de palabras que identifican y distinguen a una persona en la sociedad, en la familia y en el Estado. En México, todos tenemos un nombre y dos apellidos. Por costumbre y no por ley, se coloca primero el apellido paterno y en segundo término el materno.**

**b) Alimentos.- Entre los hijos y los padres existe la obligación recíproca de otorgarse alimentos, así, el artículo 303 del Código Civil del Distrito Federal, establece " Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..." y el artículo 304 dice " Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres..." y el numeral 389 señala en su fracción II, que el hijo reconocido tiene derecho a ser alimentado, por las personas que lo reconozcan.**

**c) Patria Potestad.-** La relación jurídica paterno- filial trae como consecuencia inmediata, el surgimiento de todos los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, el artículo 413 del Código Civil reza: " La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos..." A través del ejercicio de la patria potestad, los padres cuidan, protegen y educan a sus hijos, así como a sus bienes y por su parte, los hijos honran y respetan a sus padres.

**d) Derechos Sucesorios.-** Los hijos de matrimonio o reconocidos por sus padres, por un acto de voluntad o por mandato de la ley, tienen derecho a percibir la porción hereditaria que la ley les fija; el mismo derecho tienen los padres, respecto de sus hijos. El artículo 389 en su tercera fracción, ordena que los hijos reconocidos tienen derecho a recibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley. Relacionado con el artículo 1607 que manifiesta " Si a la muerte de los padres, quedaran sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales." y con el 1615, que dice " A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre, por partes iguales."

**e) Tutela legítima.-** La ley establece que en determinados casos, el hijo será tutor legítimo de su padre y viceversa, si alguno de los dos cayó en estado de incapacidad. El artículo 487 dice " los hijos mayores de edad, son tutores de su padre o madre viudos." y el 489, "Los padres son de hecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quien de los dos ejercerá el cargo."

**f) Configuración de ciertos delitos.-** La filiación configura el tipo delictivo del infanticidio y del parricidio, así, el Código

**Penal para el Distrito Federal, establece en su artículo 323 " Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco." Por su parte, el artículo 325 del mismo ordenamiento señala, " Llamase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos." La filiación, será presupuesto del delito y necesaria para la existencia del título delictivo, siempre y cuando, el sujeto pasivo sea el padre o la madre, tratándose del parricidio, y el sujeto activo, sea el padre o la madre, si nos referimos al infanticidio.**

**g) Prohibiciones.- La relación jurídica paterno-filial, permite al Código Civil, establecer ciertas prohibiciones para la celebración de ciertos actos jurídicos, el artículo 156 impone como impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, " El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente...", El artículo 49, consagra la prohibición de los oficiales del Registro Civil, para autorizar actos y actas del propio funcionario, de su cónyuge, ascendientes y descendientes. El 1323 ordena, " por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido, a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos." Por su parte, el artículo 1502 en su fracción VI, prohíbe a los descendientes y ascendientes del testador ser testigos del testamento. Por último el 2278, prohíbe a los hijos sujetos a patria potestad vender a sus padres los bienes que adquieran por cualquier título diverso a su trabajo.**

## CITAS

- 1.- Diccionario de la Lengua Española, Editorial, Ediciones Culturales Internacionales, S.A. de C.V., México, 1989. pág. 261.
- 2.- Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial, Porrúa, México 1993. pág. 618
- 3.- De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Editorial Porrúa, México 1989. pág. 347.
- 4.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1991. pág.451
- 5.- Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1992. pág. 266.
- 6.- Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, editorial Porrúa, México 1988. pág. 323.
- 7.- Rojina Villegas, Rafael, op.cit. pág. 455.
- 8.- Cicu, Antonio, La Filiación, Editorial Revista de Derecho

- Privado, Madrid, España, 1930. pág 18.
- 9.- **Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones jurídicas paterno filiales, Editorial Porrúa, México, 1987. pág. 12.**
  - 10.- **Galindo Garfias, Ignacio, op.cit. pág. 620.**
  - 11.- **Guitrón Fuentesvilla, Julián, Derecho Familiar, Periódico "El Sol de México", 26 de marzo de 1995, Sección "A", México, pág.6.**
  - 12.- **Berumen Canapos, Jaime, Derecho Familiar, Periódico "El Sol de México", 26 de marzo de 1995, Sección "A", México, pág.6.**
  - 13.- **Montero Duhalt, Sara, op.cit. pág 267.**
  - 14.- **Guitrón Fuentesvilla, Julián, ¿Que es el Derecho familiar?, Volumen I, Editorial, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1987. pág. 220.**
  - 15.- **Galindo Garfias, Ignacio, op.cit. pág. 623.**
  - 16.- **De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Editorial, Porrúa, México 1993.pág. 382.**
  - 17.- **Galindo Garfias, Ignacio, op.cit. pág. 625.**
  - 18.- **Montero Duhalt, Sara, op.cit. pág. 274.**
  - 19.- **Chávez Asencio, Manuel F. op.cit. pág. 68.**

- 20.- Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I. Editorial José María Cajica, Puebla, México, 1946. pág.114.
- 21.- Marcel Planiol, op. cit. pág. 115.
- 22.- Rojina Villegas, Rafael, op.cit. pág. 483.
- 23.- Rojina Villegas, Rafael, op.cit. pág. 492.
- 24.- Zannoni Eduardo, Derecho Civil, Derecho de Familia, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1989. pág. 294.
- 25.- De Pina, Rafael, op.cit. pág 357.
- 26.- Rojina Villegas Rafael, op.cit. pág 502.
- 27.- Carbonnier, Jean, Derecho Civil Tomo I, Volumen I, Editorial Urgel, Barcelona, España, 1961. pág. 359.
- 28.- Bonnecase, Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Editorial José María Cajica, Puebla, México, 1945. pág.569.
- 29.- Montero Duhalt, Sara, op.cit. pág. 332.
- 30.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial, Porrúa, México, 1989. pág. 141.

## **CAPITULO TERCERO**

### **CLASIFICACION DE LOS HIJOS**

- I.- Adoptado
- II.- Adulterino
- III.- Hijo de una reclusa
- IV.- De padres desconocidos y de madre desconocida
- V.- Expósitos, abandonados o huérfanos
- VI.- Ilegítimo o nacido fuera de matrimonio
- VII.- Incestuoso
- VIII- Legítimo o de matrimonio
- IX.- Legitimado
- X.- Natural
- XI.- Maternidad Asistida.

## **CAPITULO TERCERO**

### **CLASIFICACION DE LOS HIJOS**

La filiación, es decir, la relación jurídica, entre padres e hijos, se construye, excepto en la hipótesis de la adoptiva, sobre el camino biológico de la procreación; sin embargo, este camino, a pesar de ser uno, tiene diversos causes de distinta magnitud. Existe por un lado, la filiación matrimonial, ya explicada, misma que cuenta con todas las prerrogativas que la ley, atribuye al vínculo jurídico entre padres e hijos, mirada con buenos ojos y preferida por la sociedad y, la moral; frente a ella, la extramatrimonial, castigada por el derecho y la sociedad, son las que emanan de la procreación natural, no obstante, cuando la naturaleza no puede cumplir su objetivo, hay en la familia un vacío, entonces, la ley permite llenarlo, a través de otra filiación, la adoptiva, por la cual, ingresa a la familia un nuevo miembro, que se convierte en un hijo.

Es común, leer que en nuestro México, todos los hijos son iguales, lo que es una falacia. Se ha dicho que los hijos de matrimonio y los habidos fuera de éste, son iguales, en virtud de que, hoy, se permite a los segundos, ser reconocidos por sus

progenitores. Sin embargo, el verdadero problema de la igualdad de los hijos, se presenta cuando no hay padre o madre que los reconozca, es decir, cuando no hay quien les dé los mismos derechos que a los reconocidos. Al respecto, Julián Guitrón Fuentevilla, ha sostenido, " Para que haya igualdad, se requiere que los hijos tengan derechos en relación a sus padres y para tenerlos, aquellos deben ser de matrimonio o reconocidos, por los segundos. Si no han sido reconocidos simplemente no tendrán respecto a sus presuntos progenitores, ningún derecho. Ante esta hipótesis ¿ Cómo puede haber igualdad, si el hijo no tiene un padre o una madre que reconozcan el derecho a ser alimentados, a usar su nombre y en un momento dado recibir una porción hereditaria ? (1) Luego, para que todos los hijos sean iguales entre sí, se requiere que sean de matrimonio y en caso contrario, reconocidos voluntariamente por sus padres o por mandato legal, es decir, por sentencia ejecutoria que impute la paternidad.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su exposición de motivos menciona que no debe haber diferencia entre los hijos y por tanto, todos deben de gozar de los mismos derechos, lo que quedó sólo en buenas intenciones, en virtud de que, todavía en la actualidad, existen diferencias entre los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, así como la terminología de calificarlos por su origen, misma que los adjetivos empleados, denigran la persona del menor, lo que es injusto, por que el hijo carga con las culpas de sus padres y si alguien debe ser calificado serían ser éstos y no aquél. El legislador mexicano, procurando que los calificativos no se pierdan, ha clasificado a los hijos en adoptados, adulterinos, de la cárcel, de madre desconocida, de padres desconocidos, expósitos, abandonados o huérfanos, incestuosos, ilegítimos, legítimos o de matrimonio, legitimados y naturales.

## **HIJO ADOPTADO**

Una de las categorías de hijos que consagra el Código Civil para el Distrito Federal, es la de los adoptados, no nos extenderemos mayormente en su estudio, en virtud de que su problemática quedó tratada en el capítulo anterior, por lo que en el presente apartado, sólo haremos consideraciones generales.

Como lo explicamos, la filiación adoptiva surge del acto voluntario de la adopción; es decir, del acto jurídico, por el cual se crea una relación jurídica paterno-filial, donde la naturaleza no la ha establecido.

El legislador, no quiso que los hijos adoptivos guardaran la misma condición jurídica que los hijos nacidos dentro de matrimonio, lo que logró, en virtud de que, en la propia ley se marcan varias diferencias entre unos y otros, al respecto el Código Civil del Distrito Federal, establece:

" ART.- 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

" ART. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado...."

" ART.- 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parientes natural, no se extinguen por la adopción..."

**" ART.- 1612.- El adoptante hereda como un hijo,pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante."**

**De la exégesis de los artículos transcritos, se desprenden algunas diferencias entre los hijos adoptados y los consanguíneos. Así,los adoptados no tienen derecho a llevar el apellido de los que lo adoptan, es decir, se deja al arbitrio de los adoptantes, decidir si dan o no su apellido al adoptado. Otra de las diferencias, consiste en que el adoptado no se integra totalmente a la familia del adoptante; en otras palabras, el parentesco que nace por el acto de la adopción es de un sólo grado y por tanto, sólo se establece entre adoptado y adoptante. Por último, el adoptado no rompe los lazos que lo unen con su familia consanguínea, salvo la patria potestad, que se transmite al adoptante.**

**Por otra parte, la relación paterno-filial, entre adoptado y adoptante, puede terminar, por voluntad de las partes; impugnación, o revocación, lo que no sucede, con los nacidos de matrimonio, a quienes no se les puede revocar la calidad de hijo, aún en el caso de que fallen como tales.**

**Sino fuera suficiente lo anterior, el legislador tuvo cuidado de que no se perdiera el origen del adoptado, al respecto los artículos,86 y 87 del Código Civil del Distrito Federal establecen:**

**ART 86.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial."**

**ART.- 87.-** Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de de adopción.

Julián Guitrón Fuentevilla, en este sentido señala, "la adopción se da para llenar un vacío en la familia. Para hacer ingresar en ella a un nuevo miembro ( que la naturaleza u otras circunstancias no dieron ) y que se convierta en un hijo y para los adoptantes, darles la calidad de padres." (2) De tal suerte, si el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y éste a su vez, la calidad de padre de aquél, es injusto tener una condición jurídica de desventaja y por tanto, distinta a un hijo biológico, razón que nos lleva a pronunciarnos a favor del establecimiento de la adopción plena e irrevocable o biológica, como la llama el autor citado.

## **HIJOS ADULTERINOS**

El Código Civil para el Distrito Federal, establece como otra categoría de hijos, la de los adulterinos, misma que tiene su origen en el Derecho romano, de acuerdo con el cual, sólo se consideraba como hijo adulterino, aquél nacido de mujer casada y habido con persona distinta de su marido. Frente a este concepto limitado, el derecho Canónico, amplió la noción de hijo adulterino, al considerar como tal, al habido de personas, una de las cuales, cualquiera de éstas, se encontraba casada al momento de la concepción.

El Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia expresa de los hijos adulterinos y señala:

**ART.- 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.**

**Tratándose de hijos adulterinos, se pueden presentar las hipótesis siguientes:**

- a).- Hijos de padre casado y mujer soltera.**
- b).- Hijo de madre casada y padre soltero.**
- c).- Hijo de madre y padre que no estando casados entre sí, lo estaban ambos con otras personas en el momento de la concepción.**

**a).- Hijo de padre casado y mujer soltera.- En este supuesto, los hijos gozan de hecho, de mejor condición jurídica, que los demás. La ley permite que los padres puedan reconocer a su hijo de manera conjunta o separada, de tal suerte que, teniendo la madre la obligación de reconocer a su hijo, lo podrá hacer de manera individual o conjunta con el padre, con la limitación de que si lo hace separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien ha tenido al hijo, ni exponer ninguna circunstancia mediante la cual pueda ser identificada. Por su parte, el padre, podrá reconocer al hijo habido con mujer soltera distinta a su esposa, sin ningún impedimento legal, con la limitación que se establece para la madre, si se realiza el reconocimiento de manera individual. Si se trata de un hijo habido antes de su matrimonio, podrá reconocerlo libremente; pero no podrá llevarlo a vivir al hogar conyugal sin el consentimiento expreso de su cónyuge.**

Las consideraciones anteriores, nos hacen colegir que, los hijos que nacen dentro de este supuesto, gozan del privilegio de poder ser reconocidos libremente por sus padres y tener respecto de los mismos todos los derechos y obligaciones que se derivan de su reconocimiento.

b).- Hijo de madre casada y padre soltero.- Ante esta hipótesis, el padre no puede reconocer a su hijo, porque siendo casada la madre, nacen siempre bajo la presunción de paternidad establecida en el artículo 324 del Código Civil del Distrito Federal, esto es, se les considera siempre como hijos nacidos dentro del matrimonio de la madre y por tanto, hijo del marido de ésta, aplicándose la máxima romana " pater is est quod nuptiae justae demostrant", de tal suerte, el progenitor no podrá reconocerlo, en virtud de prohibición expresa de la ley, que ordena:

ART.- 374.- El hijo de una mujer casada, no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste, lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

ART.- 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre casado o soltero, si lo pidiere, pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

ART.- 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro, asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

**De los artículos transcritos, podemos concluir que, los hijos que nacen dentro de estas hipótesis, serán considerados como hijos nacidos de matrimonio y tendrán como su padre al esposo de la madre, sin que su verdadero progenitor los puede reconocer, pues bien sabido es que, no se puede efectuar un reconocimiento para hacer cambiar la condición de un hijo que según la ley, es habido de matrimonio, salvo que exista sentencia ejecutoriada que declare que el padre no es el esposo de la madre, sentencia que sería la prueba más contundente del carácter adulterino del hijo; sin embargo, puede actualizarse el supuesto, que el verdadero progenitor lo reconozca, en tal caso, el esposo podrá contradecir dicho reconocimiento, para excluir a quien lo hubiere realizado indebidamente y se le tenga a él, como el padre, pues tal reconocimiento, no es válido, ya que se opone a normas jurídicas, que no dependen de la voluntad de las partes y que atribuyen la paternidad, al esposo de la madre.**

**c).- Hijo de padre y madre que no estando casados entre sí, lo estaban ambos, con otras personas en el momento de la concepción. En este supuesto y toda vez que la madre esta casada, se aplican las prohibiciones a las que nos hemos referido en el inciso anterior y por tanto, los hijos que nacen dentro de esta hipótesis no pueden ser reconocidos por su verdadero padre, ya que se aplica la presunción consistente en que el padre del hijo es el esposo de la madre.**

## **HIJOS DE UNA RECLUSA**

**A continuación nos referiremos a los hijos nacidos dentro de un establecimiento de reclusión, por estar la madre internada en**

el mismo. El Código Civil para el Distrito Federal, establece una regulación especial para los hijos de una reclusa que nacen dentro del centro de readaptación social, cuidando que no se pierdan las circunstancias que rodearon al nacimiento.

El Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 58, párrafo segundo, nos habla expresamente de los hijos nacidos en un centro de reclusión y señala:

ART.- 58 .- "... Si el nacimiento ocurre en un establecimiento de reclusión, el juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal."

De la transcripción anterior, se desprende que el legislador, a primera instancia, pretende borrar el lugar del nacimiento del hijo nacido en un centro de reclusión, lo que es loable, ya que de establecerse específicamente el lugar del nacimiento, sería un estigma con el cual tendría que cargar el menor durante toda su vida. No obstante, la buena intención del legislador se rompe, por lo preceptuado, en artículos posteriores que, ordenan:

ART. 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualquier otros objetos encontrados con él, y declarar el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.

ART. 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casa de maternidad e incluso respecto a los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa

de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

**ART. 67.-** En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expuestos que se encarguen de él.

De los anteriores preceptos se colige que, tratándose de hijos nacidos dentro de Centros de Readaptación Social se deberá consignar en las actas que se levanten todas las circunstancias que rodearon al nacimiento y por tanto, se establecerá en esta acta circunstancial que, es un hijo nacido en un establecimiento de reclusión.

### **HIJO DE PADRES DESCONOCIDOS Y DE MADRE DESCONOCIDA**

El Estado, la sociedad y la familia, precisan conocer la situación jurídica de cada una de las personas que los integran, esta situación jurídica, se determina como lo hemos explicado, a través de la filiación. Sin embargo, pueden presentarse casos, donde por imprudencia, mala fe, fuerza mayor o caso fortuito, no se puede determinar la filiación o existente ésta, se ha perdido el lazo que acredite la propia identidad, en tal caso, estaremos presentes ante la situación de filiación desconocida, ante tal circunstancia, el legislador debe afrontar el problema y no hacer caso omiso, por lo que debe dictar normas protectoras, de quienes se encuentran en esta hipótesis y no agravar la condición de estos desgraciados seres, como lo a hecho el legislador mexicano.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que los hijos pueden ser de padres o de madre desconocida, así, el legislador no pierde la oportunidad de continuar marcando a los hijos por su origen y textualmente consigna:

ART.58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos, que le correspondan, así mismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, la impresión digital del presentado. Si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil, le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

ART.60.- .... La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este código.

Las anteriores disposiciones contienen situaciones que estigmatizan a los hijos cuya filiación es desconocida, al establecer que en sus respectivas actas se deberá señalar expresamente que son de "padres desconocidos" o de "madre desconocida", lo que confirma nuestro punto de vista de que los hijos no son iguales y que el legislador continúa calificándolos atendiendo al origen de su nacimiento

La situación de hijo de padres desconocidos pueden producirse en los supuestos siguientes:

- a).-Que se desconozca la filiación y la identidad.
- b).-Que conste la filiación, pero se desconozca la identidad.

c).-Que conste la identidad, pero no la filiación.

d).-Que conste la filiación y se haya aceptado una identidad, pero se destruyan después una y otra, en virtud del ejercicio de la acción de desconocimiento.

a).- Que se desconozca la filiación y la identidad.- Este es el supuesto de los hijos abandonados o expósitos a poco tiempo de nacer y que por razones de sistemática nos referimos a ellos, pero no nos extenderemos mayormente en su tratamiento, debido a que abordaremos su problemática ampliamente en el apartado siguiente del presente capítulo.

b).- Que conste la filiación, pero se desconozca la identidad. Este es caso de quien ha sido inscrito en el Registro Civil, pero ha perdido, en virtud de ciertas circunstancias, su propia identidad. Lo anterior puede producirse por el abandono del hijo por parte de los padres o cualquier otra persona. La filiación consta en los libros del Registro Civil, pero por determinadas circunstancias no hay posibilidad de identificar su persona, luego, vive sin nombre, sin filiación, sin referencia alguna de su progenitor, por lo que se le considera por lo menos provisionalmente, como hijo de filiación desconocida, aunque por el devenir de ciertos acontecimientos, se puede demostrar algún día su filiación verdadera y por tanto, tomar posesión de su real condición jurídica; como lo manifestamos, este supuesto puede producirse por el abandono del hijo, así como por pérdida o extravío, lo que hace imposible que se pueda determinar la fecha, el lugar de nacimiento, los nombres y apellidos de sus padres u otros datos que nos permitieran colegir su filiación. Situaciones éstas, que en gran número se presentaron en México, por los sismos acontecidos en el año 1985.

c).- Que conste la identidad, pero no la filiación.- Esta hipótesis se presenta cuando por cualquier circunstancia, se sabe que una persona es hija o hijo de tal padre, o madre, pero éstos no han cumplido con el deber que le impone el artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal, de inscribir su nacimiento en el Registro Civil, de momento, su filiación no consta materialmente; sin embargo, existe la posibilidad de determinar su filiación, acreditando en relación a la madre el parto y la identidad del hijo y respecto del padre, por el reconocimiento o por una sentencia que impute paternidad.

d).- Que conste la filiación y se haya aceptado una identidad, pero se destruyan después una y otra, en virtud del ejercicio de la acción de desconocimiento.- Este supuesto es verdaderamente difícil e insólito que se actualice, se presenta cuando una persona teniendo determinada su filiación, ésta es impugnada o se produce un desconocimiento, prosperando esta acción, desaparece la condición jurídica preexistente, sin tener base alguna para establecer una nueva.

Los hijos de padres desconocidos o de madre desconocida, a pesar de su triste situación, tienen derecho a llevar nombre y apellidos, al respecto la ley señala que, tratándose de hijos de padres desconocidos, el juez del Registro Civil, les pondrá nombre y apellidos, lo anterior en virtud de que, toda persona tiene derecho a llevar un nombre, ya que el mismo lo va identificar dentro del conglomerado social; sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal, no establece con precisión que mecanismo debe seguir el Oficial del Registro Civil, para imponerle el nombre, ni de donde lo va a tomar. En cuanto al hijo de madre desconocida, el Ordenamiento citado establece que se le pondrán los dos apellidos del que lo reconozca.

Otro problema que surge ante la filiación desconocida, es el de la nacionalidad que se le debe atribuir al los hijos que se encuentran dentro de este supuesto. Partimos de la afirmación que, ninguna persona puede carecer de nacionalidad, luego, para atribuirle es preciso acudir a las nociones del jus sanguinis y del jus soli, al respecto, Carlos Arellano Garcia, nos dice " De conformidad con el jus sanguinis se atribuye al individuo desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres o sea la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo, en tanto, el jus soli marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento, la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació." (3) Por lo considerado por el autor en cita y de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colegimos que, tratándose de hijos de madre desconocida, se les impondrá la nacionalidad mexicana, si el padre que lo reconoce es mexicano o si éste, declara que nació dentro de territorio nacional, es decir, tiene vigencia tanto el ius sanguinis como el jus soli. En el caso de hijos de padres desconocidos, a falta de filiación, carecerán del componente esencial del ius sanguinis, por lo que el ius soli, adquiere plena vigencia.

### **HIJO EXPOSITO, ABANDONADO O HUERFANO.**

Esta es otra de las clases de hijos que expresamente consagra el Código Civil para el Distrito Federal, como lo señalamos en renglones anteriores, es el típico supuesto de los hijos de padres desconocidos, ya que se desconoce todo, la filiación paterna, la materna y la identidad del hijo. Se presenta en los casos en que son abandonados o expuestos al poco de nacer, ya sea para no cumplir con la obligación de alimentarlos y

de cuidarlos o para darles muerte o salvar la honra, lo que constituye un delito en términos del artículo 335 y 339 del Código Penal para el Distrito Federal, o bien, la exposición del menor, puede tener la intención de que pierda su estado familiar.

Históricamente, el expósito ha padecido del olvido y desconsideración de las leyes y la repulsa de la sociedad, la que se ha convertido en cómplice para despreciarlo y para agravar aún más la situación de aquellos que desconocen, quienes fueron sus padres.

En la actualidad, el legislador debe tomar conciencia, a efecto de brindar una verdadera protección a los hijos que desconozcan su filiación, eliminando cualquier calificativo que lo marquen y creando instituciones jurídicas que cuiden su sostenimiento.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, se refiere expresamente a los hijos expósitos y establece:

ART. 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualquiera otras objetos encontrados con él y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como los demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.

ART.67.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

**ART.68.-** Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan concluir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su deposito ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

La simple lectura de los preceptos transcritos, nos llevan a afirmar que el legislador no se conformó con calificar al hijo, sino además, ordena que en el acta correspondiente, se describan todas las circunstancias que concurrieron al encontrarlo, a fin de señalarlo claramente como un hijo abandonado o expósito, carga con la que el hijo deberá desarrollar su vida, ya que para ninguna persona es agradable que los demás sepan que fue abandonado por sus padres. Además , esto rompe con la igualdad que según el Código Civil para el Distrito Federal, existe entre los hijos, en virtud de que, si se desconocen sus padres ¿ Quien les otorgará el derecho a ser alimentados, y en su caso, a recibir una porción hereditaria? La respuesta es fácil, carecen de tales derechos y por ende, no se puede afirmar, que todos los hijos son iguales.

### **HIJO ILEGITIMO O NACIDO FUERA DE MATRIMONIO**

El Código civil para el Distrito Federal vigente, se refiere expresamente a los hijos nacidos fuera de matrimonio, en sus artículos 60, 360, 369, 382 y 385. El legislador del 28, no dejó pasar la oportunidad de hacer referencia al origen de los hijos.

" ART. 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio ....."

"ART. 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta...."

"ART. 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes...."

" ART 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida...."

" ART 385.- Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad..."

La filiación , como se explicó con antelación, se construye sobre el camino biológico de la procreación, éste aunque es uno, tiene diversas veredas de diferente intensidad; una es la llamada familia legítima, la cual parte y se encuentra dentro de la institución matrimonial; otra, la ilegítima, la cual, por estar fuera de las justas nupcias, se le ha visto con desprecio y vergüenza. Al referirnos a los hijos ilegítimos, nos referimos, tanto aquellos que nacen de relaciones prohibidas y condenados por asentarse en el adulterio o el incesto en el que han incurrido sus progenitores, cuanto aquellos que nacen de relaciones sexuales entre personas libres y sin impedimento para casarse.

Podemos definir a la filiación ilegítima o extramatrimonial, como la relación jurídica que existe entre el hijo y su padre o madre, que no están unidos en matrimonio y que pueden no estar casados, porque no lo desean; es decir, no existe ningún impedimento para que contraigan matrimonio o bien , pudieran estar impedidos para contraer nupcias, en virtud del parentesco que exista entre ellos o por la existencia de un matrimonio anterior no disuelto legalmente, respecto de alguno de ellos o de ambos.

En el primer supuesto, nos referimos a los mal llamados por el Código Civil para el Distrito Federal, hijos naturales, como si todos los hijos no lo fueran. En el segundo supuesto, nos referimos a los hijos nacidos de relaciones adulterinas o incestuosas de sus padres. En el presente apartado, nos limitaremos a mencionarlos, en atención a que, la problemática de los hijos llamados naturales e incestuosos, la abordaremos ampliamente en apartados subsecuentes y la de los adulterinos ya ha sido explicada.

En términos generales, la historia legislativa siempre ha colocado a los hijos nacidos fuera de las justas nupcias, en una franca condición jurídica de inferioridad respecto de la que guardan los nacidos dentro de matrimonio. Principio que tomó caracteres amplios y rudos en la época antigua, en la cual se trataba a los nacidos fuera de matrimonio, con un rigor excesivo, se les sometía a esclavitud, se le privaba de toda clase de derechos, incluso había pueblos, en donde se llegaba al extremo de crueldad inusitada, pues se les sacrificaba apenas nacidos y muchas veces con sus madres. Con el devenir del tiempo, esta situación de inferioridad se suaviza, sin embargo, todavía en la actualidad se encuentran en una condición jurídica, de desventaja.

## **HIJO INCESTUOSO**

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, en su artículo 64 establece la categoría de hijo incestuosos y reza:

**ART. 64.-** Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conte su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

El hijo incestuoso, es el habido entre dos personas que no podían contraer matrimonio por tener una relación de parientes, es decir, es el hijo habido entre parientes consanguíneos, afines o civiles, quienes de acuerdo con la ley se encuentran impedidos para contraer matrimonio, al efecto el Código Civil vigente en el Distrito Federal, en su artículo 156 fracciones III y IV y 157, establece:

**ART.-** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

...III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación de grado.

**ART. 157.-** El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Por lo anterior, que quienes violan la ley e incurrir en el incesto son los progenitores; sin embargo, el legislador de una manera inexplicable ha querido que quien cargue con la culpa, sea el hijo y sea éste quien reciba el castigo, la vergüenza y el calificativo, si bien es cierto, en el acta no se asentará que es incestuoso, la ley los marca con un adjetivo humillante y esto es, lo que no se debe admitir.

**Podemos afirmar que están comprendidos dentro de esta categoría:**

**a).- Los hijos de parientes en línea recta ascendente y descendente, es decir, los hijos habidos entre padre o madre e hijo y entre abuelo y nieto, etcétera.**

**b).- Los procreados entre hermanos y medios hermanos.**

**c).- Los habidos entre parientes afines en línea recta, sin limitación alguna.**

**d).- Los habidos entre tíos y sobrinos, hasta el tercer grado y que no hayan obtenido dispensa.**

**e).- Los procreados entre adoptante y adoptado, en tanto dure la adopción.**

**f).- Los habidos entre el adoptante y los descendientes del adoptado, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.**

**El artículo 64 del Código Civil del Distrito Federal, permite que, el hijo nacido en una situación incestuosa pueda ser reconocido e ingenuamente, el legislador, afirma que no se expresará que es incestuoso, pero que deberá ponerse los nombres y apellidos de sus padres, que en este caso, pueden ser hermanos, padre e hijo, tío y sobrino, etcétera.**

Por último, nos parece importante detenernos a reflexionar, que pasaría si los padres que están impedidos para casarse por tener una relación de parentesco, contraen nupcias entre sí, en tal caso, estaríamos ante la presencia de un matrimonio putativo, luego, como quedó explicado en el capítulo segundo del presente trabajo recepcional, la nulidad del matrimonio no afecta a los hijos, razón por la cual, serán considerados como nacidos de matrimonio, en atención a que, la ley concede a los hijos producto de relaciones nulas, mayores derechos y prerrogativas, que al fruto de una relación sexual, que se hubiera realizado fuera de matrimonio y, sin impedimento alguno.

### **HIJO LEGITIMO O DE MATRIMONIO**

En principio, es hijo legítimo o de matrimonio, aquél cuyos progenitores se encontraban unidos en matrimonio al momento de su concepción; sin embargo, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 324, se considera legítimo, aquél que nace dentro de los plazos establecidos por la ley, aunque haya sido concebido con anterioridad, a la celebración del matrimonio.

El hijo que nace de una pareja unida en matrimonio, tiene a su favor, no sólo la certeza de su filiación materna, sino también, la paterna, con respecto al marido de su madre y con ello, todos los derechos y obligaciones que se derivan del estado de filiación, razón por la cual, se encuentran en una situación jurídica de privilegio.

El Código Civil para el Distrito Federal, se refiere expresamente a los hijos de matrimonio en su artículo 59 y regula su situación jurídica en los Capítulos I y II del Título Séptimo, Libro primero.

La problemática de la filiación matrimonial ya fue estudiada con amplitud en el Capítulo Segundo del presente trabajo, razón por la cual, no nos extenderemos mayormente en su tratamiento, nos basta hacer referencia a los mismos, para cumplir con la sistemática que nos hemos trazado, en la presente tesis, por lo que para su estudio, remitimos atentamente, al lector, al capítulo anterior.

## **HIJO LEGITIMADO**

El Código Civil del Distrito Federal, en el libro primero, Título Séptimo, Capítulo III, consagra la institución de la legitimación.

Al referirse el legislador a la legitimación, es obvio entonces, la existencia de ilegitimación, ¿ Que calificativo les atribuye a quienes se encuentran en esta hipótesis? la respuesta es fácil, Naturales o ilegítimos, luego, nuevamente el legislador marca a los hijos por su origen.

La legitimación tiene como finalidad, atribuir a los hijos nacidos fuera de matrimonio, la condición jurídica de hijos de matrimonio; no les aporta derecho alguno, sólo sirve para estigmatizarlos, por tanto, establecerla en un ordenamiento legal es inconveniente para los hijos, por lo que debería ser abrogada del Código Civil del Distrito Federal.

No se debe confundir con el reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio, ya que éstos, tendrán siempre el carácter de extramatrimoniales y en la legitimación, el habido fuera de matrimonio, a través del subsecuente matrimonio de sus padres y su reconocimiento, adquiere la calidad de legítimo. Lo que es grave, es que no baste el matrimonio de los padres para que se le considere legítimo, sino que se requerirá además, del reconocimiento del hijo ya nacido o que está simplemente concebido.

Por razones de sistemática, sólo haremos referencia a la legitimación y no abordaremos su estudio, en atención a que éste quedó agotado en el Capítulo Segundo, apartado IX. del presente estudio, al cual remitimos al lector.

## **HIJO NATURAL**

Una categoría más establecida en el Código Civil para el Distrito Federal, es la de los hijos naturales, aquellos nacidos de la unión sexual de sus padres fuera de matrimonio, pero que al tiempo de concebirlo, podían casarse. Lo anterior, significa que el criterio que los define, está dado por las circunstancias de que los padres, no están unidos en matrimonio, al concebir al hijo, sin embargo, estaban en condiciones de hacerlo.

Los hijos calificados por la ley y la doctrina como naturales, pueden encontrarse en tres situaciones jurídicas diferentes, que son: reconocida, no reconocida y legitimada.

a) Hijos naturales reconocidos.- Son los nacidos de la unión sexual de sus padres, fuera de matrimonio, que al tiempo de

concebirlos podían casarse. Son reconocidos en la partida de nacimiento, por acta especial, escritura pública, testamento o confesión judicial directa y expresa. Quienes se encuentran dentro de esta hipótesis, son los más favorecidos. Se producen respecto de ellos todos los efectos jurídicos que derivan de la relación paterno-filial, por lo que tienen derecho a llevar el apellido de quien o quienes los reconocen, alimentos y una porción hereditaria legítima, se crean todas las obligaciones y derechos que se derivan de la patria potestad y en general, todos los derechos y deberes que existen entre padres e hijos.

El Código Civil para el Distrito Federal, al referirse a la categoría de hijos en estudio, prohíbe en su artículo 60, que en las actas de nacimiento se exprese que se trata en su caso de un hijo natural, en tanto, al regular las actas de reconocimiento establece:

ART. 77.- Si el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos de reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

ART. 78.- Si el reconocimiento del hijo natural, se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

ART. 79.- El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa.

ART. 80.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en éste código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV del título séptimo de este libro.

**ART. 82.-** En el acta de reconocimiento hecho con **posterioridad al acta de nacimiento**, se hará mención de ésta, poniendo en ella la **anotación correspondiente**.

Como se desprende de la lectura de los preceptos transcritos, el legislador al afirmar la calidad de hijo natural, como si los hijos no fueran naturales, continúa con su complejo de calificar a los hijos por su origen, vilipendiándolos y maltratándolos. Además tuvo cuidado de que ese origen, no se perdiera y lo que es peor, que saliera a la luz pública, al ordenar que si ya hubiera sido registrado el nacimiento de un hijo natural y se pretende reconocerlo posteriormente, es necesario levantar un acta separada, donde conste el reconocimiento, el consentimiento del hijo natural, si es mayor de edad, en su caso, la inserción del testamento, escritura pública o documento en donde conste la confesión expresa y directa del presunto padre ante el juez y la mención del acta de nacimiento. Con los anteriores requisitos, nadie podrá dudar del origen de un hijo nacido fuera de matrimonio y que sus padres, podrían contraerlo al momento de concebirlo.

b) Hijo Natural no reconocido.- Son quienes nacieron cuando sus padres podían libremente casarse, pero permanecen en la obscuridad, por no estar reconocidos. Como lo explicamos en capítulos anteriores, el hijo no reconocido por sus padres, tiene derecho a intentar la investigación de la paternidad o maternidad, para imputársela a una persona determinada, no obstante, nosotros pensamos que la filiación natural, no requiere intentar la acción de la investigación de la paternidad, en virtud de que, opera a su favor una presunción similar, a la de los hijos de matrimonio, al respecto dice la ley:

**ART.383.- Se presumen hijos del concubinato y de la concubina:**

**I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato.**

**II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.**

En este caso y como lo manifestamos renglones arriba, si el hijo concebido dentro del concubinato no ha sido reconocido, no se requiere intentar la acción de investigación de la paternidad, en atención, a la presunción que se establece a su favor y que es similar a la consagrada para los hijos de matrimonio, razón por la cual, basta acreditar la existencia del concubinato, para que la presunción surta sus efectos y se impute la paternidad a los concubinos. Podemos afirmar que en este caso, existe una autentica filiación natural, establecida por la ley y por tanto, no requiere investigación de la paternidad.

El hijo con filiación natural, goza de la posesión de estado de hijo, la cual y de acuerdo a los artículos 352 y 353 del Código Civil del Distrito Federal, de aplicación análoga, no se les puede quitar, sino por sentencia ejecutoriada, que destruya dicha presunción, además, podrá ejercer las acciones establecidas en las leyes para que ampare o restituya esa posesión, si ha sido perturbado o despojado de la misma.

c) Hijos naturales legitimados.- Son aquellos nacidos de la unión sexual de sus padres, fuera de matrimonio, que al tiempo de concebirlos podían casarse y mediante su reconocimiento y el subsecuente matrimonio de aquellos, adquieren la situación

jurídica de nacidos de matrimonio y con ello, se producen toda clase de efectos jurídicos de la filiación matrimonial. Por haber sido ya tratada su problemática, nos remitimos al apartado correspondiente a la legitimación.

## **MATERNIDAD ASISTIDA**

Los avances de la ciencia médica y de manera particular de la inseminación y fecundación artificial, hoy en día son tan importantes que han creado situaciones no contempladas por el Derecho y que el legislador debe tomar en cuenta.

En atención a que en el presente trabajo, nuestro objetivo es señalar las diversas clases de hijos que contempla la ley, no nos extenderemos mayormente en la problemática de la maternidad asistida, por tanto, y para dar cumplimiento a la sistemática planteada para la presente investigación, haremos sólo consideraciones generales.

Al hablar de maternidad asistida, nos referimos a la inseminación y fecundación artificial, la primera, según Zannoni, se presenta cuando "previa extracción del semen, éste es introducido en la vagina, en el cuello del útero o directamente en el interior del útero." (4) La inseminación artificial puede ser homóloga o heteróloga, según el semen que se le introduzca a la mujer, sea de su marido o de un tercero, llamado donante.

a) Inseminación homóloga.- Esta inseminación artificial, con semen propio del marido, se práctica cuando a pesar de ser ambos cónyuges fértiles, la fecundación no es posible a través del acto sexual, que puede ser, por la impotencia del hombre o al

vaginismo de la mujer u otras anomalías, como trastornos endocrinos o metabólicos.

**b) Inseminación Heteróloga.-** Es la inseminación artificial con semen del donante y se práctica cuando el marido es estéril o padece de otros trastornos, en estos casos, se recurre al semen de un tercero donante y para ello, se recurre a los "bancos de semen", en los cuales, se encuentra fresco o congelado y debidamente clasificado de acuerdo a las características físicas del donante.

Las relaciones paterno-filiales que se derivan de la maternidad asistida, no se encuentran reguladas por el derecho, por lo tanto, existe una laguna en la ley, por lo que es importante hacer las siguientes consideraciones. Tratándose de inseminación homóloga, no existe ningún problema, el hijo será de los cónyuges; pero, que pasa si la inseminación es heteróloga, el hijo será de la madre y el padre ¿quien será? será de padre desconocido o se aplica la presunción de que el hijo nacido dentro del matrimonio, es hijo del esposo de la madre, entonces se le imputaría la paternidad a una persona que no intervino para nada en la concepción del hijo y que tal circunstancia, es fácil de probarla, por lo que si el padre después se arrepiente y contradice la paternidad y demuestra, lo que en este caso, es relativamente fácil, que es impotente, la paternidad quedaria desconocida y el hijo quedaria sin padre, lo que se puede presentar, en atención a que , el Código Civil para el Distrito Federal, es obsoleto y no regula estas situaciones.

Por su parte, la fecundación artificial consiste en que el óvulo sea fecundado "in vitro", es decir, fuera del seno materno y una vez que está maduro, se vuelve a colocar en el útero de la

madre, para que siga su desarrollo normal. En estos casos, la fecundación del óvulo se obtiene en el laboratorio, en razón de existir la imposibilidad de que el semen lo fertilice naturalmente en el interior del tercio externo de las trompas de falopio. En esta hipótesis, si hablamos de una madre casada, el padre del hijo será el esposo, y si nos referimos a mujer soltera, el hijo no tendrá padre, a menos que lo reconozca o se le impute la paternidad.

Dentro de la maternidad asistida, se puede presentar otro supuesto, consistente en que una mujer alquile su vientre para engendrar un hijo y darlo a la madre no biológica, al respecto Julián Guitrón Fuentesvilla, señala " El Derecho Familiar mexicano no prohíbe esta situación, por lo que podemos deducir que esta permitida, consistente en cambiar una suma de dinero por dejarse fecundar; llevar la carga durante nueve meses; dar a luz y entregar el producto de ese experimento. Aquí el padre y la madre son personas que de ninguna manera han intervenido en la fecundación y creación del producto y sin embargo, el Derecho familiar mexicano, señala en sus reglas de filiación que el padre, en este caso, es el esposo de la madre y viceversa, hecho derivado del reconocimiento del hijo realizado por el padre o por la madre." (5)

Atendiendo a lo señalado, es importante que el legislador no haga caso omiso de la realidad jurídica planteada, debe tomarla en cuenta y regularla, estableciendo el camino dentro del cual deba desarrollarse.

## **CITAS**

- 1.- **Guitrón Fuentevilla, Julián, Que es el Derecho familiar, volumen I, Editorial, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México 1987. pág. 220.**
- 2.- **Guitrón Fuentevilla, Julián, op.cit. pág 64.**
- 3.- **Arellano Garcia, Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial, Porrúa, México 1983.pág. 133.**
- 4.- **Zannoni, Eduardo, Derecho Civil, Derecho Familiar, editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina 1989. pág.469.**
- 5.- **Guitrón Fuentevilla, Julián, op.cit.pág. 180.**

## **CAPITULO CUARTO**

### **APLICACION DEL METODO COMPARATIVO A LAS LEGISLACIONES VIGENTES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE HIJOS**

- I.- Código Civil para el Distrito Federal
- II.- Código Civil para el Estado de Aguascalientes
- III.- Código Civil para el Estado de Baja California
- IV.- Código Civil para el Estado de Baja California  
Sur
- V.- Código Civil para el Estado de Campeche
- VI.- Código Civil para el Estado de Chiapas
- VII.- Código Civil para el Estado de Chihuahua
- VIII.- Código Civil para el Estado de Coahuila
- IX.- Código Civil para el Estado de Colima
- X.- Código Civil para el Estado de Durango
- XI.- Código Civil para el Estado de Guerrero
- XII.- Código Civil para el Estado de Guanajuato
- XIII.- Código Familiar para el Estado de Hidalgo

- XIV.- Código Civil para el Estado de Jalisco
- XV.- Código Civil para el Estado de México
- XVI.- Código Civil para el Estado de Michoacán
- XVII.- Código Civil para el Estado de Morelos
- XVIII.- Código Civil para el Estado de Nayarit
- XIX.- Código Civil para el Estado de Nuevo León
- XX.- Código Civil para el Estado de Oaxaca
- XXI.- Código Civil para el Estado de Puebla
- XXII.- Código Civil para el Estado de Querétaro
- XXIII.- Código Civil para el Estado de Quintana Roo
- XXIV.- Código Civil para el Estado de San Luis Potosi
- XXV.- Código Civil para el Estado de Sinaloa
- XXVI.- Código Civil para el Estado de Sonora
- XXVII.- Código Civil para el Estado de Tabasco
- XXVIII.- Código Civil para el Estado de Tamaulipas
- XIX.- Código Civil para el Estado de Tlaxcala
- XXX.- Código Civil para el Estado de Veracruz
- XXXI.- Código Civil para el Estado de Yucatán
- XXXII.- Código Familiar para el Estado de Zacatecas.

## **CAPITULO CUARTO**

### **APLICACION DEL METODO COMPARATIVO A LAS LEGISLACIONES VIGENTES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE HIJOS.**

A lo largo del presente trabajo, hemos sostenido que es una falacia afirmar que todos los hijos son iguales ante la ley, sin importar el origen de su nacimiento, para reforzar nuestro punto de vista, en el presente capítulo haremos una revisión a todos los Códigos Civiles y Familiares vigentes en la República mexicana, a efecto de conocer la situación jurídica que guardan los hijos en las diversa entidades Federativas de nuestro país, que desde ahora podemos afirmar que es de desigualdad, en virtud de que, en la mayoría de los casos, la inventiva del legislador no dio más que para copiar el texto del Código Civil vigente en el Distrito Federal, de tal suerte que, en casi la totalidad de las entidades que componen la República mexicana, se continúa aplicando criterios que tuvieron vigencia en el siglo pasado y que hoy son obsoletos y no permiten regular la realidad social actual.

## **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Haremos en seguida algunos comentarios sobre la situación jurídica de los hijos, considerando la posición que ha adoptado el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928, se menciona el propósito del legislador, de no establecer diferencias entre los hijos, y declara:

"... Por lo que toca a los hijos se comenzó por borrar la odiosa diferencia, entre los legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente por que no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de investigación de la paternidad, por que los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quien es su madre y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y la concubina..." (1)

En aplicación de esas ideas, el Código Civil de 1928, modifica certeramente la posición adoptada por la Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil de 1884, conforme a los cuales, quedaba prohibido la investigación de la paternidad, excepto en el caso de raptó, siempre y cuando la época de la concepción coincidía con la del delito. La posición adoptada por el Código de '28, en este respecto introduce un cambio radical,

**ampliando los casos de investigación de la paternidad, que de acuerdo a nuestro punto de vista, es una investigación libre, según los argumentos vertidos en el Capítulo Segundo del presente trabajo.**

**Lo anterior, coloca a los hijos nacidos fuera de matrimonio, en una mejor posición de la que se encontraban durante la vigencia de la Ley Sobre Relaciones Familiares y desde luego, de la del Código Civil de 1884; sin embargo, se siguen estableciendo diferencias entre unos y otros y, se sigue calificando a los hijos atendiendo a su origen.**

**Lo declarado por el legislador en la exposición de motivos, quedó en buenas intenciones. Las diferencias entre los de matrimonio y fuera de éste, siguen vigentes, siendo falso afirmar que todos los hijos reciben el mismo tratamiento legal. Para que sean iguales, se requiere; primero, que hijos tengan un padre y una madre y, además, derechos en relación a éstos y para ello, deben nacer dentro del matrimonio o ser reconocidos, si no han sido reconocidos o si no existe una sentencia ejecutoria, que impute la paternidad, no tendrán respecto a sus progenitores derecho alguno y en consecuencia, no son iguales, por que, carecen de padre o madre que le reconozcan el derecho a llevar su apellido, alimentos y en su caso, una porción hereditaria legítima.**

**Por otra parte, los hijos de matrimonio y los reconocidos, tienen entre sí una condición jurídica semejante, pero no igual; al respecto dice la ley:**

**ART.389.- Los hijos reconocidos por el padre, por la madre o por ambos tienen derecho:**

**I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca.**

**II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.**

**III.- A recibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.**

**La lectura superficial del artículo transcrito nos llevaría a pensar que los hijos de matrimonio y los nacidos fuera de éste, pero reconocidos, gozan de la misma posición jurídica, lo que es un error, al respecto la ley establece:**

**ART. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximo en grado.**

**ART.305- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.**

**Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales del cuarto grado.**

**De acuerdo a lo preceptuado en los numerales transcritos, a falta de padres, tienen obligación de otorgar alimentos los parientes en línea recta ascendente sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, lo anterior, para los hijos nacidos en matrimonio. Tratándose de nacidos fuera de nupcias, pero reconocidos, tienen derecho a exigir alimentos de las personas que lo reconozcan, de conformidad con el texto del artículo 389, fracción II, de tal suerte, carecen del derecho para exigir, en su caso, a los ascendientes de sus padres o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado, les ministren alimentos, lo que nos lleva a concluir, que si bien su condición**

jurídica es semejante, no es igual a la de los hijos nacidos en justas nupcias.

Por su parte, los adoptados tienen una condición jurídica diferente a la de los hijos de matrimonio y los reconocidos, en atención a que, el Código comentado, consagra la adopción simple y no la plena, en consecuencia, el adoptado, no se integra totalmente a la familia del adoptante. De acuerdo a su artículo 402, el parentesco de la adopción, es de un sólo grado, es decir, existe sólo entre el adoptado y el adoptante y por tanto, carece aquél del derecho de sucesión, respecto de los parientes del adoptante, dice la ley:

ART. 1612.- El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión, entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Lo anterior, nos permite afirmar, que los hijos adoptados gozan de una condición jurídica de desventaja, respecto a la que, ocupan los de matrimonio y los reconocidos, ya que éstos, sí tienen derecho a suceder a los parientes de sus progenitores.

El Código en estudio, no sólo consagra las mencionadas diferencias entre los hijos adoptados, los nacidos dentro de matrimonio y los nacidos fuera de éste, sino también, persiste en la terminología de calificar a los hijos por su origen, así, el Código Civil en cuestión, se refiere expresamente a los hijos de padres desconocidos, artículo 59 "...Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta...". Una de las menciones referidas a los hijos fuera de matrimonio, está en el artículo 60, primer párrafo, "... Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un

hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por si o por apoderado especial ....". A los hijos de matrimonio hace alusión en el artículo 59 " Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres...". También se refiere a los hijos de madre desconocida, artículo 60, segundo párrafo, "... Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida...", Hijo adulterino, artículo 62 " Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiera, pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido...". Por su parte el artículo 63, hace mención expresa de los hijos incestuosos " Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso." El artículo 77, se refiere al hijo natural, " Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentan para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor compareciente." El legislador también se refiere a los expósitos, artículo 68 " Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél..." Legitimados, el Código al hacer alusión a la legitimación, es obvio que consagra la existencia de ilegitimación, artículos 354, al 359. Tratándose de los adoptados el legislador no dejó pasar la oportunidad de que su origen no se perdiera, artículo 86 "El acta de adopción contendrá, los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y el adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesario para la adopción, y los nombres, apellido y domicilio de las personas que intervengan como testigos. en el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial."

Las anteriores disposiciones, comprueban nuestra afirmación de que los hijos en el Código Civil para el Distrito Federal, no tienen el mismo tratamiento legal y que se les sigue imponiendo calificativos discriminatorios según el origen de su nacimiento.

### **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Como lo manifestamos, los Códigos Civiles que rigen en las entidades que componen la República mexicana, en su mayoría, son una reproducción del Código Civil vigente en el Distrito Federal, repitiendo los mismos errores en que incurre éste y sin ninguna aportación de tomarse en consideración. Así, el Código Civil para el Estado de Aguascalientes, vigente desde 1947, toma casi de manera íntegra el Título Séptimo del Libro Primero del Código Civil vigente en la ciudad de México, denominado " De la paternidad y filiación", consagra las mismas diferencias señaladas en el apartado anterior para los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, la misma condición jurídica de desventaja para los hijos adoptivos, contiene el capítulo de legitimación , lo que implica una situación de ilegitimación de algunos hijos, establece los mismos supuestos para la investigación de la paternidad, en fin, es como lo hemos mencionado, una copia de lo establecido en el Código Civil vigente en el Distrito Federal en materia de filiación.

**No obstante lo anterior, al regular el contenido de las actas del estado familiar, el legislador hidrocálido, tuvo la intención de eliminar cualquier adjetivo que califique por su origen a la persona registrada y establece:**

**ART.56.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.**

**El legislador, en este caso, estableció de manera expresa, la prohibición de que en las actas de nacimiento aparezcan calificativos que estigmaticen a los hijos por culpas que no son suyas, sin embargo, en el texto de la ley que se comenta, aparecen adjetivos que marcan a la persona del hijo, verbigracia, artículo 61, en el cual se hace alusión expresa de los expósitos y en el artículo 71, se cita a los hijos fuera de matrimonio, También en el artículo 79, el legislador tuvo cuidado de que no se perdiera el origen del adoptado, al establecer, la correlación del acta de nacimiento con la de adopción, esto como consecuencia de que se establece la adopción simple y por tanto, el acta de nacimiento del adoptado no se modifica por la adopción, ya que el vínculo del adoptado con su familia consanguínea subsiste, luego, el acta de nacimiento del adoptado mantiene su valor, al superponérsele un acta de adopción se correlacionan ambas y se anota el acta de nacimiento, dejando constancia de la posterior adopción y en su caso, del cambio del nombre y apellidos del adoptado.**

**El legislador tampoco perdió la oportunidad de establecer, que tratándose de los nacidos en establecimientos de reclusión, se asentarán en su acta en lugar de nacimiento, es decir, el**

reclusorio donde tuvo lugar el alumbramiento, lo que se desprende de la interpretación de los artículos 53 en relación con el 59 y 60 del Código Civil en estudio.

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

La situación jurídica que guardan los hijos , de acuerdo a la posición adoptada por el Código Civil para el Estado de Baja California, vigente desde 1974, es la misma que ocupan en el Distrito Federal, en razón de que, en materia de filiación adopta, y en su mayoría, transcribe, los preceptos establecidos en el ordenamiento civil vigente en la ciudad de México, por tanto, al no existir modificaciones de forma, mucho menos contiene cambios de fondo y en consecuencia, se establecen diferencias entre el hijo nacido dentro de matrimonio y el habido fuera de éste, así como un tratamiento legal distinto y discriminatorio, para el hijo adoptado, en los mismos términos que el comentado Código Civil para el Distrito Federal, además continúa con la costumbre de calificar a los hijos, de acuerdo a su origen. No obstante que en el tercer párrafo del artículo 60, se prohíbe en las actas de nacimiento, asentar adjetivos calificativos a la persona registrada. La ley en su texto los califica, lo que es inadmisibles, por ser injusto, en virtud de que, los hijos no deben cargar con las culpas de sus padres, dice la ley:

ART. 60.-"...En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán, en su caso, que se trata de un hijo natural, ni se hará alguna otra calificación de la persona registrada."

El Código Civil de Baja California hace referencia expresa a los hijos de matrimonio en su artículo 59, primer párrafo, en

**tanto en el segundo y tercer párrafos alude al nacido fuera de matrimonio y dice:**

**ART.59.-** Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilio de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación, en su caso.

Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 47, haciéndose constar la petición.

El padre y la madre tienen obligación de que su nombre y apellidos figuren en el acta de nacimiento del hijo. Cuando sólo uno de los padres haga la presentación del hijo habido fuera de matrimonio, se pondrán siguiendo al nombre de éste, los dos apellidos del padre o la madre compareciente.

Tratándose del de padres desconocidos, si bien la ley los califica, prohíbe a diferencia de lo establecido en el Código Civil del Distrito Federal, que en el acta de nacimiento se asiente tal circunstancia y reza:

**ART.60.-** ...Si el nacido se presenta como hijo de padres desconocidos el oficial del Registro Civil o quien ejerza sus funciones procederá a levantar el acta de nacimiento, asentando en todo lo posible los datos a que se refiere el artículo 58, sin hacer mención de aquella circunstancia y le pondrá a su elección el nombre y apellido que deba llevar.

A diferencia de lo ordenado en el Código Civil de Aguascalientes, el de Baja California, prohíbe en su artículo 60,

segundo párrafo, señalar el lugar de nacimiento de los hijos nacidos en un centro de reclusión y ordena:

"... Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el oficial del Registro Civil o quien ejerza sus funciones deberá asentar como domicilio tan sólo la ciudad en que esté situado el establecimiento."

El Código objeto de los presentes comentarios, en sus artículos 62, 64 y 65, hace referencia expresa de los hijos adulterinos, incestuosos y expósitos, respectivamente, en idénticos términos en que lo hace el Código Civil para el Distrito Federal, lo mismo sucede con la legitimación, prevista por los artículos 351 al 356 y la adopción regulada en los artículos 387 y siguientes, razón por la cual, merecen los mismos comentarios vertidos al analizar el Código Civil vigente, en la capital de la República Mexicana.

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Por decreto de 9 de enero de 1975, se adoptó en el Estado de Baja California Sur, el Código Civil para el Distrito Federal, que a la fecha se encuentra vigente, derogándose todo lo relativo a las actas del estado familiar, mediante reforma de fecha 11 de Diciembre de 1981.

Por razón sistemática, hacemos referencia en el presente apartado al Código Civil de Baja California Sur, empero, no amerita ningún comentario adicional, en virtud de que, es el

**mismo ordenamiento del Distrito Federal, el cual fue comentado, en el presente trabajo recepcional.**

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE**

**El Código Civil para el Estado de Campeche, vigente desde 1943, no introduce cambios de importancia, respecto a la condición jurídica de los hijos en el Código Civil para el Distrito Federal. Establece las mismas diferencias entre los nacidos dentro del matrimonio y fuera de éste; así como para los adoptados; persiste en calificar a los hijos, atendiendo a las circunstancias que rodearon su nacimiento.**

**El capítulo referente a la paternidad y filiación del Código Civil de Campeche, es una replica del establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que no merece comentario adicional a los vertidos para el vigente en la Capital de la República.**

**En el capítulo relativo a las actas de nacimiento establece:**

**ART.71.- ...Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.**

**ART.73.- ...Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida.**

**ART.89.- Si el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser hijo natural, y de los nombres del**

progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

De los preceptos anteriores, se colige que, el legislador no sólo se conformó con imponer calificativos discriminatorios a los hijos, sino también, ordena que en las actas se asienten expresamente tales calificativos, lo que no sólo es injusto, sino infamante para el registrado, en virtud de que, desarrollará su vida con la marca de ser un hijo de padres desconocidos, madre desconocida o natural.

Por su parte el artículo 77, establece:

ART.77.- Podrá reconocerse al hijo nacido de parientes dentro de los grados que está prohibido el matrimonio. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella nada se expresará sobre el parentesco de dichos progenitores.

En el artículo anterior, a diferencia de la mayoría de los Códigos Civiles vigentes en la República Mexicana, no se hace referencia expresa del "hijo incestuoso", por lo que se vislumbra la intención del legislador de no emplear calificativos que marquen a los hijos; sin embargo, tal propósito no fue cumplido cabalmente, en atención a que, en el mismo Código de Campeche, pero en diversos preceptos, se hace referencia expresa de hijos de padres desconocidos (art.71), hijo de matrimonio, (art.72), hijo nacido fuera de matrimonio, (art.73) hijo de madre desconocida (art.73), hijo adulterino (art.75), expósito (art.78), e hijo natural (art.89), persistiendo, la terminología de calificar a los hijos por su origen, lo que se traduce en establecer diferencias entre unos y otros.

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**

La situación jurídica que guardan los hijos dentro del Código Civil de Chiapas, vigente desde el año de 1938, es semejante a la que ocupan los del Código Civil del Distrito Federal, ya comentado, en virtud de reproducir casi de manera íntegra, su capítulo relativo a la paternidad y filiación, con algunos cambios de redacción, por lo que merece los mismos comentarios que el Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al capítulo de las actas de nacimiento, el Código Chiapaneco a diferencia del vigente en la Capital de la República, tuvo mayor cuidado, para no emplear en los atestados levantados con motivo del nacimiento de una persona, palabras que califiquen a la persona registrada y establece:

**ART.61.-**En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada; en cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testaran de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

También, el legislador chiapaneco tuvo precaución de no plasmar en el texto de la ley, calificativo alguno que marque a la persona del hijo, de tal suerte que, en ningún artículo del Código Civil de Chiapas se aprecian calificativos que estigmaticen a los hijos.

Ciertamente, la condición jurídica de los hijos se ve mejorada, al no verse marcados con calificativos humillantes, sin embargo, al seguir, por no decir copiar, el camino trazado por el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de filiación y no introducir reformas substanciales en cuanto al reconocimiento,

investigación de la paternidad y adopción, el Código Civil de Chiapas, no logra igualar verdaderamente la situación jurídica de todos los hijos y por ende, hoy en día, persisten en el Estado de Chiapas diferencias entre éstos.

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

El Código Civil de Chihuahua, entró en vigor a partir del año 1974. Al igual que la mayoría de las legislaciones civiles del país y por la poca inventiva o escaso conocimiento del legislador, toma de manera íntegra el texto del Código Civil del Distrito Federal, de tal suerte que, en materia de paternidad y filiación se siguen los lineamientos trazados por la legislación civil capitalina, mismo que ya comentamos y al cual remitimos al lector.

De las pocas diferencias que apreciamos entre uno y otro Códigos, se encuentran que, el primero, deja de lado los calificativos de hijo incestuoso, adulterino y natural, sin embargo, persiste en seguir estableciendo la categoría de hijos de matrimonio y los nacidos fuera de éste, así como, asentar en las actas de nacimiento la circunstancia de ser hijo de padres desconocidos o de madre desconocida, al respecto establece:

ART. 58.- ... Si se presenta como hijo de padres desconocidos, el jefe de la oficina le pondrá , nombre y apellido, anotándose estas circunstancias en el acta.

ART. 62.- ... Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida.

**Aquí, el legislador no sólo no se conformó en calificar al hijo por su origen, sino además, tuvo cuidado de que éste no se perdiera y quedará debidamente plasmado en los atestados de nacimiento.**

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA**

**El Código Civil para el estado de Coahuila, vigente desde 1941, no introduce un gran número de cambios en relación a lo preceptuado en materia de filiación por el Código Civil para el Distrito Federal, pero sí algunas modificaciones de importancia.**

**El ordenamiento Civil comentado, continua el camino trazado por el Código Civil del Distrito Federal, en lo relativo al reconocimiento, investigación de la paternidad y adopción; sin embargo y esto es trascendental, deroga la legitimación. Como lo manifestamos en reiteradas ocasiones, a lo largo del presente trabajo, hablar de legitimación implica la existencia de ilegitimación; es decir, de calificar a los hijos que estén dentro de este supuesto anterior al acto de legitimación como ilegítimos, lo que es injusto, ya que ningún hijo tiene la culpa de las circunstancias que rodearon su nacimiento, además, si se establece una verdadera igualdad entre los nacidos dentro de matrimonio y fuera de éste, la institución de la legitimación, no tiene razón de ser, siendo un acierto, derogarla.**

**Otra modificación se desprende del artículo 77, que a la letra dice:**

**ART.77.- Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, o ambos, lo reconocieran dentro o después del término que**

marca este Código, se asentará acta de nacimiento del mismo. Dicha acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser hijo del progenitor o progenitores que lo reconozcan, cuyos apellidos llevará, sin que por ninguna circunstancia se utilice en el acta la expresión de ser "hijo natural", "adulterino", "incestuoso" o alguna otra semejante que califique al registrado. En cualquier acta de del Registro Civil que contenga dicha nota, la misma deberá ser testada de oficio por quien tenga a su cargo las actas.

Del precepto anterior, se colige que no habrá coexistencia, ni correlación, entre un acta de reconocimiento y una de nacimiento, sino que sólo se levanta ésta última, sin importar la fecha del reconocimiento; es decir, no hay acta, separada de reconocimiento, a efecto de que no salga a la luz pública el origen del nacimiento del reconocido. Por otra parte, el numeral transcrito, prohíbe expresamente que se asienten en las actas de nacimiento palabras que califiquen al hijo.

No obstante la prohibición anterior, legislador en diversos preceptos emplea calificativos discriminatorios, verbigracia, Hijo fuera de matrimonio, (art.60), adulterino (art.62), incestuosos (art.64), expósito (art.65) y de padres desconocidos (art.58).

Tratándose de hijos que se presentan como de padres desconocidos, la ley establece:

ART.58.- ...Si el niño se presenta como de padres desconocidos, no se hará constar esta circunstancia, sino que el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido que nunca podrán ser los correspondientes a personajes ilustres de los Estados Unidos Mexicanos.

Aquí el legislador no sólo prohibió, acertadamente, que en el acta de nacimiento se asentará la circunstancia de ser un hijo

de padres desconocidos, sino además, impone una limitación a la elección del nombre que se le deberá imponer al hijo que se encuentra en ésta hipótesis, lo que no sucede en la mayoría de los Códigos Civiles vigentes en nuestro país.

### **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA**

E nuevo Código Civil para el Estado de Colima, vigente desde 1954, al igual que los anteriores Códigos comentados, continua con la línea trazada por el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de filiación; sin embargo, tratándose de los nacidos fuera de matrimonio, introduce un cambio importante y establece:

**ART.360.-** La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, sólo se establece por el reconocimiento voluntario por los progenitores o por una sentencia que así lo declare.

A diferencia de lo que establecen los demás Códigos Civiles, vigentes en la República Mexicana, en los cuales la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se determina en relación a la madre por el sólo hecho del nacimiento, en el Código Civil de Colima, se determina, por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que la impute, de tal suerte que, no basta acreditar el hecho del parto para atribuir ipso iure, la maternidad, sino que se requiere que la madre reconozca al hijo como tal o exista una sentencia ejecutoriada que impute la maternidad, creemos que con ello, el Código Civil en cuestión, rompe con el principio de "mater semper certa est" y los hijos

**nacidos fuera de matrimonio, no sólo carecen de la certeza de la paternidad, sino también, de su maternidad, desamparándolos, permitiendo la irresponsabilidad de la madre.**

**Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Colima, continua con la costumbre de calificar a los hijos por su origen, verbigracia, hijo de padres desconocidos (art.58), hijos nacidos fuera de matrimonio (art.60), adulterino (art.62), incestuoso (art.64) y expósito (art.65).**

**Este Código, prohíbe de manera expresa que en las actas de nacimiento, se asienten palabras que califiquen a la persona registrada, dice la ley:**

**ART.58.- ...No podrá asentarse por ningún motivo, que el hijo es de padres desconocidos.**

**ART.60.- ...Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural, fuera de matrimonio, o hijo de madre desconocida.**

**ART.64.-...Pero en ella no se expresara que el hijo es incestuoso.**

**ART.65.-...No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.**

**Si bien, en las actas de nacimiento no se podrán consignar calificativos que marquen a los registrados, la ley sí los emplea, lo que tampoco podemos admitir, ya que se estigmatiza a los hijos por culpas de sus padres, por tanto, si alguien debe recibir el calificativo, que sean éstos y no aquellos.**

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO**

**El Código Civil para el Estado de Durango, vigente desde 1948, toma no sólo ideas y conceptos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, sino que copia el texto del mismo, así, mantiene las mismas diferencias que aquél; establece para los hijos nacidos dentro de matrimonio y fuera de éste, la misma situación jurídica para los adoptados, persiste en la terminología de calificarlos por su origen, verbigracia, hijo de madre desconocida (art.60), adulterino (art.62), incestuoso (art.64), sin embargo, establece de manera expresa, lo que no hace el Código Civil del Distrito Federal, la prohibición de asentar en las actas de nacimiento, calificativos que discriminen a la persona registrada y ordena:**

**ART. 60.- ...En las actas de nacimiento por ningún concepto se anotarán palabras que califiquen a la persona registrada, en cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se tendrá como inexistente lo asentado en dicha acta, lo cual será responsabilidad del Oficial del Registro Civil que realice el acto.**

**El loable propósito del legislador de no permitir que en el acta de nacimiento se asienten expresiones que denigren a la persona registrada, se pierde, como en la mayoría de los Códigos vigentes en el país, al emplear la ley, calificativos que marcan al hijo.**

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO**

En el año de 1937, se adopta en el Estado de Guerrero, el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, mismo que a la fecha sigue vigente, suprimiendo mediante reformas, los artículos 41, 52, 53, 56 y 413. Además, se introduce en el 63 la prohibición de que en las actas de nacimiento se empleen términos, que califiquen a los hijos por su origen, al efecto ordena:

**ART.63.-** ... En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testará de oficio por quien tenga a su cargo las formas.

Por razón sistemática, hacemos referencia en el presente apartado al Código Civil de Guerrero, empero no emitimos ningún comentario adicional, en virtud de que, se trata del mismo ordenamiento que rige en el Distrito Federal, mismo que ya fue comentado en el primer apartado del presente capítulo.

Nos parece pertinente y necesario referirnos al Código del Menor para el Estado de Guerrero, promulgado en 1956.

El Código en mención, establece:

**ART.1.-** Todos los menores de 18 años, sin distinción de sexo y nacionalidad, residentes en el territorio del Estado, tienen derecho:

I.- A conocer a sus padres.

II.- A no sufrir calificativos humillantes, en razón a la calidad de su origen, condición social, religión y economía.

III.- Al desarrollo integral de su cuerpo y de su mente en el seno de la familia o a un ambiente familiar.

IV.- A ser asistido para la satisfacción de sus necesidades económicas, culturales, morales y sociales, por quienes legalmente estén obligados a ello o, en su defecto, por el Estado.

El ordenamiento citado, plantea una verdadera protección al menor al prohibir que se le impongan calificativos en razón a su origen y lo que es más importante, establece como obligación, que el Estado podrá sustituir a los padres del menor, para asistirlo en todas sus necesidades, lo que se traduce en una real protección para los menores.

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

El Código Civil para el Estado de Guanajuato, promulgado en 1967, se presenta como una copia más del Código Civil para el Distrito Federal, sin mayores aportaciones en el ámbito de la paternidad y filiación, salvo la prohibición establecida en el artículo 68, párrafo cuarto, que reza:

**ART.68.-...**En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada.En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testará de oficio por quien tenga a su cargo la forma.

No obstante, la prohibición que expresamente se establece en el artículo anterior, el propio legislador señala:

**ART.66.-...Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.**

**La circunstancia que deberá expresarse, es que se trata de un hijo de padres desconocidos, luego, el legislador no sólo se limitó a calificar al hijo, sino además, dispone que tal calificativo se asiente en el acta de nacimiento, contraviniendo con ello lo ordenado por él mismo, en el artículo 68.**

**El Código Civil de Guanajuato, es de tal repetición, que recurre, al igual que el Código Civil capitalino, en la constante de emplear calificativos que marcan a los hijos atendiendo al origen de su nacimiento, de tal suerte, hace referencia a los de padres desconocidos (art.66), a los nacidos fuera de matrimonio, (art.68), adulterinos, (art.70) e incestuosos (art.72)**

**Podemos percatarnos que el Código Civil de Guanajuato, al igual que la mayoría de los Códigos Civiles de la República Mexicana, no dan mayor importancia a la protección jurídica de los hijos, lo que debería tener un lugar preponderante en cualquier ordenamiento jurídico, que regule las relaciones familiares.**

## **CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO**

**Por vez primera en México, el día 28 de Octubre de 1983 se promulga y entra en vigor el primer Código Familiar, cuyo autor intelectual es Julián Guitrón Fuentesvilla. A través de este Código, se busca que las instituciones integrantes del Derecho**

**Familiar tengan plena vigencia. En cuanto a los hijos en su exposición de motivos expresa:**

**"...Por el bien de los hijos, la familia, la sociedad y el Estado, se prohíbe calificar a los hijos con adjetivos infamantes, se les considera iguales ante la ley, concediéndoles los mismos derechos y obligaciones, por el hecho de ser concebidos y engendrados por sus padres."**

**Lo expuesto por el legislador hidalguense a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, se convirtió en realidad y no sólo quedó en una mera declaración de buenos deseos.**

**Es importante señalar que el Código Familiar de Hidalgo, fue sometido a una importante reforma, mediante decreto de fecha 30 de agosto de 1986, modificaciones que desde nuestro punto de vista no fueron del todo afortunadas, por las razones que más adelante vertiremos y en las que no participó, Julián Guitrón Fuentesvilla, autor original del Código que se comenta.**

**Dada su importancia, consideramos de gran interés hacer un breve análisis de algunas de las disposiciones contenidas en el Código en cuestión.**

**En su capítulo vigésimo primero, al regular la filiación establece:**

**ARTICULO.- 190.- La madre y el padre soltero tienen obligación de reconocer a su hijo; cuando lo hagan separadamente sólo se asentará el nombre y generales de la persona que lo presente. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento, respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.**

**Aquí, el legislador regresa a los principios establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal, en el que se prohíbe hacer inquisición sobre la paternidad, contrario a lo que se establecía en el texto original del Código Familiar Hidalguense, en el que para establecer mayor protección a los hijos, ordenaba:**

**ARTICULO.172.-La madre y el padre solteros tiene obligación de reconocer a su hijo.Cuando lo hagan separadamente, podrá consignar el nombre del padre o de la madre, según sea el caso.**

**ARTICULO.173.- En la hipótesis del artículo anterior, el padre o la madre, serán emplazados personalmente de la imputación apercibidos de que si no ejercen la acción de contradicción, en un término de treinta días hábiles, se inscribirá el hijo como suyo.En caso de negativa, se registrará al menor con el nombre y apellido de quien lo reconoce y se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para resolver conforme a Derecho.**

**En los artículos anteriores, se permitía, a nuestro juicio, de una manera acertada, que los padres solteros pudieran reconocer conjunta o separadamente a su hijo y consignar, en caso de que el reconocimiento lo hicieran separadamente el nombre del otro progenitor y para el caso de no impugnar tal imputación, el juez familiar resolvía y el reconocido llevaba el nombre de quien, sin conflicto lo reconoció, lo que otorgaba una mayor protección a los hijos cuyos padres no están casados entre sí, en atención a que, permitía acreditar con mayor facilidad y sin controversia alguna su filiación, razón por la cual, nos parece injustificada la reforma realizada al respecto.**

**Por lo anterior, podemos afirmar que de manera inadecuada el Código familiar de Hidalgo, a través de la reforma de 1986, retoma principios trazados por el Código Civil del Distrito Federal, en materia de investigación de la paternidad, en los**

**cuales, se establecen mayores obstáculos, a fin de que el hijo no reconocido por su padre o madre, pueda acreditar su filiación.**

**Siguiendo lo sostenido en el texto original, en su Capítulo Vigésimo Segundo, nos habla expresamente de los hijos y establece:**

**ARTICULO.219.- Los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado.**

**En el artículo anterior el legislador hidalguense consagra la igualdad, por la que tanto hemos propugnado en el presente trabajo, establece que todos los hijos, sin distinción alguna, guardan la misma situación jurídica, ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado, dotándolos con ello de los mismos derechos y obligaciones, además, no sólo se procura que no reciban calificativos peyorativos, en razón a la calidad de su origen, sino que no los emplea.**

**Otra aportación de gran valía, es la que se establece en el artículo 222, que reza:**

**ARTICULO.222.- Para el caso de hijos no reconocidos por la madre, el padre o por ambos, será el Estado quien otorgue, por medio del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo, los mismos derechos que los hijos de matrimonio o reconocidos, consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos, atención médica, así como la educación primaria y secundaria.**

**Aquí, se plantea una verdadera protección al menor y se consagra una real igualdad entre los hijos, hemos mencionado anteriormente que el quid del problema de la igualdad, se presenta cuando el hijo no es reconocido por sus padres, de tal**

suerte, no habrá quien les dé un nombre, alimentos y, en su caso una porción hereditaria; por tanto, no hay quien les de los mismos derechos que a los reconocidos; al respecto el Código familiar de Hidalgo, ordena de manera por demás acertada, que sea el Estado quien tenga la obligación de asistir a los menores en todas sus necesidades e imponerles un nombre que sea conforme a la moral, las buenas costumbres y sea motivo de distinción, logrando con ello, equiparar realmente la situación jurídica que deben guardar todos los hijos, sin distinción alguna.

En el Capítulo Vigésimo tercero, regula la adopción. En su texto original, el Código Familiar de Hidalgo, de manera por demás acertada, consagraba la adopción plena y por tanto, se dotaba al adoptado de todos derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico, logrando que la filiación adoptiva, tuviera la misma condición jurídica que la consanguínea; sin embargo, mediante la injusta reforma de 1986, implantó la adopción simple y con ello, se colocó al hijo adoptado en una situación jurídica de desventaja y por tanto, desigual, respecto a la que ocupan los hijos consanguíneos. Consideramos desafortunada la reforma referida, el texto original, promulgado en 1983, establecía:

ARTICULO. 214.- La adopción crea el vínculo jurídico de la filiación, igual al de la filiación consanguínea.

ARTICULO. 215.- Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes, tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

ARTICULO. 216.- El parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado y las familias de los que adoptan.

**ARTICULO. 217.- La adopción produce los efectos siguientes:**

- I.- Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.
- II.- Rompe todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio.
- III.- Darse alimentos recíprocamente, entre adoptantes, adoptado y la familia de aquél.
- IV.- Atribuir la Patria Potestad, al adoptante.
- V.- En general todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos.

Por su parte el texto actual y vigente del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, reza:

**ARTICULO. 228.- El parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado.**

**ARTICULO. 229.- La adopción produce los efectos siguientes:**

- I.- Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.
- II.- Darse alimentos recíprocamente.
- III.- Derecho a heredar del adoptado respecto a los adoptantes.
- IV.- Atribuir la patria potestad, al adoptante.
- V.- En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padre e hijo.

En el texto primario del Código en cuestión, se regulaba la adopción de manera distinta, se establecía para el hijo adoptado una situación jurídica igual a la de los hijos biológicos. Se establecía un parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante, produciéndose con ello, todos los efectos jurídicos inherentes al parentesco consanguíneo, como la obligación de otorgar y el derecho de recibir alimentos y el derecho recíproco de sucesión. Se determinaba la disolución de los vínculos consanguíneos entre padres e hijos, subsistiendo los

**impedimentos para contraer matrimonio. Inexplicablemente, quizá la mala fe o la ignorancia, empujaron al legislador de 1986, a regresar a la adopción simple y lejos de equiparar la condición jurídica entre todos los hijos, estableció diferencias entre la filiación adoptiva y la consanguínea, alejándose del principio de dar a todos los hijos protección por igual, el cual debe prevalecer en todo ordenamiento legal.**

Al regular las actas de nacimiento, no obstante que, en el texto original, no apreciamos ningún calificativo que distinguiera a los hijos en razón a la calidad de su origen, en el texto actual, y en particular en el artículo 397, se hace referencia expresa al hijo nacido de matrimonio y al hijo habido fuera de matrimonio. En el mismo precepto se establece, para el caso de que no se conozca los nombres de los padres del hijo, se les impondrán nombres y apellidos comunes, y se cancelará los datos correspondientes al padre y a la madre. Esto último, no nos parece del todo acertado, en virtud de que, al hijo que se encuentra en este supuesto, se le distingue de otros, al aparecer en su acta de nacimiento los datos de sus progenitores cancelados.

Es indiscutible y loable el gran adelanto que el Código Familiar de Hidalgo representó para nuestro país, no sólo por ser el primero en su clase, sino además, por que establece las bases para el desarrollo de una nueva sociedad a través de la creación de nuevas estructuras que protejan realmente a la familia y en particular a los hijos, parte neurálgica, no sólo de la familia, sino de la sociedad y de un país.

Debemos dejar constancia de que en Centro América en la República de "El Salvador", entró en vigor el 1 de octubre de 1994, su Código Familiar y de Procedimientos Familiares, cuya

autoria se debe, del primero a Julián Guitrón Fuentevilla y del segundo, a Emilio Egúa Villaseñor. estos Códigos se empezaron a trabajar en el país centroamericano desde 1988, siendo presidente Napoleón Duarte, quien falleció y tocó a Alfredo Cristiani, ponerlo en vigor el año próximo pasado.

### **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**

El Código Civil del Estado de Jalisco, vigente desde 1936, en su Capítulo referente a la paternidad y filiación, continúa la línea trazada por el Código Civil para el Distrito Federal, razón por la cual, debemos reseñarlo como una copia del Código Civil de 1928, salvo las modificaciones establecidas en los artículos 415 y 442, casi todo fue una repetición del código de 28.

Al igual que el Código Civil de Colima, el de Jalisco, establece:

ART.415.- La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, sólo se establece por el reconocimiento voluntario hecho por los progenitores, o por una sentencia que así lo declare.

Esta disposición rompe con el principio de "mater semper certa est", de tal suerte que, acreditar el hecho del parto no es suficiente para determinar la maternidad, sino que se requiere para atribuirle el reconocimiento de la madre o bien una sentencia que la impute, con lo que se pone un obstáculo más a efecto de que el hijo acredite su filiación.

**La otra modificación que introduce el Código Civil de Jalisco, se establece en materia de investigación de la paternidad y maternidad, al respecto, dice la ley:**

**ART. 442.- El hecho de dar alimentos no constituye por sí sólo prueba, pero sí presunción, de paternidad o maternidad.**

**A diferencia de lo que establece el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 387, en el cual, rechaza categóricamente que el hecho de dar alimentos pueda constituir presunción de paternidad o maternidad, el Código Civil de Jalisco, si lo admite, autorizando con ello, al que intenta la acción de investigación de la paternidad, ofrecer un elemento más, que apoyado con otros, acrediten su acción.**

**Por otra parte, el Código Civil de Jalisco, intenta sin lograrlo, no emplear adjetivos infamantes que califiquen a los hijos y señala:**

**ART. 54.- Si el hijo fuese habido de una relación adulterina, podrá asentarse el nombre del padre soltero o casado si lo pidiere..."**

**ART. 56.- Podrá reconocerse al hijo habido de una relación incestuosa...**

**Si bien, el legislador no emplea adjetivos, si los distingue, al hacer referencia a hijos habidos de una relación adulterina o incestuosa, estableciendo diferencias entre uno y otro, por lo que sería más acertado hablar simplemente de "hijos", bastando, otorgarles los mismos derechos, para no hacer referencia a una y otra clases.**

**Por otra parte, el Código en cuestión, ordena:**

**ART. 52.- ...Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural, nacido fuera de matrimonio o hijo de padre o madre desconocidos.**

**Aquí el legislador se preocupó para que el origen del nacimiento de una persona, no se convierta del dominio público, ni una marca ante la sociedad.**

**Por lo demás, El Código Civil para el Estado de Jalisco, no introduce ninguna novedad de relevancia que amerite su comentario, razón por la cual, creemos haber agotado, hasta donde nuestra capacidad nos permite, su estudio.**

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO**

**El Código Civil para el Estado de México, vigente desde 1956, copiado del Código Civil para el Distrito Federal, establece las mismas diferencias entre los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, la legitimación y adopción simple y reproduce casi en su totalidad lo preceptuado por el Código capitalino, en lo relativo a la investigación de la paternidad y reconocimiento.**

**En el capítulo de las actas de nacimiento el Código Civil Mexiquense, prohíbe que, se haga constar que el hijo es adulterino o incestuoso, a saber:**

**ART.57.- ...Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones.**

**Aquí el legislador tuvo cuidado de no marcar a los hijos por su origen, sin embargo, no hizo lo mismo, tratándose de hijos cuyos padres no se conocen y establece:**

**ART. 57.-...Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.**

**ART. 59.-...Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá que el hijo es de madre desconocida.**

**La estulticia del legislador no para ahí, sino también, marcó a los hijos de padres solteros que no tenían al tiempo de la concepción, impedimento para casarse y ordena:**

**ART. 70.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos lo reconocen al presentarlo dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con la expresión de ser hijo natural, y de los nombres del progenitor que lo reconozcan. Esta acta surtirá los efectos de reconocimiento legal.**

**El legislador mexiquense, al regular el contenido de las actas de nacimiento, cayó en contradicción, al establecer por un lado que, en algunos casos, no se expresaran palabras que califiquen al hijo por su origen y en otros, no sólo los califica, sino que ordena que tales expresiones, queden plasmadas en los atestados respectivos.**

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN**

El Código Civil del Estado de Michoacan, vigente desde 1936, no contiene mayor aportación en materia de filiación, más bien, es una copia del Código Civil del Distrito Federal, tanto en su capítulo referente a la Paternidad y filiación, cuanto en el que regula las Actas de Nacimiento, donde apreciamos, como único cambio, no cita, expresamente a los nacidos de relaciones adulterinas de sus padres, por lo demás, no merece ningún comentario adicional a los vertidos para el Código Civil para el Distrito Federal, al cual nos remitimos.

## **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS**

El Código Civil del Estado de Morelos, vigente a partir del 1 de enero de 1994, no obstante de que es una legislación de reciente promulgación, en materia de filiación, sigue la pauta marcada por el Código de 1928, no introduce cambios de fondo, salvo que establece la adopción plena, no logra igualar la condición jurídica de los hijos.

En su capítulo I, denominado " De la paternidad y maternidad", introduce una de las pocas innovaciones que encontramos y establece:

ART. 205 .- Las facultades que la ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, se les confiere a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre las cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:

I.- Un ambiente familiar y social propio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;

II.- Una educación en los términos del artículo 102 de este ordenamiento;

III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;

IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el capítulo III, título segundo, Libro segundo de este Código y

V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.

Aquí, el legislador se refiere a los deberes que impone la paternidad, para precisar en lo posible, los derechos de los hijos en las relaciones paterno-filiales, el contenido y extensión de la responsabilidad que dentro de la familia y en la sociedad origina la procreación, además de que pretende dar una connotación adecuada a lo que se le ha venido llamando "paternidad responsable", que comprende el cumplimiento de los deberes de los progenitores para educar y cuidar a los hijos.

La aportación de mayor valía que introduce este Código, consiste en consagrar no sólo la adopción simple, sino también la plena o biológica, al respecto establece:

ART. 253.- La adopción plena tiene las siguientes características:

I.- Sólo podrán ser adoptados, los menores de seis años, abandonados, expósitos o entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción;

II.- Únicamente podrán adoptar las personas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 243 y 244 de este Código, con la limitación de que no podrán ser adoptantes las personas mayores de cincuenta años;

III.- La adopción una vez aprobada será irrevocable;

IV.- La patria potestad se ejercerá en los términos y por las personas señaladas en este Código para los hijos consanguíneos; y

**V.- El adoptado se integrará a la familia de los adoptantes, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, como si hubiera filiación consanguínea; correlativamente, se extinguirá toda relación de parentesco con sus parientes naturales.**

**ART. 256.- La resolución que apruebe la adopción plena, ordenará al oficial del registro Civil, que levante acta de nacimiento, en la que figurarán como padres los adoptantes y como abuelos los padres de éstos, sin hacer mención de la adopción. También ordenará la cancelación, en su caso, del acta de nacimiento del adoptado.**

**En los preceptos anteriores, se introduce una innovación de suma importancia, se consagra la adopción biológica, pero sólo para casos determinados, se establece que el adoptado se integre a la familia del adoptante y se le dan características de irrevocable, de efectos iguales a los de padres e hijos consanguíneos, lo que nos parece un gran adelanto, en virtud de que, la adopción se da para llenar un vacío en la familia que la naturaleza no llenó y que se convierta al adoptado, en un hijo para los adoptantes y éstos en padres de aquél, razón por la que deben gozar de la misma condición jurídica que ocupan los hijos biológicos.**

**Como lo señalamos anteriormente, la adopción plena o biológica, sólo se permite para los casos expresamente señalados en el artículo 253, de tal suerte que, sino se está dentro de esos supuestos, la adopción no producirá efectos plenos, sino simples, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 247,249 y 250 del Código Civil en estudio. Por otra parte, en el 256, el legislador, acertadamente impide que la adopción se convierta en un estigma para el adoptado y ordena el levantamiento de una nueva acta de nacimiento y la cancelación, en su caso, del atestado de nacimiento original del adoptado.**

**Al regular las actas de nacimiento, establece la prohibición de que se asienten en las actas de nacimiento palabras que califiquen a la persona registrada. (art.484). En cuanto a los hijos cuyos padres se desconozcan, se introduce otra importante aportación, dice la ley:**

**ART. 480.- ..."Si el niño se presentara como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil, le pondrá nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en acta por separado que se anexará al Apéndice. Queda prohibido mostrar ésta última acta, salvo que medie orden judicial..."**

**Aquí, el legislador muestra su preocupación de que el origen del nacimiento del hijo no trascienda, lo que nos parece por demás acertado y que no se aprecia, salvo en el Código Familiar de Hidalgo, en ninguno de los demás Códigos Civiles vigentes en la república mexicana, que ante la misma hipótesis, tienen el cuidado de que el origen no se pierda y se plasme en el acta de nacimiento marcando al hijo por su origen, del cual ninguna culpa tienen.**

### **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

**Por Decreto del 12 de enero de 1938, se adopta en el Estado de Nayarit, el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, entrando en vigor el día 1 de julio de 1938.**

**Por razón sistemática, hacemos referencia en el presente apartado al Código Civil para el Estado de Nayarit, empero no emitimos ningún comentario adicional, en virtud de que, su problemática quedó agotada al comentar el Código Civil del Distrito Federal, al cual nos remitimos.**

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**

El Código Civil de Nuevo León, vigente desde 1935, no introduce ningún cambio de importancia respecto de lo regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de filiación, por lo que el capítulo de paternidad y filiación es una réplica de lo preceptuado por el Código capitalino.

En lo relativo a las actas de nacimiento, el código en cuestión, tampoco introduce mayores aportaciones, salvo lo ordenado en el artículo 62, tercer párrafo, que reza:

ART. 62.- ...En estos casos por ningún concepto se asentaran palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio por quien tenga a su cargo las actas.

A diferencia de lo preceptuado por el Código del Distrito Federal, el de Nuevo León, prohíbe expresamente que en los atestados que se levanten con motivo del nacimiento de una persona, se asienten adjetivos peyorativos que califiquen a la persona registrada. Otra, diferencia que apreciamos en el Ordenamiento civil en mención, consiste en no hacer alusión expresa a los hijos de padres desconocidos, ni los nacidos de relaciones incestuosas, en cuanto a lo demás, se regula en los mismos términos, en que lo hace el del Distrito Federal.

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

El Código Civil para el Estado de Oaxaca, vigente desde 1944, continua al igual que la mayoría de los Códigos Civiles

vigentes en la República Mexicana, los lineamientos trazados por el ordenamiento civil vigente en el Distrito Federal, en materia de paternidad y filiación.

A diferencia del Código Civil del Distrito Federal, el de Oaxaca, en su capítulo " Del reconocimiento de los hijos naturales ", define al hijo natural, a saber:

ART. 373.- Se reputan hijos naturales todos los nacidos fuera de matrimonio.

Aquí, el Código en cuestión, amplía el concepto tradicional de hijo natural, el cual se limita al hijo de padres solteros, que al tiempo de la concepción, podían contraer nupcias, en tanto el ordenamiento que nos ocupa, lo extiende a todos aquellos nacidos fuera de matrimonio, estuvieran o no sus padres impedidos, para contraer matrimonio entre sí.

Tratándose de la filiación adoptiva, se consagra la simple y se establece:

ART.403.- Adopción es el acto por el cual una persona mayor de edad, acepta un menor o incapacitado, como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que el padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

El numeral anterior, establece que la situación que ocupará el adoptado, no será la de un hijo nacido de matrimonio, como lo consagran la mayoría de las legislaciones, sino la de un hijo nacido fuera de éste, con lo que el código Civil de Oaxaca, acepta de manera implícita que hay diferencias entre los hijos

nacidos de matrimonio y los llamados por el mismo, hijos naturales y por lo tanto, cada uno de ellos goza de una distinta condición jurídica, estando en desventaja los nacidos fuera de matrimonio y los adoptados, lo que nuevamente confirma nuestro punto de vista de que los hijos no son iguales.

Por último, en el capítulo relativo a las actas de nacimiento, el de Oaxaca, a diferencia del capitalino, prohíbe que en las actas de nacimiento se asienten palabras, que califiquen a la persona registrada (art.72).

### **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora le toca el turno al Código Civil para el Estado de Puebla, vigente desde 1985, mismo que se aparta de la forma, más no del fondo de los caminos trazados en materia de filiación por el Código Civil del Distrito Federal. Afirmamos que no hay cambio de fondo, en virtud de que, no logra, establecer una verdadera igualdad entre todos los hijos. Como lo hemos venido manifestando a lo largo de este trabajo, el verdadero problema de la igualdad de los hijos ante la ley, se presenta cuando no hay padre o madre que lo reconozca; es decir, cuando no hay quien les dé los mismos derechos que a los reconocidos y el Código Civil para el Estado de Puebla, no soluciona este problema, ya que se presenta al respecto un vacío, una laguna, no se establece quien va a otorgarles esos derechos ante la ausencia de los padres, como se establece en el Código familiar de Hidalgo, que ordena que será el Estado, quien les dé tales derechos, logrando con ello que todos los hijos gocen de una misma situación jurídica, lo que no consigue en Código poblano, Dice la ley:

**ART. 524.- La ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos.**

**Lo plasmado en el artículo anterior por el legislador, se quedó sólo en buenas intenciones, en virtud de que, sigue estableciendo diferencias entre los hijos, no sólo por las razones expuestas en los renglones anteriores, sino además, por que limita seriamente a los hijos no reconocidos, los medios para poder acreditar su filiación, ya que, no sólo no consagra la libre investigación de la paternidad, lo que sería lo ideal, sino que la reduce a dos casos, a saber:**

**ART. 576.- La investigación de la paternidad sólo esta permitida:**

**I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción.**

**II.- Cuando el hijo, se encuentre en posesión de estado de hijo del pretendido padre.**

**Con lo establecido en el artículo anterior, no se puede afirmar que los hijos gozan de los mismos derechos, si se discrimina a los hijos no reconocidos por sus padres, de tal suerte, sino se encuentra dentro de alguno de los dos supuestos señalados tendrán que conformarse a ser un hijo sin padre y por tanto, sin los mismos derechos que un hijo reconocido.**

**En lo relativo a la regulación de la adopción, el Código Civil poblano, al igual que la mayoría de los Códigos vigentes en la República, excepto Morelos, Quintana Roo y Zacatecas, consagra la adopción simple y en consecuencia, el parentesco que crea, es de un sólo grado, de tal suerte, el adoptado no tiene respecto a la familia de adoptante, ni derechos, ni obligaciones y con ello, goza de una situación jurídica no sólo distinta, sino de**

**desventaja respecto a los hijos consanguíneos reconocidos, lo que reafirma nuestro punto de vista de que el Código en cuestión, tampoco establece una igualdad entre los hijos.**

**Por otra parte, el Código Civil de Puebla, si bien, no hace alusión expresa a la legitimación, permite que el reconocimiento del hijo a través del matrimonio subsecuente de los padres, el cual, debe efectuarse en el acta de matrimonio. (art.558)**

**Al regular lo relativo a las actas de nacimiento, el legislador intentó y no lo logró, no imponer calificativos que marquen a los hijos, sin embargo, en el texto de la ley hizo referencia expresa a algunos de ellos y establece:**

**ART. 860.- En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califiquen en forma alguna y las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo de matrimonio", "hijo fuera de matrimonio", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", "hijo adulterino", "hijo incestuosos", u otros semejantes que se inserten con infracción de este artículo se testaran de oficio de manera que queden ilegibles.**

**Creemos que si la intención del legislador, era no calificar a los hijos, bastaba con establecer la prohibición en el sentido de que no se emplearan palabras que marcaran a la persona registrada, sin necesidad de hacer referencia expresa a tales calificativos, ya que al hacerlo, los está calificando.**

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO**

El Código Civil para el Estado de Queretaro, vigente desde 1990, y por tal motivo pudiéramos pensar que es un ordenamiento jurídico moderno e innovador, no lo es. En materia de filiación reproduce casi totalmente el capítulo respectivo del Código Civil del Distrito Federal, sin hacer ninguna aportación de consideración.

Al regular lo relativo al contenido de las actas de nacimiento, a diferencia del Código capitalino, no emplea adjetivos que califiquen al hijo por su origen, además, prohíbe expresamente que en los atestados de nacimiento, se asienten palabras que califiquen en alguna forma, a la persona registrada. (art.78)

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo, vigente a partir de 1980, se apega a los lineamientos trazados por el Código Civil del Distrito Federal, respecto al reconocimiento y la acción de investigación de la paternidad, no así, en materia de adopción, en la cual introduce cambios dignos de mención.

Al regular lo relativo a la adopción, consagra la plena, siempre y cuando el adoptado sea un menor abandonado por sus padres, padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares y no tenga más de cinco años. (art.929). Al igual que el Código de Morelos, el de Quintana Roo, consagra la adopción biológica, sólo para casos limitados, en cuanto a sus efectos, la ley establece:

**ART. 936.-** La adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

Con lo anterior se pretende, que a través de la adopción plena, el adoptado adquiera la misma condición jurídica que un hijo consanguíneo y con ello, se produzcan todos los efectos jurídicos inherentes a la relación jurídica paterno-filial, de tal suerte que, el adoptado se integre plenamente a la familia del adoptante como si fuera un hijo biológico.

Como lo manifestamos renglones arriba, la adopción biológica o plena, sólo se permite si se está dentro de los supuestos previstos en el artículo 929, sino, la adopción sólo producirá efectos limitados entre la persona del adoptado y adoptante, es decir, sería una adopción simple, de acuerdo a lo previsto por los artículos 955 y 956 y en tal caso, no podrá el adoptado adquirir la misma situación jurídica, que un hijo biológico.

En lo relativo a las actas de nacimiento, nos encontramos que el artículo 970, es una reproducción del 860 del Código Civil de Puebla y al igual que éste incurre en el mismo error, ya que al prohibir calificar a los hijos por su origen, en el texto del artículo que consagra tal prohibición, se emplean los calificativos que censura y al hacerlo, el legislador también los califica.

**ART. 970.-** En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna, las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo de matrimonio", "hijo fuera de matrimonio", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", "hijo adulterino", "hijo incestuoso" u otras

semejantes que se inserten con infracción de éste artículo se testarán de oficio de manera que queden ilegibles...

Tratándose de los que han sido abandonados y de los adoptados, el legislador acertadamente, tuvo cuidado de que el origen de los mismos, no saliera a la luz pública, de tal suerte que, de los hijos expuestos, se tendrá que levantar un acta, en la cual, no se mencionen circunstancias relacionadas con su abandono (art.977) y de los adoptados, una vez que cause ejecutoria la sentencia que la apruebe, los adoptantes tendrán que registrar el nacimiento del adoptado, sin que en esta acta, se indique la existencia de la adopción.

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

La condición jurídica que ocupan los hijos en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosi, vigente desde 1947, es la misma a la que guardan en el Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que, en materia de paternidad y filiación, reproduce lo preceptuado por éste último, de tal suerte, no consagra una verdadera igualdad entre todos los hijos, persistiendo además en la terminología de calificar al hijo por su origen, verbigracia, hijo de padres desconocidos (art.51), adulterinos (art.55), incestuosos (art.57), si bien, estos calificativos no se asientan en las actas de nacimiento,(art.71), la ley, los califica, lo que no es admisible, en atención a que, los hijos ninguna culpa tienen de las circunstancias y condiciones que rodearon a su nacimiento y por ende, es injusto que carguen con culpas ajenas.

**El Código Civil de San Luis Potosí, no introduce mayores aportaciones, por lo que pensamos que su análisis quedó agotado, al comentar el Código Civil del Distrito Federal.**

### **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA**

**El Código Civil para el Estado de Sinaloa, vigente desde el año 1940, no introduce en materia de las relaciones paternofiliales, ninguna novedad digna de mención. Establece las mismas diferencias que consagra el Código Civil del Distrito Federal, para los hijos de matrimonio y nacidos fuera de éste. Consagra la adopción simple, colocando al adoptado en una situación jurídica de desventaja respecto de la que ocupan los hijos biológicos, además de regular la legitimación, como un medio para que los nacidos fuera de matrimonio, adquieran la misma condición jurídica de uno nacido dentro de matrimonio. También continua empleando calificativos que marcan al hijo por su origen, verbigracia, adulterino (art.62), incestuoso (art.63), natural (art.79), aunque prohíbe expresamente, lo que no se aprecia en el Código Civil para el Distrito Federal, que en las actas de nacimiento se asienten palabras que califiquen a la persona registrada (art.69). En fin, casi todo es repetición del Código Civil del 28, ya comentado.**

### **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**

**El Código Civil para el Estado de Sonora, vigente a partir de 1949, agrega en su artículo 526, como única aportación relevante, el permitir, la posibilidad de probar la paternidad, dentro del mismo juicio de sucesión intestada o en el procedimiento en que el hijo demanda la ministración de alimentos, con lo que se pretende facilitar la investigación de la**

paternidad y hacer efectiva la responsabilidad que tienen los padres que abandonan o descuidan a sus hijos. Por lo demás, no encontramos ninguna aportación de relevancia en materia de paternidad y filiación, regulada en los mismos términos en que lo hace el Código Civil del Distrito Federal.

En cuanto al contenido de las actas de nacimiento a diferencia del Código Capitalino, omite calificar a los hijos nacidos de relaciones adulterinas de sus padres, sin embargo, al igual que éste, emplea expresiones como hijo de padres desconocidos (art.153), hijo fuera de matrimonio (art.154), hijo de madre desconocida (art.155), hijo incestuoso (art.159) y expósitos (art.160).

Podemos afirmar que, el Código Civil del Estado de Sonora, es una copia más del Código Civil de 1928, sin ninguna aportación en materia de filiación.

### **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO**

Es ahora el turno de comentar la posición jurídica que guardan los hijos, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el estado de Tabasco, vigente desde 1952. En su título que regula la paternidad y filiación, consagra la división de los hijos de matrimonio y los nacidos fuera de matrimonio y coloca a unos y a otros, en la misma situación jurídica en que lo hace el Código Civil vigente en el Distrito Federal, al igual que éste, regula la legitimación y la adopción simple, de tal suerte que, debemos reseñar al Código en cuestión, en lo que respecta a la Paternidad y Filiación, como una copia más del Código Civil del 28.

En lo relativo a las actas de nacimiento, notamos algunas modificaciones, respecto a lo regulado por el Código Distrital. El Código que nos ocupa, derogó todos aquellos artículos que contienen expresiones que calificaban a los hijos por su origen, además, prohíbe de manera expresa, que en las actas de nacimiento, se asienten palabras que califiquen a la persona registrada (art.65), por lo demás, podemos decir, que es una replica de lo contenido en el Código del Distrito Federal.

### **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

El Código Civil para el estado de Tamaulipas, vigente a partir de 1987, al igual que la mayoría de los códigos vigentes en nuestro país, no sólo sigue la línea que en materia de filiación trazó el Código de 1928, sino que reproduce en su totalidad sus artículos, por lo que no es más que otra copia del Código civil vigente en el Distrito Federal, en materia de paternidad y filiación, sin ninguna aportación.

Al regular el contenido de las actas de nacimiento. el Código Civil del Estado de Tamaulipas, deja aún lado las expresiones de hijo incestuoso, natural, de padres desconocidos y de madre desconocida, no así, la de los hijos adulterinos, a quienes alude expresamente en su artículo 62, también, como la mayoría de los Códigos vigentes en la República, prohíbe que en las actas de nacimiento se asienten palabras que califiquen a la persona registrada (art.61), lo que no apreciamos en el Código Civil vigente en la Capital del País.

Podemos señalar que el Código Civil de Tamaulipas, si bien, se preocupa por que el hijo no se vea marcado con

**calificativos infamantes, excepto en el caso de los nacidos de relaciones adulterinas, a quienes si califica, no va al fondo del problema, que es el reconocimiento y la hipótesis que se presenta cuando el hijo no tiene un padre y una madre que le otorguen los mismos derechos que a los reconocidos, de tal suerte, el Código Civil en estudio, tampoco logra que todos los hijos sean iguales ante la ley.**

### **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**El Código Civil para el estado de Tlaxcala, vigente desde 1976, regula la filiación de manera similar a lo establecido por el Código Civil de Puebla. Aunque de forma, se aprecian numerosos cambios, respecto a lo establecido por el Código Civil del Distrito Federal, no logra verdaderamente igualar la condición jurídica de todos los hijos, dice la ley:**

**ART. 171.- La ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos basado en la diversa forma de probar la filiación.**

**Aquí, se establece que no se hará distinción de los hijos atendiendo al origen de su nacimiento, lo que sólo quedó en un precepto declarativo, sin lograr alcanzar su verdadero propósito, en atención a que, como lo hemos manifestado, sólo los hijos nacidos de matrimonio y los reconocidos, gozan de todos los derechos, no así los no reconocidos, quienes no tienen ningún derecho respecto de sus padres, y el Código en mención, no establece ante esta hipótesis, quien les va a otorgar tales derechos, a efecto de que guarden una posición jurídica similar a la que ocupan los hijos de matrimonio o reconocidos y poder afirmar**

**verdaderamente, que todos los hijos son iguales y gozan de los mismos derechos, sin importar el origen de su nacimiento.**

**El Código Civil de Tlaxcala, no contiene ningún capítulo que regule la legitimación, sin embargo, consagra que el reconocimiento de un hijo, pueda realizarse en el acta de matrimonio de sus padres.**

**El Código en cuestión, establece la adopción simple, colocando al adoptante en una situación jurídica distinta a la que ocupan los hijos biológicos y por tanto, no gozaban de los mismos derechos y obligaciones, por lo que no se puede afirmar que son iguales.**

**Al regular el contenido de las actas de nacimiento, al igual que el Código de Puebla y el de Quintana Roo, prohíbe emplear expresiones que califiquen a la persona registrada (art.585), sin embargo,el propio legislador, al establecer la mencionada prohibición, utiliza en el texto del artículo, las expresiones que a su vez censura, distinguiendo con ello a los hijos, por lo que no era necesario asentar dichos calificativos, bastaba como se hace en la mayoría de los Códigos Civiles vigentes en la República Mexicana, establecer simplemente la prohibición de asentar en los atestados de nacimiento, expresiones que califiquen a los hijos.**

**Por otra parte, tratándose de los hijos que hubieran sido abandonados por sus padres y los que hubieran nacido en un establecimiento de reclusión,se establece:**

**ART.592.- ...En las actas que se levanten en estos casos no se expresarán las circunstancias que designa el artículo 590, ni se hará constar que el nacimiento ocurrió en una prisión o en una inclusa.**

**Aquí, acertadamente el legislador se preocupa por que el origen y las circunstancias que rodearon al nacimiento del menor no sea un estigma con el que tenga que cargar, durante toda su vida,**

**Por lo comentado, podemos colegir que el Código civil de Tlaxcala, si bien, intenta más que otros Códigos vigentes en nuestro país, no logra establecer una verdadera igualdad entre todos los hijos.**

### **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

**El Código Civil para el Estado de Veracruz, vigente a partir de 1932, introduce pocas aportaciones en materia de filiación, divide a los hijos en nacidos dentro de matrimonio, nacidos fuera de matrimonio y adoptados, la situación jurídica de los primeros y últimos, se regula en los mismos términos en que lo hace el Código Civil del Distrito Federal, no así la de los hijos habidos fuera de nupcias, para los que establece:**

**ART.291.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se prueba por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad o maternidad, en los casos que este capítulo permite.**

**Del artículo anterior, se coligen dos situaciones de importancia. La primera, al igual que las legislaciones de Colima y Jalisco, establece que no basta acreditar el hecho del parto para**

atribuir ipso iure la maternidad, sino se requiere que la madre reconozca al hijo, como tal, o bien, que exista una sentencia que la impute. La segunda situación que se desprende de la parte final del precepto transcrito, es limitar los casos para intentar la acción de investigación de la paternidad o maternidad al señalar "...en los casos que este capítulo permite." De tal suerte, el contenido del numeral transcrito, es un atraso en materia de filiación, ya que, con las dos circunstancias señaladas, se desprotege al hijo, al imponerle mayores obstáculos, para acreditar su filiación, lo que a nuestro juicio, debería ser al contrario, es decir, dotar al hijo de todos los medios legales para probar de la manera más fácil, su filiación, para que ésta no dependa de padres sin escrúpulos, que quieran eludir toda responsabilidad derivada, de la relación paterno-filial.

Por otra parte, una aportación de consideración que introduce el Código que se comenta, es regular el nombre de las personas físicas. En este capítulo, divide a los hijos en nacidos de matrimonio, nacidos fuera de matrimonio, adoptados y expósitos, al respecto señala:

ART.47.- Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre o de éste y el de la madre.

ART.48.- los hijos nacidos fuera de matrimonio llevaran el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan, seguidos del apellido o apellidos de éstos si el reconocimiento fuere hecho por ambos progenitores.

De los preceptos transcritos se desprende, que los hijos de matrimonio y los nacidos fuera de éste, tendrán derecho a llevar dos apellidos, pero con la diferencia de que el primero llevará el

**apellido de su padre y el de su madre y el hijo fuera de matrimonio, el apellido de su padre y el de su madre si ambos lo reconocen, empero si lo reconoce sólo uno, llevará únicamente el apellido de quien lo reconozca.**

**En cuanto a los hijos adoptados se señalan dos hipótesis, si cuenta el adoptado ya con nombre y la otra, si al tiempo de la adopción no usa nombre, dice la ley:**

**ART. 50.- I..Si el adoptado tiene nombre al ser adoptado, a su elección o las personas que deban consentir su adopción, podrán seguir usando su nombre o adoptar uno nuevo que se formará con las reglas que en la fracción siguiente se establecen, si opta por el primer extremo el adoptado deberá añadir a su nombre el apellido del adoptante.**

**II.- El adoptado al tiempo de la adopción no usa nombre se formará con el nombre que le imponga el adoptante seguido del apellido de éste.**

**Del precepto anterior se desprende que, el adoptado en cualquiera de las dos hipótesis, se le impondrá el apellido del adoptante, lo que nos parece importante, ya que si se va integrar a una nueva familia, lo lógico es que lleve los apellidos de ésta y no dejar a la voluntad del adoptante, permitir o no que lleve sus apellidos.**

**En cuanto a los expósitos, ordena:**

**ART.52.-... llevará el nombre y apellido que le impongan libremente las personas bajo cuya tutela los coloca la ley, si es igual al de otra persona a la cual le cause perjuicio, ésta acudirá ante la autoridad judicial, para que le cambie el nombre impuesto al expósito, en tal caso, el expósito llevará el nombre y apellido que designa el juez.**

**Lo preceptuado en la parte final del artículo anterior, trae como consecuencia que, el hijo que se encuentre dentro de esta**

hipótesis, no tenga seguridad que el nombre que le fue impuesto sea el que lleve durante toda su vida, así, al principio de ésta llevará un nombre y después se le podrá imponer uno nuevo, cambiando con ello su identidad, lo que le provocaría múltiples conflictos.

En lo relativo a las actas de nacimiento, el Código en mención, distingue a los hijos en nacidos de matrimonio (art.685), nacidos fuera de matrimonio (art.703) y prohíbe que, tratándose de éstos últimos, en el acta de nacimiento se le imponga el adjetivo de "hijo natural" u otro semejante y de padres desconocidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta (art.684).

Ante la hipótesis de un hijo que nace como consecuencia de relaciones adulterinas, prohíbe el Código en estudio, que se asiente en el acta el nombre del progenitor casado, sea hombre o mujer (art.687), lo que difiere del Código Civil del Distrito Federal, en el cual, la prohibición sólo afecta a la mujer casada, de tal suerte el padre adulterino, no podrá reconocer al hijo que tenga con mujer distinta a su esposa.

## **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE YUCATAN**

El Código Civil para el estado de Yucatan, vigente desde 1942, no introduce mayores aportaciones en el orden de la filiación, por lo que debemos reseñarlo como una copia del Código Civil del Distrito Federal, salvo que no contiene ningún capítulo referente a la legitimación, aunque permite que pueda realizarse el reconocimiento de un hijo, en el acta de matrimonio de sus padres. También derogó todo lo relativo al Registro Civil y a las actas del Estado familiar, por lo demás, sólo se introducen

modificaciones de redacción y estilo, que no merecen mayores comentarios a los vertidos para el Código Civil del Distrito Federal.

## **CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

Ahora, corresponde el turno al Código Familiar para el Estado de Zacatecas, vigente desde 1986, centrar nuestros comentarios en un Código Familiar, es por ese sólo hecho, trascendental, la existencia de legislaciones familiares, es de gran importancia, ya que sólo a través de éstas, el núcleo más importante de la sociedad puede contar con una verdadera protección.

El Código Familiar para el Estado de Zacatecas, se presenta, después del Código familiar de Hidalgo, como el segundo ordenamiento familiar vigente en nuestro país, que tiene por objeto tutelar, proteger efectivamente a la familia, lo que es un gran paso, el cual debería ser imitado por todas las demás entidades que integran la República Mexicana, a efecto de que nuestro pueblo logre una mejor proyección social y protección íntegra.

**Al regular la filiación establece:**

ART.285.- La filiación resulta de las presunciones legales o del nacimiento, o del reconocimiento o por virtud de una sentencia ejecutoriada que la declare. Resulta también de la adopción. La ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos, basada en la diversa forma de probar la filiación.

**Aquí, el legislador, tratando de imitar al Código Familiar de Hidalgo, pone a disposición de los hijos, mayores medios a efecto de que puedan acreditar su filiación y gozar con ello, de todos los derechos inherentes a ésta. Además, establece que todos los hijos gozarán de la misma situación jurídica, sin importar el origen de su nacimiento, lo que no logra cabalmente, en virtud de que, persiste en calificarlos por su origen, lo que de ninguna manera se aprecia en el texto original del Código Familiar de Hidalgo, cuya autoría intelectual se debe a Julián Guitrón Fuentevilla.**

**La situación jurídica de los hijos nacidos de matrimonio, se encuentra regulada en los mismos términos que el Código Civil para el Distrito Federal, no así la de los hijos nacidos fuera de matrimonio, para los cuales establece que, el hecho de dar alimentos constituya una presunción juris tantum, que relacionada con otros medios de comprobación les permita acreditar su filiación. (art.347)**

**A diferencia del Código Familiar de Hidalgo, el que se comenta, en sus artículos 316 al 321, regula la legitimación en los mismos término en que lo hace el Código Civil capitalino, ya comentado, lo que nos parece un error, ya que ello, implica una ilegitimación y por tanto, establecer diferencias entre los hijos.**

**En sus artículo 322 y 323, establece:**

**ART. 322.- La filiación de los hijos cuyos padres no fueren casados resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho, son admisibles todos los medios de prueba, y en los juicios de intestado o de alimentos, se justificará la filiación respecto de la madre dentro del mismos procedimiento.**

**ART. 323.-** Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; y en el caso de concubinato, se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los extremos legales señalados por la ley para demostrar el concubinato. Esta acción es transmisible por herencia e imprescriptible.

Aquí, el legislador, con el fin de proteger a los hijos y allanar su camino para que acrediten con mayor facilidad su paternidad y hacer efectiva la responsabilidad de los padres que descuidan o abandonan a los seres que han procreado, admite la posibilidad de probar la paternidad y maternidad, en el mismo procedimiento de sucesión intestada o en el juicio en que el hijo demanda la ministración de alimentos.

En cuanto a la adopción, introduce una importante aportación y establece:

**ART.355.-** Con la adopción,el adoptante se integra como miembro de la familia del o de los adoptantes y tienen todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.El parentesco derivado de ella, existe entre el y los adoptantes, entre el adoptado y las familias del o de los que adopten.

**ART.358.-** La adopción produce los siguientes efectos legales:

..II.- Darse alimentos recíprocamente,entre el o los adoptantes, adoptado y la familia o familias de aquellos.

Tratando de copiar al Código Familiar de Hidalgo de 1983, el legislador zacatecano, consagra la adopción plena, integrando totalmente al adoptado a la familia de quien o quienes lo adoptan, otorgándole los mismos derechos que a un hijo biológico, sin embargo, no logra equiparlos de manera absoluta,, en atención a que, el propio Código permite la revocación de la

**adopción (art.365) y con ello, se distingue al adoptado, ya que la relación paterno filial que nace por la adopción puede terminar por voluntad de las partes, lo que no sucede con la filiación consanguínea, la cual no puede ser revocada.**

**Al regular lo relativo a las actas de nacimiento, el Código familiar en cuestión intenta no calificar a los hijos por su origen, incluso prohíbe que en las actas que se levante con motivo del nacimiento de una persona, se asienten palabras que califiquen a la persona registrada. (art.42) Sin embargo, tal propósito no se cumplió totalmente, en atención a que, hace mención expresa del hijo de madre desconocida (art.40) y más aún, ordena que se asienten tal circunstancia en el acta correspondiente, lo que es una clara contradicción del legislador.**

**En su capítulo cuarto, denominado " De la protección de los inválidos, niños y ancianos". Siguiendo los pasos del Código Familiar de Hidalgo, establece:**

**ART. 729.- El Gobierno del Estado debe dar protección social y asistir a los niños, enfermos, desvalidos y ancianos.**

**ART. 730.- Todo niño abandonado por sus padres, por enfermedad, prisión o responsabilidad, será entregado en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para su protección y cuidado.**

**En los preceptos anteriores, el legislador establece una importante protección para los hijos, al ordenar, que ante la falta de padres, sea el Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien tenga la obligación de asistir a los menores en todas sus necesidades, lo que se traduce en una real protección para éstos.**

**Quede pues asentado nuestro comentario respecto a este Código y en consecuencia, de la situación jurídica que guardan los hijos en las legislaciones civiles vigentes en toda la República, propugnando por que se establezca en todo el territorio nacional un ordenamiento jurídico que proteja a los hijos y que les de un tratamiento legal realmente igualitario, sin distinguirlos, ni calificarlos por circunstancias que rodearon a su nacimiento y de las cuales, ninguna culpa tienen.**

## **CITAS**

**1.- Código Civil para el Distrito Federal, " Exposición de motivos", Editorial Porrúa, México, 1989. pág. 16**

## **CAPITULO QUINTO**

### **BASES PARA LA REFORMA AL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE FILIACION**

- I.- Posición personal respecto a la clasificación de los hijos en la legislación vigente en la República Mexicana.
- II.- Anteproyecto de reformas al Código Civil vigente en el Distrito Federal, en lo relativo a las relaciones paterno-filiales.

## **CAPITULO QUINTO**

### **BASES PARA LA REFORMA AL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE FILIACION**

#### **I. POSICION PERSONAL RESPECTO A LA CLASIFICACION DE LOS HIJOS EN LA LEGISLACION VIGENTE EN LA REPUBLICA MEXICANA**

La legislación civil y familiar vigente en los Estados Unidos Mexicanos, es estricta e injusta y lo que es peor, despreocupada por aquellos hijos que tuvieron el infortunio de haber sido concebidos fuera del matrimonio de sus padres; lo anterior, trae como inevitable consecuencia, que la igualdad entre los hijos en la legislación mexicana, no exista, si bien, el legislador ha intentado a través de numerosas reformas al Código Civil, otorgar a todos los hijos la misma situación jurídica, no lo ha logrado, los hijos continúan siendo discriminados en razón a su origen y se les sigue tachando con numerosos calificativos, que los discriminan.

A pesar de que hoy en día, nos pudiera parecer increíble, en la legislación mexicana, siguen vigentes principios y

**pensamientos del siglo pasado, que si bien, en su tiempo regulaban la realidad social existente, hoy son obsoletos y se presentan fuera de todo contexto, son estrechos y superados por la evolución de las ideas, la realidad social y científica de nuestros días, razones que nos llevan a pensar que, el legislador mexicano debe abandonar pensamientos del pasado y regular la realidad social actual, eliminando todos aquellos lastres y errores que ha cargado de sus antecedentes, teniendo como meta primaria la protección jurídica de la familia y de manera específica, de los miembros que la integran, sobre todo, aquellos que se presentan como los más desvalidos, aquienes que nunca se les preguntó si querían venir al mundo, que no pueden alzar la voz para impedir los calificativos infamantes, verbigracia: natural, incestuoso, adulterino, entre otros; aquellos aquienes la ley ha castigado por culpas ajenas, ya que si alguien merece la infamia, deben ser los padres, quienes son los verdaderamente incestuosos o adulterinos y no los hijos.**

**El legislador mexicano, ha evadido su obligación de proteger a los hijos, de otorgarles los mismos derechos, de procurarles la posibilidad de desarrollo, en condiciones dignas, sin estigmas que los ofendan y discriminen; por el contrario, los ha vilipendiado y denigrado, faltando a la responsabilidad de protegerlos por el simple hecho de ser integrantes de la sociedad.**

**La historia nos da la razón. El hijo ha sido, en la familia, el más ofendido por el legislador, quien se ha encargado no sólo de imponerle los peores calificativos que la sociedad pudo crear, sino también, les ha limitado y en algunos casos, privado de todo derecho, por lo que es inadmisibile para nosotros, aceptar la tesis que afirma: todos los hijos son iguales ante la ley y, por tanto, gozan de los mismos derechos, razón por la que, propugnamos**

**por una nueva regulación jurídica en materia de filiación, no sólo en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, sino en todas las legislaciones civiles vigentes en la República Mexicana, las cuales, en su mayoría, sólo han copiado el obsoleto ordenamiento de 1928. Legislación que verdaderamente, proteja a la familia y a sus miembros, y que atendiendo a los usos y costumbres de cada entidad, regule su realidad social.**

**Nosotros proponemos una legislación, que debidamente adaptada a la idiosincrasia de cada pueblo, haga prevalecer el interés familiar, por encima del interés individual, que proteja íntegramente a los hijos, a quienes la ley, ampare desde el momento de ser concebidos y por el hecho de ser procreados, ya que los padres deben de cumplir con sus obligaciones y los hijos, gozar de todos los derechos por el hecho de haber sido engendrados, evitando que los padres incurran en la irresponsabilidad de dejarlos abandonados y fortalecer su derecho de tener un padre o una madre, que desde su nacimiento, los apoye y los cuide.**

**Nos pronunciamos a favor de un cuerpo legislativo, que establezca un rechazo total a cualquier discriminación, motivada por el origen de las personas y con ello, consagrar una verdadera igualdad, entre todos los hijos.**

**En síntesis, una legislación que verdaderamente, proteja a los hijos, debe de partir de las siguientes bases:**

**1.- Descartar toda terminología que califique y denigre a los hijos y que los hace cargar con culpas ajenas, por lo que sólo se debe de hablar, de hijos a secas.**

2.- Total igualdad de los hijos ante la ley, para gozar de la misma situación jurídica, sin importar el origen de su nacimiento.

3.- Establecer la libre investigación de la paternidad y maternidad, excepto, tratándose de mujer casada, misma que se pueda acreditar por cualquier medio de prueba, inclusive sin conflicto judicial alguno.

4.- Establecer los mismos efectos jurídicos para la filiación consanguínea y adoptiva.

5.- Determinar con absoluta certeza, la relación biológica entre padre e hijo.

6.- Hablar sólo de filiación consanguínea y adoptiva, la primera basada en el hecho de la concepción y la segunda, en el acto jurídico de la adopción.

## **II.- ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN LO RELATIVO A LAS RELACIONES PATERNO FILIALES**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La dinámica social nos obliga a modificar y adaptar nuestras instituciones jurídicas a la realidad social en que vivimos, ello nos lleva al abandono de los modelos del siglo pasado y a proponer una nueva regulación jurídica, donde prevalezca el interés familiar por encima del individual y que verdaderamente, proteja la persona e intereses del menor. Nuestra posición y propuesta de

**reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de filiación, se presenta de la siguiente manera: El Título Séptimo tendría el rubro " De las relaciones Paterno Filiales", Un primer Capítulo se denominaría " De la Filiación", El Segundo " De los hijos", El Tercero " De la Adopción" y un Cuarto " Del Registro del Estado familiar, en relación con la filiación" .**

**Proponemos como definición de filiación, la relación jurídica que existe entre el padre o la madre y sus hijos, que impone a éstos, al padre, o a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos en la Ley.**

**Se dan los mismos efectos a la filiación consanguínea y a la adoptiva, por ello," se faculta a los progenitores, conjunta o separadamente, a reconocer a su hijo, permitiéndoles consignar el nombre del padre o de la madre, según sea el caso. Se les emplazará personalmente de la imputación, con apercibimiento, por 30 días hábiles para inscribir al hijo como suyo. Ante la negativa, se resolverá por el Juez Familiar, y el reconocido llevará el nombre de quien, sin conflictos, lo reconoció." (1)**

**Se establece como medida protectora, que son hijos de los cónyuges, los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a la disolución o nulidad del mismo. En los casos de concubinato, consideramos que se debe mantener la hipótesis contenida en el artículo 383, actual, en vista de que no se dispone como en el matrimonio de una prueba fehaciente y precisa, que nos permita fijar certeramente, la iniciación de la vida común, entre la madre y el concubino. Proceder de otra manera, sería desconocer las reglas de aplicación y funcionamiento de esta prueba presuntiva, que requiere como punto de partida, un dato cierto.**

**Se regula por vez primera, la maternidad asistida. Se establece la prohibición de impugnar la paternidad por parte del esposo, si consintió por escrito que su esposa fuese inseminada heterologamente. Por otra parte, y para evitar que la gestación de un hijo, se convierta en una actividad comercial, se prohíbe y se sanciona con nulidad absoluta, los contratos mediante los cuales se convenga la gestación a cargo de una mujer, que renuncia a la filiación materna, en favor del otro contratante o de un tercero.**

**Las numerosas dificultades que se presentan para acreditar la filiación, justifica que la ley se haya remitido y lo siga haciendo, a presunciones, lo que contribuye, en general, a determinar la filiación probable del hijo, fuera de toda acción judicial. La prueba científica del elemento biológico de la filiación, se hace cada vez más necesaria, para que en las controversias sobre filiación se haga presente el principio de verdad biológica y se determine, con plena y absoluta certeza, la paternidad. En la actualidad, los adelantos científicos, nos permiten excluir e imputar, con plena seguridad, la paternidad, de tal suerte, se establece, por vez primera, que pueda ser impugnada e imputada, mediante toda clase de pruebas, teniendo como base, la consistente, en la huella digital genética, obtenida a través del análisis del ácido desoxirribonucleico, contenido en las células del cuerpo humano. Se trata de una prueba infalible, concluyente y absoluta, que nos permitirá establecer, sin lugar a dudas, la relación biológica entre padre e hijo, logrando que se acredite con un ciento por ciento de certidumbre la paternidad y determinar su exclusión, si hubiere sido imputada de manera arbitraria.**

**Por el bien de la integridad de la familia y respeto a la intimidad de los consortes, se niega la acción de desconocimiento a los herederos del marido.**

**" Por el bien de los hijos, la familia, la sociedad y el Estado, se prohíbe calificar a los hijos con adjetivos infamantes. Se les considera iguales ante la Ley, concediéndoles los mismos derechos y obligaciones, por el hecho de ser concebidos y engendrados por sus padres." (2)**

**Se precisan, desde el punto de vista legislativos, los derechos de los hijos en las relaciones paterno filiales y el contenido y extensión de la responsabilidad, que dentro de la familia y en el seno de la sociedad, se origina por la procreación, responsabilidad que no debe circunscribirse al número y espaciamento del nacimiento de los hijos, sino de manera especial, a los deberes del padre y de la madre, frente al hijo que han engendrado.**

**Se plantea una verdadera protección para los menores, al establecer, como obligación del Estado, que a falta de padres, aquél asista a los infantes en sus necesidades y les de los mismos derechos de los hijos de matrimonio, o reconocidos.**

**Los padres, por el hecho de engendrar a los hijos, adquieren una responsabilidad hacia ellos.**

**En beneficio de los hijos, se establece plena libertad para investigar la paternidad y maternidad, salvo que se trate de mujer casada, incluso, dentro de un procedimiento de sucesión intestamentaria o de alimentos.**

**Se propone que, mientras dure un procedimiento, para reclamar o impugnar la filiación, el Juez familiar, podrá decretar provisionalmente, todas las medidas oportunas, para la protección del menor, inclusive decretar de manera provisional, alimentos a su favor.**

**Se suprime la legitimación, porque su regulación jurídica, no tiene cabida en un cuerpo legislativo, que verdaderamente deja a un lado toda distinción entre los hijos.**

**Se regula la adopción biológica e irrevocable, para integrar al adoptado, como hijo biológico del adoptante, estableciendo parentesco con toda la familia de éste. Se disuelven los vínculos consanguíneos entre el adoptado y sus padres biológicos, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio y sus derechos sucesorios.**

**Respecto a la inscripción del menor, en el Registro del Estado familiar, se busca que ésta, no sea un estigma para aquél, prohibiéndose, que en las actas de nacimiento, se asienten palabras que califiquen al registrado o circunstancias para distinguirlo y discriminarlo.**

**TITULO SEPTIMO**  
**DE LAS RELACIONES PATERNO FILIALES**  
**CAPTULO PRIMERO**  
**DE LA FILIACION**

ART.- La filiación es la relación jurídica que existe entre el padre o la madre y su hijo, que impone a éste, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la Ley.

ART.- La relación entre padre e hijo o hija se llama paternidad; y entre madre e hijo o hija, maternidad.

ART.- La filiación resulta del hecho de engendrar o concebir a un hijo, por la adopción o por cualesquiera de las formas de inseminación artificial.

ART.- La madre y el padre solteros tienen obligación de reconocer a su hijo. Cuando lo hagan separadamente podrán consignar el nombre del padre o de la madre, según sea el caso. (3)

**ART.- En el caso del artículo anterior, cuando la solicitud de inscripción del nacimiento, se hiciera únicamente por uno de los progenitores, el otro, será citado personalmente para que comparezca ante el Oficial del Registro del Estado familiar, apercibido de que si en el término de treinta días no concurre a aceptar o negar la paternidad o maternidad, se inscribirá al hijo como suyo. Transcurrido dicho plazo sin que se ejerza la acción de contradicción, se formalizará la inscripción en los términos del apercibimiento.**

Negada la paternidad o maternidad, se procederá a practicar la inscripción del menor con los apellidos de quien lo reconoce, sin perjuicio del derecho a reclamar la filiación en la forma establecida en el presente Código.

**ART.- La falsa declaración sobre la imputación señalada en el artículo \_\_\_ de este Ordenamiento, será sancionada conforme al Código Penal del Distrito Federal.(4)**

**ART.- Salvo lo dispuesto en los artículos \_\_\_ y \_\_\_ de este Código, los Oficiales del Registro del Estado Familiar, únicamente asentarán en las actas, lo manifestado por quien comparezca, siguiendo las formas prescritas por la ley. (5)**

**ART.- No puede haber sobre la filiación ni transacción, ni compromiso en árbitros.(6)**

**ART.- Se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a la disolución o anulación del mismo.**

**ART.- Si la viuda, divorciada o aquella cuyo matrimonio sea declarado nulo, contrae nupcias dentro del periodo señalado en el artículo ---, de este ordenamiento, la filiación del hijo nacido después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá en la siguiente forma:**

- I.- Se presume ser hijo del primer matrimonio, el nacido dentro de los trescientos días siguientes a su disolución y antes de 180 días de la celebración del segundo.**
- II.- Se presume ser del segundo matrimonio, si nace después de ciento ochenta días a la celebración del mismo, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primero.**
- III.- Si nace después de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días, contados desde la celebración del segundo matrimonio, la ley no establece presunción alguna de paternidad.**

**ART.- Se presumen hijos del hombre y de la mujer que viven en concubinato:**

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó la vida en común.**
- II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la terminación de la vida en común.**
- III.- Se admite cualquier medio de prueba lícito, para acreditar los supuestos anteriores.**

**ART.- El marido no podrá impugnar la paternidad, si consintió por escrito que su esposa fuere inseminada heterológicamente. El hijo se inscribirá en el registro como hijo del esposo, sin reflejar**

**datos que puedan deducir que se ha procreado mediante maternidad asistida.**

**ART.- Esta prohibido y sancionado con nulidad absoluta, los pactos para convenir la gestación a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna, en favor del otro contratante o de un tercero.**

**ART.- Contra las presunciones que surgen de la filiación, son admisibles todos los medios de prueba lícitos, que acrediten la imposibilidad del vínculo biológico entre el hijo y el presunto padre.**

**ART.- Es personal la acción que asiste al esposo para impugnar las presunciones de paternidad, por lo cual, si él no la inicia, no podrá ser intentada por sus herederos.**

**Si inicia el ejercicio de la acción y fallece antes de la terminación del juicio, entonces sí podrán continuarla sus herederos legítimos. (7)**

**ART.- El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad, en el plazo de un año, contado desde que tuvo conocimiento del nacimiento.**

**ART.- La impugnación de la paternidad puede intentarse por el marido incapaz, por medio de su representante legal dentro del plazo fijado; pero si no se ejercita, el marido, al recobrar la capacidad la podrá intentar, contando el plazo, desde la desaparición de la incapacidad. (8)**

**ART.-** Mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el Juez adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del hijo menor de edad.

Reclamada judicialmente la filiación, el Juez podrá acordar pronunciamientos provisionales a cargo del demandado y en su caso, adoptar las medidas de protección a que se refiere el párrafo anterior. (9)

- La filiación de los hijos se prueba con su acta de nacimiento. (10)

A falta de actas o por ilegalidad de éstas, la filiación se prueba por la posesión de estado de hijo. (11)

La posesión de estado de hijo se establece por un conjunto de hechos que indican la relación de filiación entre un individuo y la persona a la que pretende pertenecer.

La posesión de estado de hijo se justificará en todo caso, por el hecho de que una persona es tratada por la familia de los progenitores y en la sociedad, como hijo, si además concurre una de las siguientes circunstancias:

1.º Ha usado constantemente el apellido del padre, con anuencia de éste.

2.º El padre lo ha tratado como hijo, proveyendo a su alimentación, educación y establecimiento.

3.º El padre tiene la edad exigida para contraer matrimonio, o, más la del hijo que va a ser reconocido.

La posesión de estado debidamente acreditada en juicio, equivale en valor a el reconocimiento expreso, siempre que

no fuere desvirtuada por prueba en contrario, sobre el nexo biológico. (12)

ART.- La acción de reclamación de posesión de estado de hijo, no caduca para él y es transmisible a sus herederos, pero si hubo desistimiento por el titular de esta acción, la misma no es transmisible.

ART.- Quienes tengan interés legítimo, si el autor de la herencia no dejó bienes suficientes para pagarles, se les concede los mismos derechos que a los herederos otorga el artículo anterior, pero su acción y la de los herederos, caduca al año del fallecimiento del hijo.

ART.- La posesión de estado de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada. (13)

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LOS HIJOS**

ART.- Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado y por ello, no recibirán calificativo alguno y disfrutarán de iguales derechos y tendrán los mismos deberes.

ART.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges. (14)

**ART.- Los padres tienen la obligación de velar por el desarrollo físico y moral de sus hijos y además;**

**I.- Dotarlos de los elementos básicos, para que tengan una vida decorosa, hasta que sean capaces de satisfacer, por simismos, sus propias necesidades;**

**II.- Proporcionarles un medio honesto de vida;**

**III.- Cuidarlos y educarlos de manera que estén en condiciones de integrarse a la sociedad y trabajar, según sus aptitudes, en favor de los intereses de ésta.**

**ART.- Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben respeto y consideración a sus padres.**

**ART.- El hijo que habita en casa de sus padres y percibe ingresos de su propio trabajo debe, en caso de necesidad, subvenir a las cargas de la familia.**

**El hijo a cargo de sus padres y que habita en casa de éstos, está obligado a ayudarlos en las tareas comunes, domésticas y económicas. (15)**

**ART.- La filiación materna resulta del hecho del nacimiento y la identidad del nacido, la paternidad, queda establecida por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.**

**ART.- La madre soltera tiene derecho a que el padre, reconozca al hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoria que declare la paternidad. (16)**

**ART.- La madre soltera tiene la facultad de acudir a más tardar a los cinco meses del embarazo, ante el Oficial del registro del estado familiar, del domicilio de la misma, y declarar la época**

aproximada de la concepción y del alumbramiento, el nombre y domicilio del presunto padre, conforme al artículo--- de este ordenamiento. (17)

ART.- El reconocimiento de un hijo es irrevocable y no admite modalidad, si se ha hecho mediante testamento, si éste se revoca, no se tiene por revocado aquél.

ART.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente. (18)

ART.- Cuando uno solo de los padres reconoce al hijo, el reconocimiento solamente surtirá efectos respecto a esa persona, salvo lo dispuesto en los artículos ---- y ----- del presente Código. (19)

ART.- El hijo puede ser reconocido incluso antes de su nacimiento, si ya está concebido. (20)

ART.- Puede reconocerse al hijo que ya murió, si dejó descendientes . En este caso, el que reconoce no tiene derecho a heredar por intestado del reconocido, ni de los descendientes del mismo, ni el derecho, en su caso, a recibir alimentos de ellos. (21)

ART.- Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido. (22)

ART.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de su representante legal o a falta de éste, sin la autorización judicial.

**ART.- El reconocimiento de un hijo, deberá hacerse por cualquiera de las formas siguientes:**

- I.- En la partida del nacimiento, ante el oficial del Registro el estado familiar;**
- II.- En acta de reconocimiento ante el mismo oficial;**
- III.- En escritura pública;**
- IV.- Por testamento en cualquiera de sus formas;**
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.**

**ART.- El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a su domicilio conyugal, si no es con la anuencia expresa de éste. (23)**

**ART.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido por otro hombre distinto al marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo. (24)**

**ART.- El reconocimiento que haga la madre o el padre de un menor de edad, no requiere la autorización de quien lo representa.**

**Però el menor de edad, al llegar a la mayoría de edad, tiene derecho, dentro del año siguiente, a pedir la revocación de ese reconocimiento. Si no ejercita su acción dentro de ese lapso, caduca.**

**El mayor de edad, para ser reconocido, se requiere de su consentimiento.**

**ART.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente. (25)**

**ART.-** Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo más conveniente al interés del menor.

**ART.-** En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público. (26)

**ART.-** Para el caso de hijos no reconocidos por la madre, el padre, , o por ambos, será el Estado quien otorgue, por medio del Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, los mismos derechos de los hijos de matrimonio o reconocidos, consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos , atención médica, así como educación primaria y secundaria.(27)

**ART.-** Es permitido al hijo, investigar la paternidad y la maternidad, mediante toda clase de pruebas. Pudiendo en los juicios de intestado o de alimentos, probarse la filiación dentro del mismo procedimiento.

Sólo se rechazará la prueba que sea contraria a derecho, moral o buenas costumbres.

**ART.-** Para la investigación de la paternidad, el Juez familiar, deberá decretar, la realización del estudio científico del ácido

**desoxirribonucleico del hijo y del presunto padre, para que en caso de que compartan el mismo patrón genético, declare la paternidad e imponga al padre, las obligaciones y derechos inherentes a tal condición.**

**ART.- La investigación de la maternidad, está prohibida, cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que la maternidad se deduzca de una sentencia judicial.**

**ART.- La acción para investigar la paternidad o la maternidad sólo puede intentarse en vida de los padres.**

**Si los padres hubieren fallecido durante la minoría de edad del hijo, podrá intentar la acción dentro de los cuatro años siguientes a que cumpla la mayoría de edad.**

**ART.- El juez que declare la paternidad podrá en la sentencia condenar al obligado al reembolso de los gastos de maternidad y alimentos del hijo pre y post natales.**

**ART.- Por el reconocimiento o declaración de paternidad o maternidad, el hijo entra jurídicamente a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores y tiene derecho :**

- I.- A llevar el apellido del o de los que lo reconozcan;**
- II.- A recibir los alimentos que requieran, los cuales, deben proporcionarse, conforme a lo establecido en el capítulo ---- de este Código;**
- III.- A percibir la porción hereditaria que fije la ley, y**
- IV.- En general, a lo establecido en el artículo --- de este ordenamiento.**

## **CAPITULO TERCERO**

### **DE LA ADOPCION**

ART.- La adopción es un acto jurídico mediante el cual se crea una relación jurídica paterno-filial, donde la naturaleza no la establecido.

ART.-la adopción crea el vínculo jurídico de la filiación, igual al de la filiación consanguínea.(28)

ART.- El parentesco derivado de la adopción, existe entre los adoptantes y el adoptado y las familias de los que adoptan.(29)

ART.- Para adoptar deberán de reunirse los requisitos siguientes:

- I.- Haber cumplido veinticinco años de edad.
- II.- Hallarse en pleno goce de derechos civiles.
- III.- Tener veinte años más que el adoptado.
- IV.- Tener buenas costumbres.
- V.- Estar en situación de solventar, debidamente las necesidades económicas del adoptado.
- VI.- Contar con buena salud.
- VII.- Ser benéfica la adopción para el adoptado.

ART.- Solamente podrán ser adoptados los menores de edad.

ART.- Los cónyuges adoptaran conjuntamente. Excepto en este caso, nadie puede ser adoptado a la vez por más de una persona.  
(30)

**ART.-** La adopción hecha por uno de los cónyuges, no puede tener lugar, sin el consentimiento del otro, y en caso de incapacidad, por su representante legal. (31)

**ART.-** El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.(32)

**ART.-** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.- El Representante legal de la persona que se pretende adoptar.
- II.- La persona que haya acogido al que se pretende adoptar y lo trate como su hijo, cuando no hubiere representante legal.
- III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga representante legal, ni exista persona que lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se pretende adoptar tiene más de doce años cumplidos, es asimismo, necesario su consentimiento.

**ART.-** Si el tutor o el Ministerio Público, en su caso, no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez de lo familiar, calificará tomando en cuenta los intereses de la persona que se pretende adoptar.

**ART.-** Una vez que la sentencia que autoriza la adopción cause ejecutoria, ésta producirá todos sus efectos jurídicos y será irrevocable.

**ART.- La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:**

- I.- Integra plenamente al adoptado como miembro de la familia de los adoptantes, y tiene todos los derechos y deberes inherentes a un hijo biológico.**
- II.- Confiere al adoptado los apellidos del adoptante.**
- III.- Extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio.**
- IV.- Atribuye la Patria Potestad al Adoptante.**
- V.- Darse alimentos recíprocamente, entre el adoptante, adoptado y la familia de aquél.**
- VI.- Derecho a heredar recíprocamente entre adoptado, adoptante y los parientes de éste.**
- VII.- En general, todos los derechos y deberes que en cuanto a la filiación consanguínea establece este Código.**

**ART.- Si la adopción es hecha por los cónyuges, el adoptado llevará el apellido de ambos. (33)**

**ART.- Si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso, los vínculos consanguíneos existentes entre el hijo que se adopta y su padre o madre, según el caso, no se destruyen.(34)**

**ART.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del registro del estado familiar del lugar para que levante el acta correspondiente. (35)**

## **CAPITULO CUARTO**

### **DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR EN RELACION CON LA FILIACION**

#### **DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO**

ART.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el oficial del registro del estado familiar en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.(36)

ART.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos, indistintamente, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al encargado del registro del estado familiar, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de la familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el encargado del registro del estado familiar tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.(37)

ART.- Las personas que estén obligadas a declarar el nacimiento, que lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas con el

**importe correspondiente al monto total de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

**ART.- El acta de nacimiento contendrá:**

- I.- Hora, día, mes y año en que se verificó el nacimiento;**
- II.- Lugar del nacimiento;**
- III.- Sexo del presentado;**
- IV.- Nombre y apellidos que le correspondan al inscrito;**
- V.- Nombre, domicilio, edad y nacionalidad de dos personas que deben asistir al levantamiento del acta en calidad de testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas;**
- VI.- Razón clara y precisa de si la criatura es presentada viva o muerta; y**
- VII.- Impresión digital del presentado.**

**ART.- Corresponde a los hijos, como primer apellido, el primero del padre; como segundo, el primero de la madre.**

**ART.- En las actas de nacimiento queda estrictamente prohibido al oficial del estado familiar, asentar palabras, que califiquen a la persona registrada. En cualquier partida de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.**

**ART.- Las actas de nacimiento se levantarán conforme a las siguientes bases:**

- I.- Si los padres del menor que es presentado se encuentran unidos en matrimonio, se asentará el nombre, nacionalidad y domicilio de los mismos, así como el de los abuelos paternos y maternos.**

- II.- Cuando el hijo sea presentado por el padre y la madre conjuntamente aunque no estén casados, se extenderá el acta conforme al párrafo anterior.**
- III.- Si el menor es presentado por el padre o la madre, se extenderá la partida con el nombre, domicilio y nacionalidad del padre o de la madre. El encargado del registro del estado familiar, en este caso, le impondrá un apellido que sea conforme a la moral, las buenas costumbres y sea motivo de distinción social. En el espacio relativo al nombre del padre, se pondrá un nombre ficticio, con el apellido que el juez haya asentado en el acta.**
- IV.- Cuando los padres del menor se ignoren porque éste haya sido expuesto, el encargado del registro del estado familiar le impondrá un nombre de pila y dos apellidos.(38)**

**Esta circunstancia, así como la declaración ficticia de la paternidad establecida en la fracción anterior, en su caso, se harán constar en acta por separado que se anexará al apéndice, quedando prohibido mostrar esta última, salvo que medie orden judicial.**

**ART.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del oficial del registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; Todo lo cual se asentará en el acta. (39)**

**ART.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al oficial del registro del estado familiar, con los vestidos, valores o**

**cualquiera otros objetos encontrados en él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hallan concurrido, dando además intervención al Ministerio Público. (40)**

**ART.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casa de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente. (41)**

**ART.- Las actas que se levanten en estos casos, expresarán la edad aparente del niño, su sexo, nombre y apellidos que se le impongan y su nacionalidad, conforme al artículo ----, fracción IV, sin hacer constar las circunstancias a que se refiere el artículo ---- de este ordenamiento.**

**ART.- Si con el niño se hubiesen encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, se depositarán en el archivo del Registro del estado familiar y se dará formal recibo de ellos, a quien recoja al niño.**

**ART.- Se faculta al encargado del registro del estado familiar para inquirir sobre la paternidad o maternidad, según sea el caso, conforme al artículo --- de este ordenamiento. En el acta sólo se expresarán la declaración de las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de ser castigadas conforme a las prescripciones del Código Penal para el Distrito Federal. (42)**

**ART.- Si al dar aviso del nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro del estado familiar.(43)**

**ART.- Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, que además de los requisitos que señala el artículo-- se harán constar las particularidades que los distingua y el orden en que ocurrió el nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El oficial del Registro del estado familiar relacionará las actas.(43)**

### **DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO**

**ART.- Si el padre o la madre, o ambos, presentaren a un hijo, para registrar su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente. (44)**

**ART.- Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada. (45)**

**ART.- El reconocimiento del hijo mayor de edad, requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.(46)**

**ART.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del término de quince días, al encargado del registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento. (47)**

**ART.- La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales del reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código. (48)**

**ART.- Si después de haber sido registrado el nacimiento de un hijo, se hiciere su reconocimiento, se levantará en acta respectiva, haciéndose la anotación correspondiente en el acta de nacimiento. (49)**

**ART.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta a aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del registro del estado familiar que autorice el acta de reconocimiento remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva. (50)**

### **DE LAS ACTAS DE ADOPCION**

**ART.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción el Juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del estado familiar que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. (51)**

**ART.- La falta del registro de la adopción no quita a ésta sus efectos jurídicos.**

**ART.- El acta de adopción contendrá: nombre, apellido, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del adoptado, nombres, apellidos, estado familiar, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y**

**los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causo ejecutoria y Tribunal que la dictó. (52)**

**ART.- Extendida el acta de adopción, los adoptantes estarán obligados a registrar el nacimiento del adoptado, sin que, en esta partida, se indique la existencia de la adopción.**

**ART.- Cuando el Oficial del Registro del estado familiar, reciba de cualquier interesado de que se le expida una copia del acta de nacimiento y adopción, no darán en dicha copia noticia alguna de esta última, salvo que el solicitante sea el adoptado, el adoptante o medie orden judicial.**

## CITAS

- 1.- Código Familiar del Estado de Hidalgo , Exposición de motivos.
- 2.- Código Familiar del Estado de Hidalgo , Exposición de motivos.
- 3.- Artículo 172 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 4.- Artículo 174 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 5.- Artículo 175 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 6.- Artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 7.- Artículo 262 del Anteproyecto de Código Civil de Nuevo León.
- 8.- Artículo 185 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 9.- Artículo 128 del Código Civil Español.

- 10.- Artículo 189 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 11.- Artículo 190 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 12.- Artículo 256 del Código Civil de la República Argentina.
- 13.- Artículo 195 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 14.- Artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 15.- Artículo 40 del Código Polaco de la Familia.
- 16.- Artículo 206 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 17.- Artículo 207 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 18.- Artículo 365 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 19.- Artículo 201 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 20.- Artículo 45 del Código Polaco de la Familia.
- 21.- Artículo 254 inciso c) del Anteproyecto del Código civil de Nuevo León.
- 22.- Artículo 361 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 23.- Artículo 372 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 24.- Artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 25.- Artículo 379 del Código Civil para el Distrito Federal.

- 26.- Artículo 381 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 27.- Artículo 209 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 28.- Artículo 214 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 29.- Artículo 216 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 30.- Artículo 101 del Código de Familia de Cuba.
- 31.- Artículo 222 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 32.- Artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 33.- Artículo 218 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 34.- Artículo 219 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 35.- Artículo 401 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 36.- Artículo 423 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 37.- Artículo 424 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 38.- Artículo 428 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.
- 39.- Artículo 61 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 40.- Artículo 65 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 41.- Artículo 66 del Código Civil para el Distrito Federal.

- 42.- Artículo 434 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.**
- 43.- Artículo 75 del Código Civil para el Distrito Federal.**
- 44.- Artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal.**
- 45.- Artículo 437 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.**
- 46.- Artículo 438 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.**
- 47.- Artículo 439 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.**
- 48.- Artículo 440 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.**
- 49.- Artículo 81 del Código Civil para el Distrito Federal.**
- 50.- Artículo 442 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.**
- 51.- Artículo 83 del Código Civil para el Distrito Federal.**
- 52.- Artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal.**
- 53.- Artículo 446 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.**

## **CONCLUSIONES**

Nuestra investigación ha terminado, ahora procuraremos emitir nuestras conclusiones:

**PRIMERA.-** La diversidad de la filiación nace a partir de la aparición de los matrimonios individuales y se ve fortalecida con las ideas imperantes sobre la condición jurídica de las personas y las circunstancias que rodearon al acto sexual de la procreación.

**SEGUNDA.-** Se observó, desde las civilizaciones antiguas, que se establecen notorias diferencias entre los hijos nacidos dentro de matrimonio y los procreados fuera de justas nupcias, ocupando éstos una posición jurídica inferior y un trato severo e injusto.

**TERCERA.-** El Derecho babilónico, lo podemos considerar como los verdaderos precursores de la máxima "mater semper certa est", al establecer la indiscutibilidad de la filiación materna.

**CUARTA.-** El derecho Romano, consagra una clasificación de hijos perfectamente sistematizada, dividiéndolos en legítimos, naturales y vulgo concepti, los cuales gozaban de diversa posición jurídica.

**QUINTA.-** En Roma, los hijos legítimos, ocupaban una posición de privilegio, en atención a que, gozaban de todos los derechos inherentes a un hijo, los naturales, se encontraban en una posición inferior, al concederles sólo algunas prerrogativas, en tanto, los vulgo concepti, guardaban una situación de extrema inferioridad y recibían un trato excesivamente riguroso, al privarlos de todo derecho.

**SEXTA.-** Durante la Edad Media y como respuesta a la inclinación teocrática que caracterizó a esta época, se continuó colocando a los hijos ilegítimos en una posición de franca inferioridad, rigiendo su condición jurídica, por los principios del derecho romano y por las líneas trazadas por la legislación Canónica y derecho germánico.

**SEPTIMA.-** Las categorías de los hijos establecidas por el derecho romano fueron desafortunadamente acogida por las legislaciones de inspiración latina del siglo pasado, de tal suerte, legislaciones como la francesa, italiana y española, continuaron con la tradición de calificar a los hijos por su origen y colocar a los hijos nacidos fuera de matrimonio en una condición jurídica de inferioridad.

**OCTAVA.-** En México, la diversidad de la filiación, nace con la conquista del Imperio Azteca, ya que en las culturas prehispánicas se permitía libremente la poligamia, razón por la cual, sobre los hijos de las esposas secundarias no pesaba ningún estigma.

**NOVENA.-** Con la imposición del Derecho español en la Nueva España, se corta de tajo la evolución de los indígenas y se

**establecen normas jurídicas influidas fuertemente por concepciones cristianas que consagran notorias diferencias entre los hijos nacidos fuera y dentro de matrimonio.**

**DECIMA.- En México independiente y durante la vigencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, legislaciones de corte individualista y liberal, inspiradas en el Código Napoleón, continuaron señalando y degradando a los hijos nacidos fuera de matrimonio, castigándolos y estigmatizándolos por faltas que ni siquiera les son propias.**

**DECIMA PRIMERA.- Debido a las condiciones sociales y políticas imperantes en México, a principios del presente siglo, en 1917, se promulga la Ley de Relaciones Familiares, legislación de corte socialista y con grandes intenciones de igualdad, suprime las injustas clasificaciones de los hijos e intenta otorgar un trato igualitario a todos ellos, además de que es la primera legislación mexicana que se ocupa de la filiación adoptiva.**

**DECIMA SEGUNDA.- La filiación, se define como la relación jurídica que existe entre el padre o la madre y su hijo y que les confiere e impone derechos, deberes y obligaciones establecidas en la ley.**

**DECIMA TERCERA.- La legislación mexicana, siguiendo la tradición, clasifica la filiación en matrimonial, extramatrimonial y adoptiva.**

**DECIMA CUARTA.- La filiación matrimonial se presenta como la relación jurídica que otorga todos los derechos y prerrogativas a los hijos que se encuentra dentro de las presunciones que**

**señala la ley, mismos que tienen a su favor no sólo la certeza plana de su filiación materna, sino de la paterna y con ello, todos los derechos y obligaciones que se derivan del estado de filiación.**

**DECIMA QUINTA.-**La filiación extramatrimonial se presenta como la relación jurídica que existe entre el hijo y su padre o madre que no están unidos en matrimonio y que resulta con relación a ésta del sólo hecho del nacimiento y respecto del padre por el reconocimiento o por sentencia firme que le impute la paternidad, razón por la cual, el hijo que se encuentra dentro de este supuesto y que no ha sido debidamente reconocido, no gozará de ninguno de los derechos que señala la Ley, por lo que ocupará una situación jurídica distinta y discriminatoria, luego, no es posible afirmar que, todos los hijos son iguales en la legislación mexicana.

**DECIMA SEXTA.-** Los adelantos científicos nos han permitido terminar con la incertidumbre de la paternidad. A través del análisis del ácido desoxirribonucleico, llamado huella digital ADN, podemos determinar, con un ciento por ciento de certidumbre, la relación biológica entre padre e hijo. Este descubrimiento debe ser aprovechado por el Derecho e incluirse, en todas las legislaciones familiares de nuestro país, para que el hijo, no siga padeciendo la impunidad de no poder acreditar legalmente, quien es su padre e impedir, que se le impute la paternidad, a un hombre, que no lo es.

**DECIMA SEPTIMA.-** La adopción aparece como un acto jurídico, por el cual se crea una relación jurídica paterno filial, donde la naturaleza no la ha establecido y que tiene como fin primordial, solucionar el problema social que representa los hijos

huérfanos o abandonados por sus padres, sin embargo, el legislador mexicano, limita sus efectos jurídicos al adoptado y adoptante, sin que se extienda a la familia de éste, razón por la que colegimos que, el hijo adoptado ocupa una posición de inferioridad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio y los reconocidos.

**DECIMA OCTAVA.-** Se presenta la legitimación como la condición jurídica de hijo nacido de matrimonio que adquiere los habidos antes de su celebración por el reconocimiento que de ellos llevan al cabo sus padres y por el subsecuente matrimonio de éstos y cuya normatividad jurídica no encuentra cabida en un cuerpo legislativo que verdaderamente abandona la distinción entre hijo legítimo y habido fuera de matrimonio.

**DECIMA NOVENA.-** El Código Civil para el Distrito Federal, clasifica a los hijos en adoptado, adulterino, ilegítimo o habido fuera de matrimonio, hijo de una reclusa, de madre desconocida, de padres desconocidos, expósitos, abandonados o huérfanos, incestuoso, legítimo o de matrimonio, legitimado y natural.

**VIGESIMA.-** De la revisión de los Códigos Civiles y Familiares vigentes en la República mexicana, se colige que, en casi todas las legislaciones vigentes en nuestro país, persisten hoy en día, diferencias entre hijos de matrimonio y los nacidos fuera de éste, lo anterior en virtud de que, en la mayoría de los casos la inventiva del legislador no dio más que para reproducir el texto del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que a su vez, se inspiró en el Código Napoleón, así podemos afirmar que, en la mayoría de las Entidades Federativas se continúan aplicando criterios que tuvieron vigencia en el siglo pasado y que hoy son obsoletos y fuera de la realidad.

**VIGESIMA PRIMERA.-** Se puede afirmar que, en la mayoría de las legislaciones vigentes en México, persiste la terminología de calificar a los hijos por su origen, así se encuentran expresiones como hijo adulterino, incestuoso, natural, de madre desconocida, de padres desconocidos, ilegítimo y legitimado, y lo que es peor, en algunos casos no sólo se limita a calificarlos con adjetivos por demás infamantes, sino que además, se ordena que su origen trascienda y se plasme en el acta de nacimiento, provocando con ello, que el hijo cargue durante toda su vida con una culpa que ni siquiera le es propia.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** La mayoría de las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas que conforman a nuestro país, erróneamente han pretendido ver como una supuesta igualdad entre los hijos nacidos dentro de matrimonio y los concebidos fuera de éste, el permitir a éstos ser reconocidos por sus progenitores, sin importar su origen, sin embargo, ello no les da una verdadera igualdad, ya que si no hay padre o madre que los reconozca, no habrá quien les de un nombre, alimentos y en su caso, una porción hereditaria.

**VIGESIMA TERCERA.-** Se presenta el Código Familiar del Estado de Hidalgo de 1983, como una legislación verdaderamente protectora de la familia y en especial de los hijos, a quienes coloca realmente en una situación jurídica igualitaria, dotándolos de los mismos derechos y deberes.

**VIGESIMA CUARTA.-** En su mayoría, el legislador mexicano ha evadido su obligación de proteger a los hijos, de dotarlos de los mismos derechos y deberes, por el contrario, los ha ofendido y maltratado, les ha impuesto calificativos infamantes y los ha

**castigado por culpas de sus padres, limitando y en algunos casos, privándolos de sus derechos, por lo que es urgente una nueva regulación jurídica que verdaderamente proteja a la familia, que se aleje de principios que rigieron y eran vigentes en el siglo pasado y que en la actualidad son obsoletos, superados por la evolución de las ideas y adelantos científicos, lo que nos lleva a proponer una nueva legislación que, atendiendo a los costumbres de cada entidad, se adapte y regule la realidad social actual.**

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- **A. BORDA GUILLERMO**, " Tratado de Derecho Civil ", TomoVII, Editorial Perrot, Argentina, 1989.
- 2.- **BELLUSCIO AUGUSTO C**, "Derecho de Familia", Editorial Delpam, Argentina.
- 3.- **BRUGI BIAGIO**, "Instituciones de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Hispano América.
- 4.- **BARBERO DOMENICO**, "Sistema de Derecho Privado", Tomo II, Ediciones Jurídica Europa-América, Argentina, 1967.
- 5.- **BONNECASE JULIAN**, "Elementos de Derecho Civil", Tomo I, Editorial José María Cajica, México, 1945.
- 6.- **BONFANTE PEDRO**, "Instituciones de Derecho Romano", Editorial Instituto Editorial Reus, España, 1979

- 7.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, 1989.
- 8.- CICU ANTONIO, "La Filiación", Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1930.
- 9.- CARBONIER JEAN, "Derecho Civil" Tomo I, Volumen II, Editorial Urgel, España, 1961.
- 10.- CASTAN TOBEÑAS JOSE, "Derecho Común Civil y Foral", Relaciones Paterno Filiales y Tutelares, Editorial Reus, España, 1962.
- 11.- CHAVEZ ASECIO MANUEL F. " La familia en el Derecho", Editorial Porrúa, México, 1987.
- 12.- DE COSIO Y CORRAL ALFONSO, "Instituciones de Derecho Civil", Tomo II, Editorial Civitas, España, 1988.
- 13.- DE IBARROLA ANTONIO, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, México, 1993.
- 14.- DE PIÑA RAFAEL, "Elementos de derecho civil", Volumen I, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 15.- ESQUIVEL OBREGON T. " Apuntes para la historia del Derecho en México", Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 16.- FRITZ SCHULZ, "Derecho Romano Clásico", Editorial Bosch, España, 1960.

- 17.- FUEYO LANERI FERNANDO, "Derecho Civil", Tomo VI, Derecho de Familia, Volumen III, Chile, 1959.
- 18.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO, "Derecho Romano", Editorial Esfinge, México, 1974.
- 19.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México 1989.
- 20.- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN, coord. "Memorias del primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil", U.N.A.M. México, 1978.
- 21.- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN, "Que es el derecho familiar" , Volumen I, Editorial, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1987.
- 22.- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN, "Derecho Familiar", Editorial, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1987.
- 23.- IGLESIAS REDENDO, " Derecho Romano, Historia e Instituciones", Editorial Ariel, España 1993.
- 24.- JAQUES SOUSTELLE " La vida cotidiana de los Aztecas", Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1980.
- 25.- JOHNSON E.L. " El Sistema Jurídico Soviético" Editorial Península, España, 1974.

- 26.- LEHMAN HENNRICH, " Derecho de Familia", Editorial Revista de Derecho Privado, España.
- 27.- MAZEAUD HENRY Y LEON Y JEAN MAZEAUD, " Lecciones de Derecho Civil", Parte Primera, Volumen III, Ediciones Jurídica Europa-América, Argentina, 1959.
- 28.- MONTERO DULTALT SARA, " Derecho de Familia", Editorial Porrúa, México, 1982.
- 29.- O'CALLAGHAN XAVIER, "Compendio de Derecho Civil" Tomo I, Editorial revista de Derecho Privado, España, 1991.
- 30.- PEÑA BERNARDO DE QUIROS MANUEL, " Derecho de Familia", Editorial Universidad de Madrid, España, 1989.
- 31.- PUIG BRUTAU, " Compendio de Derecho Civil", Volumen IV, Editorial Bosch, España, 1991.
- 32.- PLANIOL MARCEL, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Editorial José Maria Cajica, México, 1946.
- 33.- RIPERT GEORGES Y JEAN BOULANGER, "Tratado de Derecho Civil", Tomo III, Volumen III, Editorial La Ley, Argentina.
- 34.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Porrúa, 1991.

- 35.- RUGGIERO ROBERTO, "Instituciones de Derecho Civil", Tomo II, Editorial Reus, España.
- 36.- RUIZ SERRAMALERA RICARDO, " Derecho de Familia", Editorial Realigrafe, España, 1988.
- 37.- SERNA MEROÑO ENCARNACION, " La Reforma de la Filiación", Editorial Montecarvo, S.A., España 1985.
- 38.- TRABUCCHI ALBERTO, " Instituciones de Derecho Civil", Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1967.
- 39.- VALVERDE VALVERDE CALIXTO, " Tratado de Derecho Común Español", Editorial Talleres Tipográfica Cuesta, España, 1921.
- 40.- VILORRO TORANZO MIGUEL, " Introducción al estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1988.
- 41.- ZANNONI EDUARDO "Derecho de Familia", Tomo II, Editorial Astrea, Argentina 1981.

### **ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS**

- 1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XII, Editorial Bibliografica, Argentina.
- 2.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, Tomo IX, Editorial Francisco Seix, S.A. España, 1958.

- 3.- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Editorial Ediciones Culturales Internacionales, S.A. de C.V., México, 1989.
- 4.- **DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO**, Tomo II, Editorial Labor,S.A., España 1961.

### **PERIODICOS Y REVISTAS CONSULTADAS**

- 1.- **EL SOL DE MEXICO**, "Derecho Familiar", 19 y 26 de marzo de 1995, sección "A", México.
- 2.- **REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO**, "La filiación y la Paternidad", Tomo XXVIII, número 110, Mayo-Agosto de 1978, México.
- 3.- **REVISTA JURIDICA**, Organismo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Cochabamba, Bolivia, Año VII, número XXX, marzo de 1945, Bolivia.
- 4.- **REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO**, La igualdad jurídica filial en Puerto Rico, Volumen XVI, número 3, mayo de 1956, Puerto Rico.
- 5.- **REVISTA DE DERECHO**, Facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de la Concepción, año XXV, número 101, Julio-Septiembre de 1957, Chile.

## **LEGISLACION CONSULTADA**

- 1.- Anteproyecto de Código Civil para el Estado de Nuevo León de 1991.**
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.**
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.**
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.**
- 5.- Código Civil para el Estado de Aguascalientes.**
- 6.- Código Civil de la República de Argentina.**
- 7.- Código Civil para el Estado de Baja California.**
- 8.- Código Civil para el Estado de Baja California Sur.**
- 9.- Código Civil para el Estado de Campeche.**
- 10.- Código Civil para el Estado de Coahuila.**
- 11.- Código Civil para el Estado de Colima.**
- 12.- Código de Familia de Costa Rica.**
- 13.- Código de Familia de Cuba.**

- 14.- **Código Civil para el Estado de Chiapas.**
- 15.- **Código Civil para el Estado de Chihuahua.**
- 16.- **Código Civil para el Estado de Durango.**
- 17.- **Código Civil de España.**
- 18.- **Código Civil para el Estado de Guanajuato.**
- 19.- **Código Civil para el Estado de Guerrero.**
- 20.- **Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983.**
- 21.- **Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1986.**
- 22.- **Código Civil Italiano.**
- 23.- **Código Civil para el Estado de Jalisco.**
- 24.- **Código Civil para el Estado de México.**
- 25.- **Código Civil para el Estado de Michoacán.**
- 26.- **Código Civil para el Estado de Morelos.**
- 27.- **Código Civil para el Estado de Nayarit.**
- 28.- **Código Civil para el Estado de Nuevo León.**
- 29.- **Código Civil de Oaxaca de 1827.**

- 30.- Código Civil para el Estado de Oaxaca.
- 31.- Código Civil de Perú
- 32.- Código de la Familia Polaco.
- 33.- Código Civil para el Estado de Puebla.
- 34.- Código Civil de Puerto Rico.
- 35.- Código Civil para el Estado de Queretaro.
- 36.- Código Civil para el Estado de Quintana Roo.
- 37.- Código Civil para el Estado de San Luis Potosi.
- 38.- Código Civil para el Estado de Sinaloa.
- 39.- Código Civil para el Estado de Sonora.
- 40.- Código Civil para el Estado de Tabasco.
- 41.- Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
- 42.- Código Civil para el Estado de Tlaxcala.
- 43.- Código Civil para el Estado de Veracruz.
- 44.- Código Civil para el Estado de Yucatán.
- 45.- Código Familiar para el Estado de Zacatecas.

- 46.- Código del Menor para el Estado de Guerrero.**
- 47.- Código Penal para el Distrito Federal.**
- 48.- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.**
- 49.- Leyes de Reforma de 1857-1859.**
- 50.- Ley del Divorcio de 1914.**
- 51.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.**
- 52.- Leyes de Reforma de 1857-1859.**

## **INDICE GENERAL**

**Prólogo**

**Introducción**

### **CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS**

	<b>Pág.</b>
<b>I.- Epoca Antigua</b>	<b>6</b>
<b>II.- Edad Media</b>	<b>12</b>
<b>III.- Epoca Moderna</b>	<b>14</b>
<b>IV.- México</b>	<b>25</b>
<b>a).- Epoca Indígena</b>	<b>25</b>
<b>b).- Epoca Colonial</b>	<b>26</b>
<b>c).- Epoca Independiente</b>	<b>29</b>
<b>V.- Declaración Universal de los Derechos     Humanos de 1948</b>	<b>41</b>

**CAPITULO SEGUNDO**  
**NOCIONES GENERALES DE LA FILIACION**

I.-	Concepto	48
	a).- Etimológico	48
	b).- Gramatical	48
	c).- Jurídico	49
II.-	Naturaleza jurídica	50
III.-	Maternidad y paternidad	53
IV.-	Concepción del ser,gestación y el nacimiento	58
V.-	Clases de Filiación	60
VI.-	Filiación Matrimonial	62
	a).- Concepto	62
	b).- Presunción de la paternidad	62
	c).- Modo de destruir la presunción	67
	d).- Pruebas de la Filiación de los hijos nacidos de matrimonio	72
	e).- Acción de reclamación de estado de hijo legítimo.	78
VII.-	Filiación Extramatrimonial	81
	a).- Concepto	81
	b).- Determinación de la Filiación	81
	c).- Reconocimiento voluntario	83
	d).- Investigación de la paternidad	89
VIII	Filiación Adoptiva	94
	a).- Concepto	94
	b).- Requisitos	95
	c).- Efectos jurídicos	97
	d).- Extinción	99
IX.-	Legitimación	102
X.-	Efectos jurídicos	105

**CAPITULO TERCERO  
CLASIFICACION DE LOS HIJOS**

<b>I.- Adoptado</b>	<b>115</b>
<b>II.- Adulterino</b>	<b>117</b>
<b>III.- Hijo de una reclusa</b>	<b>120</b>
<b>IV.- De padres desconocidos o de madre desconocida</b>	<b>122</b>
<b>V.- Expósitos, abandonados o huérfanos</b>	<b>126</b>
<b>VI.- Ilegítimos o habido fuera de matrimonio</b>	<b>128</b>
<b>VII.- Incestuoso</b>	<b>130</b>
<b>VIII.- Legítimo o de matrimonio</b>	<b>133</b>
<b>IX.- Legitimado</b>	<b>134</b>
<b>X.- Natural</b>	<b>135</b>
<b>XI.- Maternidad asistida</b>	<b>139</b>

**CAPITULO CUARTO  
APLICACION DEL METODO COMPARATIVO A LAS  
LEGISLACIONES VIGENTES EN LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS EN MATERIA DE HIJOS**

<b>I.- Código Civil para el Distrito Federal</b>	<b>146</b>
<b>II.- Código Civil para el Estado de Aguascalientes</b>	<b>151</b>
<b>III.- Código Civil para el Estado de Baja California</b>	<b>153</b>
<b>IV.- Código Civil para el Estado de Baja California Sur</b>	<b>155</b>
<b>V.- Código Civil para el Estado de Campeche</b>	<b>156</b>
<b>VI.- Código Civil para el Estado de Chiapas</b>	<b>158</b>
<b>VII.- Código Civil para el Estado de Chihuahua</b>	<b>159</b>
<b>VIII.- Código Civil para el Estado de Coahuila</b>	<b>160</b>
<b>IX.- Código Civil para el Estado de Colima</b>	<b>162</b>

X.-	Código Civil para el Estado de Durango	164
XI.-	Código Civil para el Estado de Guerrero	165
XII.-	Código Civil para el Estado de Guanajuato	166
XIII.-	Código Familiar para el Estado de Hidalgo	167
XIV.-	Código Civil para el Estado de Jalisco	174
XV.-	Código Civil para el Estado de México	176
XVI.-	Código Civil para el Estado de Michoacán	178
XVII.-	Código Civil para el Estado de Morelos	178
XVIII.-	Código Civil para el Estado de Nayarit	181
XIX.-	Código Civil para el Estado de Nuevo León	182
XX.-	Código Civil para el Estado de Oaxaca	182
XXI.-	Código Civil para el Estado de Puebla	184
XXII.-	Código Civil para el Estado de Queretaro	187
XXIII.-	Código Civil para el Estado de Quintana Roo	187
XXIV.-	Código Civil para el Estado de San Luis Potosí	189
XXV.-	Código Civil para el Estado de Sinaloa	190
XXVI.-	Código Civil para el Estado de Sonora	190
XXVII.-	Código Civil para el Estado de Tabasco	191
XXVIII.-	Código Civil para el Estado de Tamaulipas	192
XXIX.-	Código Civil para el Estado de Tlaxcala	193
XXX.-	Código Civil para el Estado de Veracruz	195
XXXI.-	Código Civil para el Estado de Yucatán	198
XXXII.-	Código Familiar para el Estado de Zacatecas	199

**CAPITULO QUINTO**  
**BASES PARA LA REFORMA AL CODIGO CIVIL PARA EL**  
**DISTRITO FEDERAL**

- I.- Posición personal respecto a la clasificación de los hijos en la legislación vigente en la República mexicana

<b>II.- Anteproyecto de reforma al Código Civil vigente en el Distrito Federal en lo relativo a las relaciones paterno-filiales</b>	<b>209</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>239</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>246</b>
<b>Enciclopedias y Diccionarios</b>	<b>250</b>
<b>Periódicos y revistas consultadas</b>	<b>251</b>
<b>Legislación consultada</b>	<b>252</b>